

Lunes, 07 de enero de 2019

ENERGIA Y MINAS

Modifican la R.M. N° 064-2018-MEM-DM mediante la cual se aprobó la cuarta modificación de concesión definitiva para la distribución de energía eléctrica transferida a Luz del Sur S.A.A.

RESOLUCION MINISTERIAL N° 550-2018-MEM-DM

Lima, 31 de diciembre de 2018

VISTOS: El Expediente N° 15001493, sobre la cuarta modificación de concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica en la Zona Este de Lima, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 064-2018-MEM-DM, a favor de Luz del Sur S.A.A. y los Informes N° 283-2018-MEM/DGE-DCE, N° 350-2018-MEM/DGE-DCE, elaborados por la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE), así como los informes N° 948-2018-MEM/OGAJ y N° 1280-2018-MEM/OGAJ, elaborados por la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 031-94-EM, publicada el 12 de julio de 1994, se otorga a favor de Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Sur S.A. (en adelante, EDELSUR S.A.), la concesión definitiva para desarrollar la actividad de distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad (en adelante, la Concesión), suscribiéndose el Contrato de Concesión N° 002-94 (en adelante, el CONTRATO);

Que, mediante Resolución Suprema N° 107-96-EM, publicada el 30 de noviembre de 1996, se aprueba la transferencia de la Concesión, que efectúa EDELSUR S.A. a favor de Luz del Sur S.A. (hoy, Luz del Sur S.A.A.), quien asume los derechos y obligaciones relativas a dicha concesión;

Que, mediante Resolución Suprema N° 076-2009-EM, publicada el 28 de noviembre de 2009, se aprueba la regularización de la ampliación de la Concesión, solicitada por Luz del Sur S.A.A., suscribiéndose la Adenda N° 1 al CONTRATO;

Que, mediante Resolución Suprema N° 064-2014-EM, publicada el 06 de setiembre de 2014, se aprueba la ampliación de la Concesión en la zona Lima Sur - Ampliación Asia, ubicada en el distrito de Asia, provincia de Cañete, departamento de Lima, solicitada por Luz del Sur S.A.A.; y la Adenda N° 2 al CONTRATO que, entre otros, incorpora el Anexo N° 11 referido al Cronograma de Ejecución de Obras;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 167-2017-MEM-DM, publicada el 18 de mayo de 2017, se aprueba la modificación del Cronograma de Ejecución de Obras consignado en el Anexo N° 11 del CONTRATO, suscribiéndose la Adenda N° 3 al CONTRATO;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 064-2018-MEM-DM, publicada el 01 de marzo de 2018, se aprueba la cuarta modificación de la Concesión con la finalidad de incorporar a dicha Concesión una nueva zona denominada Zona Este de Lima; y la suscripción de la Adenda N° 4 al CONTRATO;

Que, mediante carta N° SL-046-2018 con Registro N° 2844076, de fecha 10 de agosto de 2018, Luz del Sur S.A.A. comunica que la solicitud de inscripción de la Adenda N° 4 al CONTRATO en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos de la Oficina Registral de Lima ha sido observada en razón a que en la Cláusula Segunda de dicha Adenda se hace referencia a "la incorporación del Anexo N° 11; sin embargo, esto no se menciona en el texto de la Resolución Ministerial N° 064-2018-MEM-DM;

Que, de acuerdo con los informes de Vistos de la DGE, esta ha verificado que el Anexo N° 11 que contiene el Cronograma de Ejecución de Obras se incorporó al CONTRATO mediante la suscripción de la Adenda N° 2, aprobada por Resolución Suprema N° 064-2014-EM; por lo que corresponde que mediante la Adenda N° 4 el citado Anexo N° 11 sea "modificado" mas no "incorporado";

Que, asimismo, los informes de Vistos de la DGE consideran que a fin de subsanar la observación registral, es necesario incluir en el texto del Artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Ministerial N° 064-2018-MEM-DM, que la Adenda N° 4 modifica el Anexo N° 11;

Que, mediante los informes de Vistos de la OGAJ, esta concluye en la viabilidad legal de lo propuesto por la DGE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, sus normas reglamentarias y modificaciones, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2014 y sus modificatorias, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la modificación del texto del Artículo 2 de la parte resolutive de la Resolución Ministerial N° 064-2018-MEM-DM, según el siguiente texto: "(...), en consecuencia aprobar la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión N° 002-94 que modifica los Anexos N° 3, N° 4 y N° 11".

Artículo 2.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir en representación del Estado, la nueva Minuta de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión N° 002-94 como resultado de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución, así como a suscribir la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 3.- Insertar el texto de la presente Resolución Ministerial en la nueva Escritura Pública de la Adenda N° 4 al Contrato de Concesión N° 002-94, referida en el artículo precedente en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de Luz del Sur S.A.A., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Director de la Dirección de Políticas en Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 002-2019-CONADIS-PRE

Lima, 4 de enero de 2019

VISTO:

El Memorando N° 002-2019-CONADIS/PRE de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el cual es además pliego presupuestario;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido decreto legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que la estructura orgánica del CONADIS está conformada por el Consejo Nacional, la Presidencia, la Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 305-2016-MIMP, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del CONADIS, documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados sobre la base de su estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 102-2018-CONADIS-PRE se encarga a la abogada Laura Rosa Adela Ruiz Pimentel para que desempeñe el puesto de Directora de la Dirección de Políticas en Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS;

Que, con documento de visto, se dispone designar al abogado Luis Edgardo Vásquez Sánchez en el cargo de Director de la Dirección de Políticas en Discapacidad, por lo que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente, el mismo que, además deberá dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 102-2018-CONADIS-PRE;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 006-2017-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 102-2018-CONADIS-PRE.

Artículo 2.- Designar al abogado Luis Edgardo Vásquez Sánchez en el cargo de Director de la Dirección de Políticas en Discapacidad (CAP N° 045) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (www.conadisperu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DARÍO PORTILLO ROMERO

Presidente

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad

SALUD

Aceptan renuncia y encargan funciones de Secretario General del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 009-2019-MINSA

Lima, 5 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 345-2018-MINSA de fecha 20 de abril de 2018, se designó al abogado James Raphael Morales Campos en el cargo de Secretario General, Nivel F-6, del Ministerio de Salud;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y encargar las funciones de dicho cargo en tanto se designe al titular;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado James Raphael Morales Campos a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 345-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar al abogado Gerson Vladimir Canterac De Los Santos las funciones de Secretario General del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Ejecutivo Adjunto II de la Secretaría General, y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

Aceptan renuncia y encargan funciones de Directora General de la Oficina General de Administración

RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-2019-MINSA

Lima, 5 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 271-2018-MINSA de fecha 3 de abril de 2018, se designó al ingeniero industrial José Ernesto Montalva De Falla en el cargo de Director General, Nivel F-5, de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y encargar las funciones de dicho cargo en tanto se designe al titular;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el

Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el ingeniero industrial José Ernesto Montalva De Falla a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 271-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar a la contadora pública Erica Zenovia Guevara Alcántara las funciones de Directora General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Ejecutiva Adjunta I de la citada Oficina General, y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-2019-MINSA

Lima, 5 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 270-2018-MINSA de fecha 3 de abril de 2018, se designó a la abogada Aura Elisa Quiñones Li en el cargo de Directora General, Nivel F-5, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y encargar las funciones de dicho cargo en tanto se designe al titular;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Aura Elisa Quiñones Li, a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 270-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar al economista Segundo Enrique Regalado Gamonal las funciones de Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la citada Oficina General, y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCION MINISTERIAL N° 012-2019-MINSA

Lima, 5 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 930-2018-MINSA de fecha 9 de octubre de 2018, se designó al abogado Juan Baltazar Dedios Vargas en el cargo de Director General, Nivel F-5, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y encargar las funciones de dicho cargo en tanto se designe al titular;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General, y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Juan Baltazar Dedios Vargas a la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 930-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar al abogado Rafael Alfonso Morel Gutiérrez las funciones de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud, en adición a sus funciones de Ejecutivo Adjunto I de la citada Oficina General, y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Trabajo

RESOLUCION MINISTERIAL N° 007-2019-TR

Lima, 2 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designa a la funcionaria que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones de las Oficinas Generales de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos; y

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR a la señora ANA LUISA VELARDE ARAUJO, en el cargo de Asesora II, Nivel Remunerativo F-5, del Despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

DECRETO SUPREMO Nº 002-2019-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2016-VIVIENDA, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), el cual ha sido modificado por las Resoluciones Ministeriales Nº 393-2016-VIVIENDA y Nº 056-2017-VIVIENDA; y, por el Decreto Supremo Nº 007-2018-VIVIENDA;

Que, el artículo 42 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, dispone que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, según el caso, de su respectivo TUPA, el cual comprende; entre otros, todos los procedimientos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal; así como, la relación de los servicios prestados en exclusividad;

Que, en aplicación del artículo 43 del TUO de la Ley Nº 27444, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que implique la creación de nuevos procedimientos o incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Decreto Supremo del Sector, el cual se publica obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 43.7 del artículo 43 del TUO de la Ley Nº 27444, las entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar las modificaciones correspondientes en sus respectivos TUPA, en los casos en que por Ley, Decreto Legislativo y demás normas de alcance general, se establezcan o se modifiquen los requisitos, plazos o silencio administrativo aplicables a los procedimientos administrativos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 022-2017-VIVIENDA se aprueba el Reglamento de los Revisores Urbanos, el cual tiene por objeto regular la actuación del Revisor Urbano, en el procedimiento para la obtención de la Licencia de Habilitación Urbana y/o Licencia de Edificación, en las modalidades de aprobación B, C y D establecidas en la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y sus modificatorias, en adelante la Ley y establece procedimientos administrativos para la Inscripción y Recategorización en el Registro Nacional de Revisores Urbanos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 025-2017-VIVIENDA se aprueba el Reglamento del Registro de Peritos Adscritos, Procedimiento Administrativo de Inscripción de Peritos y los Servicios de Tasaciones Prestados en Exclusividad, el cual tiene por objeto establecer las disposiciones que regulan el Registro de Peritos Adscritos al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, en adelante el RPA al MVCS, el procedimiento administrativo de inscripción de peritos, así como los Servicios de Tasaciones prestados en exclusividad para bienes muebles y bienes inmuebles;

Que, por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprueban los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA, que las entidades de la Administración Pública deben tener en cuenta para dar cumplimiento al TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta a su elaboración, aprobación y publicación;

Que, el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los TUPA de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 51.6 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, se aprueba la Metodología de Simplificación Administrativa y se establece las disposiciones para su implementación, para la mejora de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por las entidades de la Administración Pública, cuyo objetivo general es brindar pautas a las entidades públicas para la eliminación y simplificación de procedimientos administrativos utilizando un modelo estandarizado bajo un enfoque integral;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas;

Que, mediante Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se define su naturaleza jurídica y regula el ámbito de competencia, la rectoría, las funciones y la estructura orgánica básica y sus relaciones con otras entidades;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, establece su estructura orgánica y definición de sus funciones y de los órganos que la integran, la cual incide en la tramitación de los procedimientos administrativos a su cargo;

Que, conforme a lo propuesto y sustentado por la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, corresponde realizar las modificaciones correspondientes en el TUPA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en virtud de la entrada en vigencia de normas de alcance nacional, tales como el: i) Decreto Supremo N° 022-2017-VIVIENDA y el ii) Decreto Supremo N° 025-2017-VIVIENDA;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1452; el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM; el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM; y el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM;

DECRETA:

Artículo 1. Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2016-VIVIENDA, modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 393-2016-VIVIENDA y N° 056-2017-VIVIENDA; y, por el Decreto Supremo N° 007-2018-VIVIENDA, conforme al Anexo N° 01, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Derechos de tramitación

Fijase la cuantía de las tasas por derecho de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad que se detallan en la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), que como Anexo N° 01 forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Publicación

El presente Decreto Supremo y el Anexo N° 01, serán publicados en el portal del Diario Oficial El Peruano, adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS

DECRETO SUPREMO N° 003-2019-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, que aprueba su Reglamento, se establecen las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, se aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos;

Que, el párrafo 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, señala que el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA comprende, todos los procedimientos de iniciativa de parte, requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal, la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento, los cuales deben ser establecidos conforme a lo previsto en el párrafo anterior, la calificación de cada procedimiento según corresponda entre procedimientos de evaluación previa o de aprobación automática y en el caso de procedimientos de evaluación previa si el silencio administrativo aplicable es negativo o positivo;

Que, conforme al párrafo 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, el TUPA de las Entidades Públicas es aprobado por Decreto Supremo del sector;

Que, en la misma línea, el párrafo 38.3 del citado artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, establece que el TUPA y la disposición legal de aprobación se publican obligatoriamente en el portal del diario oficial El Peruano y adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la entidad;

Que, según los Lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA, aprobados por Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, los TUPA de los Organismos Públicos del Gobierno Nacional, previamente a su aprobación por Decreto Supremo, deben contar con la opinión de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio al cual se encuentren adscritos;

Que, el proyecto de TUPA del OTASS cuenta con el Informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como con la documentación a que se refiere el artículo 12 de los Lineamientos para elaboración y aprobación del TUPA, aprobados mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar el TUPA del OTASS conforme a lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificados por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452; y,

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento; y, el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA y establece disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS.

Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, el mismo que en Anexo 1 forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Aprobación de Formularios

Apruébese el formulario correspondiente al procedimiento administrativo del TUPA del OTASS, el cual se encuentra comprendido en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el TUPA del OTASS es publicado en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el Portal Institucional del OTASS (www.otass.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Delegan facultades en diversos funcionarios del Archivo General de la Nación

RESOLUCION JEFATURAL Nº 001-2019-AGN-J

Lima, 2 de enero de 2019

VISTOS, el Memorándum Nº 228-2018-AGN/SG-OA y el Informe Nº 177-2018-AGN/SG-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, señalan los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, asimismo, conforme a lo dispuesto en su artículo 8, el Titular de la Entidad puede delegar mediante resolución sus competencias en materia de contratación pública, con excepción de lo relacionado a la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el Reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación, y los demás supuestos que se establezcan en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Legislativo Nº 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del AGN, el titular de la entidad podrá delegar facultades en materia de personal, salvo aquellas asignadas exclusivamente a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Titular de la Entidad es la más alta Autoridad Ejecutiva, pudiendo delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente el citado Decreto Legislativo, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad, siendo responsable solidario con el delegado;

Que, aunado a ello, el numeral 47.2 del artículo 47 del citado dispositivo legal, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, pudiendo el Titular delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF-77.15, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 002-2007-EF-77.15, se precisa, entre otros, que los titulares y suplentes de las cuentas bancarias son designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa esta facultad;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 005-2018-MC, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del AGN, que en su artículo 6 señala que la Jefatura es el órgano de mayor autoridad y es ejercida por un Jefe Institucional, quien ejerce la titularidad de la entidad y del pliego presupuestal, siendo responsable de dirigir y representar a la entidad;

Que, a su vez, en su artículo 8, establece que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa, responsable de los sistemas administrativos en la Entidad, de los órganos de asesoramiento y apoyo que dependen de ella, así como de las funciones de transparencia y acceso a la información pública, ética, integridad, la gestión documentaria, el archivo central, la defensa nacional y la gestión del riesgo de desastres;

Que, así también, según su artículo 18, define a la Oficina de Administración como el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; así como el seguimiento de la ejecución del gasto, la

gestión patrimonial, la cobranza coactiva, servicios generales y el mantenimiento a la infraestructura del Archivo General de la Nación;

Que, teniendo en consideración las normas antes citadas, con el propósito de lograr una mayor fluidez a la gestión administrativa de la Entidad y cumplir de manera oportuna y eficaz las funciones institucionales del AGN, resulta necesario delegar en la Secretaría General y en la Oficina de Administración, durante el Año Fiscal 2019, facultades y atribuciones que corresponden a la Titular de la Entidad, que no son privativas a su función, razón por la cual debe expedirse la Resolución Jefatural correspondiente;

Con los visados de la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2018-MC; y la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2007-EF-77.15.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el/la Secretario/a General, las siguientes facultades:

1.1. En materia Presupuestal:

a) Aprobar la formalización de las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, durante el ejercicio presupuestario del año fiscal 2019.

b) Aprobar las modificaciones del Plan Operativo Institucional del Archivo General de la Nación.

1.2. En materia de Contrataciones del Estado:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones - PAC de la Entidad correspondiente al ejercicio fiscal 2018, y sus respectivas modificaciones.

b) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, en los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT), en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

c) Aprobar que el Comité de Selección considere válida la oferta económica y otorgue la buena pro en el supuesto que las ofertas superen el valor estimado o el valor referencial de la convocatoria, según corresponda, previa certificación de crédito presupuestario.

d) Resolver solicitudes de ampliación de plazo en los contratos de obra y consultoría de obras, y resolver las solicitudes de mayores gastos generales.

e) Autorizar la participación y contratación de expertos independientes para apoyar a los Comités de Selección.

f) Emitir pronunciamiento sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra.

1.3. En materia administrativa:

a) Designar a los/las titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias del Pliego.

b) Presentar toda clase de recursos administrativos sean estos de impulso o impugnatorios en los procedimientos administrativos, tributarios y coactivos en los que forme parte el Archivo General de la Nación.

c) Aprobar directivas, procedimientos, planes de contingencia y otros documentos de gestión inherentes a las funciones administrativas.

d) Conformar grupos de trabajo y/o similares al interior de la Entidad, así como, de ser el caso, disponer la modificación de su respectiva conformación y demás aspectos que resulten necesarios.

1.4. En materia de Personal:

a) Emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de las solicitudes presentadas al amparo de lo establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y modificatorias.

b) Resolver, en última instancia, los recursos administrativos interpuestos por los trabajadores del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 1057 y el Decreto Legislativo N° 276, a excepción de aquellos que sean de competencia del Tribunal del Servicio Civil - SERVIR.

c) Aprobar los requerimientos de contratación de los servidores sujetos al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, formulados por las áreas, oficinas y direcciones de la Entidad, conforme a la normativa de la materia.

d) Autorizar el inicio del proceso contratación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, conforme a la normativa de la materia.

e) Suscribir y resolver los contratos bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

f) Aprobar el Programa de bienestar social y desarrollo humano dirigido al personal del Archivo General de la Nación.

Artículo 2.- Delegar en el/la Jefe/a de la Oficina de Administración, las siguientes facultades:

2.1. En materia de Contrataciones del Estado:

a) Supervisar y efectuar el seguimiento de la planificación, formulación, aprobación y ejecución del Plan Anual de Contrataciones, comunicando de forma inmediata a la Presidencia Ejecutiva, los resultados de la misma para la adopción, de ser el caso, de las medidas correctivas necesarias para alcanzar las metas y objetivos previstos en el Plan Operativo Institucional.

b) Designar y remover a los/las integrantes titulares y suplentes de los Comités de Selección para el desarrollo los procedimientos de selección de Licitación Pública, Concurso Público y Selección de Consultores Individuales; asimismo, en el caso de procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica, cuando lo considere necesario; para lo cual, contará con la propuesta del Área de Abastecimiento, quien deberá observar los impedimentos y requisitos para la conformación de cada Comité, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones vigente.

c) Aprobar las Contrataciones Directas establecidas en los literales e), g), j), k), l) y m) del Artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, previo informe técnico y legal que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa.

d) Aprobar los Expedientes de Contratación, las Bases Administrativas y/o los documentos del procedimiento de selección, correspondientes a los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto; incluyendo los Expedientes de Contrataciones y Bases Administrativas de las Contrataciones Directas, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

e) Autorizar y suscribir contratos complementarios provenientes de procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria

de desierto, previa revisión, evaluación y conformidad de la del Área de Abastecimiento, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

f) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes y servicios, así como las reducciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original proveniente de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto; incluyendo los resultantes de las Contrataciones Directas, a excepción de los supuestos descritos en los literales b) y c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyos casos se requiere previamente una nueva aprobación.

g) Resolver solicitudes de ampliación de plazo contractual provenientes de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto; incluyendo los resultantes de las Contrataciones Directas, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

h) Aprobar la estandarización de bienes y servicios, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

i) Autorizar la participación de expertos independientes para apoyar a los Comités de Selección, cuando corresponda.

j) Suscribir y resolver los contratos y sus adendas, provenientes de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, así como los que se deriven de ellos en caso de declaratoria de desierto; incluyendo los resultantes de las Contrataciones Directas, previa revisión, evaluación y conformidad de la del Área de Abastecimiento, en concordancia con lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

k) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Subasta Inversa Electrónica, por causal debidamente motivada, según lo estipulado en la normativa de contrataciones vigente.

l) Tramitar todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y actos vinculados a los procedimientos de selección que deban realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS y la Contraloría General de la República, así como gestionar las publicaciones que deban efectuarse por mandato legal y los pedidos de información y consultas que resulte necesario formular ante otras entidades.

2.2. En materia administrativa:

a) Aprobar el reconocimiento de deuda y/o^(*) otras obligaciones a cargo del AGN. En dichos casos, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, poniendo en conocimiento los hechos a la Secretaría Técnica del Área de Recursos Humanos. El reconocimiento de los adeudos se formalizará por Resolución Administrativa, contando previamente con el Informe del área usuaria, el Informe Técnico del Área de Abastecimiento, el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y la correspondiente disponibilidad presupuestal.

b) Proceder con el cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativa dirigidas al Titular de la Entidad, señaladas en el Numeral 46.2 del Artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y en los términos del Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

c) Aprobar y suscribir contratos y/o convenios con entidades públicas y/o privadas, o personas naturales que involucren las funciones de la Oficina de Administración, las que deberán ceñirse a las disposiciones normativas vinculadas al Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "y/o", debiendo decir: "y/u".

d) Representar al Archivo General de la Nación ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en todo tipo de trámite en materia tributaria, para realizar cualquier acto, procedimiento y/o actividad que resulte necesaria para el mejor desarrollo de la gestión administrativa del Archivo General de la Nación.

2.3. En materia de Contabilidad:

Suscribir la documentación correspondiente a la información contable que deba ser presentada a la Dirección General de Contabilidad Pública.

2.4. En materia de Personal:

a) Autorizar y resolver acciones de personal a que se refiere el Capítulo VII “De la asignación de funciones y el desplazamiento” del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, con excepción de la designación y encargos. Asimismo, autorizar los ceses del personal comprendido en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

b) Autorizar y resolver las peticiones de los pensionistas y ex trabajadores en materia pensionaria, incluyendo las solicitudes de suspensión o activación de pensiones.

c) Autorizar y resolver las solicitudes de licencia o permiso de los servidores civiles.

d) Suscribir las adendas de los contratos bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, así como comunicar la no prorroga o la no renovación.

e) Autorizar y resolver las acciones de suplencia y de desplazamiento del personal comprendido en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Legislativo N° 1057.

f) Aprobar los actos correspondientes al término de servicios; aceptación de renuncia, excepto los cargos de confianza; cese por fallecimiento; cese definitivo por límite de edad y resolución de contrato del personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

g) Exonerar del plazo de anticipación no menor de treinta (30) días calendario correspondiente a la presentación de renuncia de los servidores civiles.

h) Resolver todas las peticiones en materia de personal que no correspondan al Área de Recursos Humanos.

i) La suscripción de convenios y adendas sobre Modalidades Formativas Laborales, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre la materia.

Artículo 3.- La delegación de facultades otorgadas mediante la presente Resolución Jefatural comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, pero no exime la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en particular.

Artículo 4.- La delegación de facultades otorgadas mediante la presente Resolución Jefatural, tiene vigencia durante el año 2019.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración Documentaria y Archivo, notifique la presente Resolución Jefatural a los órganos involucrados.

Artículo 6.- Publicar la Resolución Jefatural en el Portal Institucional del AGN (www.agn.gob.pe), y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUISA MARIA VETTER PARODI
Jefe Institucional

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la BNP

RESOLUCION JEFATURAL N° 002-2019-BNP

Lima, 4 de enero de 2019

VISTO: el Informe N° 02-2019-BNP-GG-OA de fecha 04 de enero de 2019, de la Oficina de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Jefe/a de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Que, a través del Informe N° 02-2019-BNP-GG-OA de fecha 04 de enero de 2019, la Oficina de Administración hizo suyo el Informe N° 008-2019-BNP/GG-OA-ETRH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, con el cual concluyó que resulta viable la designación temporal del servidor Mario Fernando Quiche Morales como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en adición a sus funciones;

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR TEMPORALMENTE al servidor Mario Fernando Quiche Morales como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Biblioteca Nacional del Perú, en adición a sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Gerente de la Gerencia de Articulación Territorial

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 3 de enero de 2019

VISTOS: La carta de renuncia presentada por el señor Guillermo Adolfo Hasembank Rotta, la propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 009-2018-SUTRAN-01.1 de fecha 07 de marzo de 2018, se designó al señor Guillermo Adolfo Hasembank Rotta como Gerente de la Gerencia de Articulación Territorial de la SUTRAN;

Que, la citada persona ha formulado renuncia al cargo de venía desempeñando en la entidad, y se considerará como último día laborable el 03 de enero de 2019 por lo que corresponde dar por concluido su designación;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar a la señora Nelly Miriam Nuñez Sánchez en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia presentada por el señor Guillermo Adolfo Hasembank Rotta al cargo de Gerente de la Gerencia de Articulación Territorial, con efectividad al 03 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del día 04 de enero de 2019, a la señora Nelly Miriam Nuñez Sánchez en el cargo de Gerente de la Gerencia de Articulación Territorial de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y a los interesados para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Asesora de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 3 de enero de 2019

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN, resulta conveniente designar a la señora Maribel Muedas Munive, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 04 de enero de 2019, a la señora Maribel Muedas Munives en el cargo de confianza de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Asesora de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 3 de enero de 2019

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN, resulta conveniente designar a la señora Katia Farina Abarca Navarro, en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley N° 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 04 de enero de 2019, a la señora Katia Farina Abarca Navarro en el cargo de confianza de Asesor de la Alta Dirección en el Despacho de Superintendencia de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Gerente de la Gerencia de Estudios y Normas

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 006-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 3 de enero de 2019

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 028-2018-SUTRAN-01.1 de fecha 26 de junio de 2018, se encargó a partir de 05 de julio de 2018, al señor Marcos Christian Nalvarte Balmaceda las funciones de Gerente de la Gerencia de Estudios y Normas, en adición a las funciones que viene desempeñando en la Entidad;

Que, en atención a la propuesta formulada por el Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar a la señora Daniella Canales Hernández en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley Nº 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDO al 03 de enero de 2019, el encargo de las funciones de Gerente de la Gerencia de Estudios y Normas de la SUTRAN realizado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 028-2018-SUTRAN-01.1, al señor Marcos Christian Nalvarte Balmaceda, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del 04 de enero de 2019, a la señora Daniella Canales Hernández en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Estudios y Normas de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Designan Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 008-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 3 de enero de 2019

VISTA: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTRAN, por lo que corresponde designar al servidor que ocupe dicho cargo;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN, resulta conveniente designar a la señora Nelly Cuellar Alegría en dicho cargo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del ROF;

De conformidad con la Ley Nº 29380 y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 04 de enero de 2019, a la señora Nelly Cuellar Alegría en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR la presente Resolución a la Superintendencia, a la Oficina de Administración y al interesado para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen turnos para Juzgados en materia Penal, Familia y Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar durante el mes de enero en el Distrito Judicial Lima Este

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 015-2019-P-CSJLE-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

Ate, 4 de enero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 304-2018-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las Resoluciones Administrativas Nº 173, 647, 963 y 995-2018-P-CSJLE-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Administrativa Nº 304-2018-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que las vacaciones en el Año Judicial 2019, para jueces y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2019; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Segundo.- Mediante Resoluciones Administrativas de vistos dictadas por este Despacho, se estableció los turnos judiciales correspondientes a los órganos jurisdiccionales especializados en materia Penal, Familia y Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar del Distrito Judicial de Lima Este.

Tercero.- Que, encontrándose próximo a vencerse los turnos establecidos en las precitadas resoluciones administrativas, resulta necesario continuar con la programación a partir del 07 al 31 de enero del 2019 en materia Penal, Familia y Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar, en razón de que en el mes de febrero funcionaran órganos jurisdiccionales de emergencia, por lo que corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

En uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTABLECER para los Juzgados Penales del TURNO PERMANENTE "A", el rol correspondiente del 07 DE ENERO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019, de la siguiente manera:

Fecha	Juzgado	Turno
07/01/2019	Juzgado Penal de Santa Anita	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 14/01/19
14/01/2019	Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 21/01/19
21/01/2019	Primer Juzgado Penal de la Molina-Cieneguilla	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 28/01/19
28/01/2019	Segundo Juzgado Penal de La Molina - Cieneguilla	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 31/01/19

Artículo Segundo.- ESTABLECER para los Juzgados Penales del TURNO PERMANENTE "B", el rol correspondiente DEL 07 DE ENERO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2019, de la siguiente manera:

Fecha	Juzgado	Turno
07/01/2019	Primer Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 14/01/19
14/01/2019	Segundo Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 21/01/19

	Lurigancho	
21/01/2019	Juzgado Penal de El Agustino	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 28/01/19
28/01/2019	Juzgado Penal Transitorio de el Agustino	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 31/01/19

Artículo Tercero.- ESTABLECER los turnos con alternancia semanal en materia de Familia - Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y los casos previstos en la ley 30364, de los Juzgados de Familia ubicados en el Módulo Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho, DEL 07 AL 31 DE ENERO DE 2019, de la siguiente manera:

TURNO JUDICIAL CORRESPONDIENTE A LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY 30364

Fecha	Juzgado	Turno
07/01/2019	Tercer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 14/01/19
14/01/2019	Cuarto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 21/01/19
21/01/2019	Quinto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 28/01/19
28/01/2019	Sexto Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 31/01/19

Artículo Cuarto.- DISPONER que las denuncias formuladas por el Ministerio Público, mediante la cual solicita internamiento preventivo contra los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, ingresadas a la Mesa de Partes, serán distribuidas al Juzgado de Familia de Turno que corresponda; en los casos que en la denuncia presentada no se solicite dicha medida, serán distribuidas aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales del Módulo Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Quinto.- ESTABLECER que las denuncias ingresadas durante la jornada laboral ordinaria en los Juzgados de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con competencia territorial en los Distritos de Ate, Santa Anita, La Molina, El Agustino, Lurigancho - Chaclacayo, lo serán a través de la Mesa de Partes Única y asignadas por el sistema aleatorio al Juzgado correspondiente; asimismo DISPONER que concluida la jornada laboral ordinaria el TURNO JUDICIAL desde el 07 AL 31 DE ENERO DE 2019, será de la siguiente manera:

Fecha	Juzgado	Turno
07/01/2019	Sétimo Juzgado de Familia Permanente Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 14/01/19.
14/01/2019	Octavo Juzgado de Familia Permanente Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 21/01/19.
21/01/2019	Noveno Juzgado de Familia Permanente Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 28/01/19.
28/01/2019	Décimo Juzgado de Familia Permanente Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.	Desde las 17:01 hasta las 07:59 horas del 31/01/19.

Artículo Sexto.- ESTABLECER los turnos con alternancia semanal en materia de Familia - Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, DEL 07 AL 31 DE ENERO DE 2019, de los Juzgados de Familia y Juzgados Civiles que conocen materia de Familia de los distritos de Ate, Santa Anita, La Molina - Cieneguilla, El Agustino y Lurigancho - Chaclacayo, de la siguiente manera:

Fecha	Juzgado	Turno
07/01/19	Segundo Juzgado de Familia de Ate.	Desde las 17:01
	Primer Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita.	hasta las 07:59
	Juzgado de Familia de La Molina -	horas del 14/01/19

	Cieneguilla. Primer Juzgado Civil de El Agustino. Primer Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho - Chaclacayo.			
Fecha	Juzgado	Turno		
14/01/19	Tercer Juzgado de Familia de Ate. Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita. Juzgado de Familia Transitorio de La Molina - Cieneguilla. Segundo Juzgado Civil de El Agustino. Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho - Chaclacayo.	Desde las	17:01	hasta las 07:59 horas del 21/01/19
21/01/19	Primer Juzgado de Familia de Ate. Primer Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita. Juzgado de Familia de La Molina - Cieneguilla. Primer Juzgado Civil de El Agustino. Primer Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo.	Desde las	17:01	hasta las 07:59 horas del 28/01/19
Fecha	Juzgado	Turno		
28/01/19	Segundo Juzgado de Familia de Ate. Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Santa Anita. Juzgado de Familia Transitorio de La Molina - Cieneguilla. Segundo Juzgado Civil de El Agustino. Segundo Juzgado de Familia Transitorio de Lurigancho- Chaclacayo.	Desde las	17:01	hasta las 07:59 horas del 31/01/19

Artículo Séptimo.- DISPONER que las denuncias formuladas por el Ministerio Público ante los Juzgados mediante la cual solicita internamiento preventivo contra los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, ingresadas a la Mesa de Partes, serán distribuidas al Juzgado de Familia de Turno que corresponda; en los casos que la denuncia presentada no se solicite dicha medida, será distribuidas aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales de la sede judicial que corresponda.

Artículo Octavo.- ESTABLECER que el Juzgado de Familia Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Huaycán, con competencia territorial en la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán, tendrá turno permanente en materia de familia Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Artículo Noveno.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Imagen, Prensa y Protocolo.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PILAR CARBONEL VILCHEZ
Presidenta
Corte Superior de Justicia de Lima Este

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de Rector y de Director de la Editorial Universitaria de la Universidad Nacional Federico Villarreal a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCION R. N° 3781-2018-CU-UNFV

Página 23

UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL

San Miguel, 22 de octubre de 2018

Vista, la Carta (Electrónica) de fecha 22.08.2018, del Director de Vinculación, Cooperación, Pasantía y Prácticas de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH), por encargo del señor Rector de dicha Universidad, mediante la cual cursa una invitación oficial al señor Rector de esta Casa de Estudios Superiores y al Director de la Editorial Universitaria para participar en el Programa y Actividades de conmemoración de los 20 años del Acuerdo de Paz entre Ecuador y Perú y la suscripción de un Convenio Marco entre ambas Universidades, que tendrán lugar en la ciudad de Machala, Loja - Ecuador, a partir del 30 de Octubre al 01 Noviembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 056-2013-PCM, artículo 5 se fijó la escala de viáticos internacionales, para los funcionarios y servidores públicos. La aplicación de lo establecido en la citada norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;

Que, el artículo 10, numeral 10.1 de la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que "Durante el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el Artículo 52 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a 8 horas o cuando la estancia sea menor a 48 horas...";

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 106, literal n. del Estatuto de la Universidad, los docentes gozan, entre otros derechos, el de participar en diplomados, cursos, congresos, mesas redondas, y similares que sobre su especialidad y perfeccionamiento ofrezca la universidad o instituciones nacionales o extranjeras;

Que, asimismo, en mérito a lo señalado en el literal w) del Artículo N° 143 del referido texto normativo, es atribución del Consejo Universitario conocer todos los demás asuntos que estén previstos o no en la Ley y el Reglamento;

Que, mediante la Carta (Electrónica) de fecha 22.08.2018, el Director de Vinculación, Cooperación, Pasantía y Prácticas de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH), por encargo del señor Rector de dicha Universidad, cursa una invitación oficial al señor Rector de esta Casa de Estudios Superiores y al Director de la Editorial Universitaria para participar en el Programa y Actividades de conmemoración de los 20 años del Acuerdo de Paz entre Ecuador y Perú y la suscripción de un Convenio Marco entre ambas Universidades, que tendrán lugar en la ciudad de Machala, Loja - Ecuador, a partir del 30 de Octubre al 01 Noviembre de 2018;

Que, mediante Oficio N° 410-2018-OCRNIC-UNFV de fecha 06.09.2018, el Jefe de la Oficina Central de Relaciones Nacionales e Internacionales y Cooperación Técnica, señala que dada la importancia de los temas a tratar y la conveniencia de aprovechar estas reuniones para fortalecer el sistema de cooperación universitaria internacional con universidades ecuatorianas, es pertinente y beneficiosa la participación de nuestra Universidad en las Actividades de conmemoración de los 20 años del Acuerdo de Paz entre Ecuador y Perú y la suscripción de un Convenio Marco con la Universidad Técnica de Machala (UTMACH); asimismo, indica que las actividades de esta naturaleza han sido consideradas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto 2018 de la referida Oficina Central, en la Actividad Presupuestal "Gestión Administrativa", Tarea 00009 - Misión Universitaria Internacional a Universidades Socias a las Redes;

En mérito a las opiniones de los Jefes de las Oficinas Centrales de Relaciones Nacionales e Internacionales y Cooperación Técnica, de Planificación y Económico Financiera contenidas en los Oficios Nros. 0410 y 0484-2018-OCRNIC-UNFV de fecha 06.09.2018 y 11.10.2018, Oficio N° 3327-2018-OCPL-UNFV de fecha 17.09.2018 e Informe N° 1370-2018-APE-OT-OCEF-DIGA-UNFV de fecha 20.09.2018 y Oficio N° 3000-2018-OCEF-UNFV de fecha 21.09.2018, a lo señalado por el Jefe de la Dirección General de Administración en Oficio N° 1102-2018-DIGA-UNFV de fecha 24.09.2018 y estando a lo dispuesto por el señor Rector en Proveído N° 4568-2018-R-UNFV de fecha 25.09.2018, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 63 de fecha 05.10.2018, acordó autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Dr. JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO, Rector de esta Casa de Estudios Superiores, para participar en el Programa y Actividades de conmemoración de los 20 años del Acuerdo de Paz entre Ecuador y Perú y la suscripción de un Convenio Marco con la Universidad Técnica de Machala (UTMACH), que tendrán lugar en la ciudad de Machala, Loja - Ecuador, a partir del 30 de Octubre al 01 Noviembre de 2018. Encargando el Despacho

del Rectorado, en adición a sus funciones, al Dr. Víctor Manuel Pinto de la Sota Silva Vice Rector Académico, en tanto dure la ausencia del titular;

De conformidad con la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; la Resolución R. N° 536-2016-UNFV de fecha 27.12.2016 y la Resolución R. N° 1075-2017-CU-UNFV de fecha 12.06.2017;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Dr. JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO, Rector de esta Casa de Estudios Superiores, para participar en el Programa y Actividades de conmemoración de los 20 años del Acuerdo de Paz entre Ecuador y Perú y la suscripción de un Convenio Marco con la Universidad Técnica de Machala (UTMACH), que tendrán lugar en la ciudad de Machala, Loja - Ecuador, a partir del 30 de Octubre al 01 Noviembre de 2018.

Artículo Segundo.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Lic. JAVIER ALBERTO BARREDA JARA, Director de la Editorial Universitaria de esta Casa de Estudios Superiores, a la ciudad de Machala, Loja - Ecuador, concediéndole la correspondiente licencia con goce de haber a partir del 30 de Octubre al 01 Noviembre del presente año.

Artículo Tercero.- Encargar el Despacho del Rectorado, en adición a sus funciones, al Dr. VICTOR MANUEL PINTO DE LA SOTA SILVA, Vice Rector Académico, en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- Autorizar a la Dirección General de Administración, otorgue al Dr. JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO, Rector de esta Universidad y al Lic. JAVIER ALBERTO BARREDA JARA, Director de la Editorial Universitaria, los respectivos pasajes y viáticos por tres (03) días, quienes viajarán para participar en el evento citado en el Artículo Primero de la presente resolución, con cargo al Presupuesto de la Oficina Central de Relaciones Nacionales e Internacionales y Cooperación Técnica, financiado con Recursos Directamente Recaudados, conforme al siguiente detalle:

Presupuesto de Gastos

SUBVENCIÓN - MOVILIDAD DOCENTE INTERNACIONAL MISIÓN OFICIAL SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO MARCO Y ACTIVIDADES POR LOS 20 AÑOS DE ACUERDO DE PAZ ENTRE ECUADOR Y PERÚ (En Soles)

Específica	Concepto	Detalle	Total (S/)
2.3.21.11	Pasajes y Gastos de Transporte Internacional	Lima - Tumbes - Lima U\$ 150 x S/ 3.35 x 2	1 005.00
		Tumbes - Machala - Tumbes U\$ 50 x S/ 3.35 x 2	335.00
2.3.21.12	Viáticos Internacionales	Por 03 días U\$ 380 x S/ 3.35 x 3 x 2	7 638.00
2.3.21.21	Pasajes y Gastos de Transporte	Movilidad local	300.00
TOTAL			9 278.00

Artículo Quinto.- Encargar a la Oficina Central de Comunicaciones e Imagen Institucional de esta Universidad, publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- Los Vicerrectorados Académico y de Investigación, la Dirección General de Administración; así como la Oficina Central de Planificación, dictarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN OSWALDO ALFARO BERNEDO

Rector

ENRIQUE IVÁN VEGA MUCHA
Secretario General (e)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCION Nº 2245-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018022996
BELÉN - MAYNAS - LORETO
JEE MAYNAS (ERM.2018020782)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elí Chávarri Tello en contra de la Resolución Nº 747-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Gerson Lecca García, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, presentada por la organización política Restauración Nacional, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Roberto Danilo Tello Pezo, personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

Mediante la Resolución Nº 00370-2018-JEE-MAYN-JNE, del 30 de junio de 2018, el Jurado Electoral de Maynas (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Belén de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Gerson Lecca García.

El 13 de julio de 2018 el ciudadano Elí Chávarri Tello formula tacha contra Gerson Lecca García, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Belén, por la organización política Restauración Nacional, alegando que:

a) El acta de elección interna carece de validez en tanto que no señala la modalidad empleada para la elección de candidatos; y no indica el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o integrantes del órgano colegiado que haga sus veces.

b) La organización política, luego de realizada su convocatoria a elecciones internas y aprobado su cronograma electoral el 5 de marzo de 2018, realizó 3 modificaciones a su cronograma electoral con fechas 17 y 19 de marzo de 2018 y 4 de mayo del mismo año, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos.

c) Existe nulidad de la elección interna por contravención al artículo 67 de su estatuto y artículo 5 del reglamento electoral, en tanto que la Secretaría Técnica, órgano de apoyo, ha variado el cronograma electoral con fechas 4 y 20 de mayo de 2018, además de haber emitido la convocatoria para presentar a los candidatos sin tener facultades para ello, las cuales son exclusivas del Tribunal Electoral Nacional.

d) No es válida la autorización otorgada por el Movimiento Regional Mi Loreto al candidato Gerson Lecca García, porque fue firmada por directivos, cuyos cargos actualmente han fenecido, contraviniendo con ello el artículo 15 de su estatuto y el artículo 89 del reglamento del ROP.

El 19 de julio de 2018, Fernando Miguel Silva Vargas, personero legal alterno de la organización política Restauración Nacional, absuelve la tacha señalando lo siguiente:

a) Con relación a que el acta de elección interna carece de validez, sostiene que la modalidad empleada para la elección de candidatos fue por delegados, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), apreciándose tal modalidad consignada en el acta de elecciones internas de candidatos. Asimismo, que por error involuntario no se consignó en el acta de elección interna el nombre, la firma y los respectivos DNI de los miembros del Tribunal, sin embargo, con fecha 25 de mayo de 2018, mediante una Adenda se corrigen los errores materiales advertidos.

b) En cuanto a que la organización política luego de su convocatoria a elecciones internas y aprobado su cronograma electoral, efectuó tres modificaciones a dicho cronograma, vulnerando con ello el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos, señala que los cambios han sido modificatorias de forma exclusivamente al cronograma, más no alteraciones al estatuto y al reglamento.

c) Respecto a la nulidad de la elección interna, en tanto que la Secretaría Técnica no tiene facultades para variar el cronograma electoral y emitir la convocatoria para presentar a los candidatos, señala que el inciso g del artículo 9 del Reglamento Electoral faculta al Presidente de Tribunal Electoral, "Designar", de ser necesario, a un secretario técnico, órgano administrativo que realiza funciones por encargo del Tribunal Electoral Nacional, lo cual esta corroborado con las actas y resoluciones que emite este órgano. Tal es así, que mediante Resolución N.º 10 del 3 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral Nacional decidió modificar el cronograma electoral y encargar a la secretaria técnica Silvia Noriega Vásquez proceda a la publicación y difusión de acuerdo.

d) En cuanto a que la autorización otorgada por el Movimiento Regional Mi Loreto al candidato Gerson Lecca García, sostiene que fue suscrita por el secretario general de la mencionada organización, por lo que conforme al numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento, y que las renovaciones de los cargos directivos no pueden impedir el derecho a la participación política ciudadana, por lo que ello no se contempla ninguna infracción al estatuto.

Mediante Resolución N° 747-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, el JEE, declaró infundada la tacha interpuesta, con base en los siguientes fundamentos:

a) Se ha demostrado con abundante documentación el proceso de democracia interna de la organización política Restauración Nacional, entre los cuales se ha presentado la resolución N° 005-2018-TENRN que publica el padron de delegados.

b) De la interpretación literal del artículo 19 de la LOP se prohíbe la modificación al estatuto y al reglamento electoral, mas no el cronograma electoral.

c) Del documento de fecha 4 de mayo de 2018, se verifica que no es la Secretaría Técnica la que dispone la variación del cronograma electoral, sino que ello obedece una disposición del TEN.

d) La autorización otorgada al candidato tachado, debe ser evaluada atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ponderando el derecho a su participación política sin desconocer la normativa interna de la organización política, tanto más si el numeral 25.2 del Reglamento no establece que se verifique la condición de vigencia del directivo que firma tal autorización; que la vigencia de los cargos directivos debe flexibilizarse atendiendo que no es la propia organización política la que participa en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, sino uno de sus afiliados.

El tachante interpuso recurso de apelación, con fecha 29 de julio de 2018, sosteniendo que:

a) No se verifica en ninguna parte del acta de elección interna la modalidad de elección, tampoco lo datos (nombres completos, DNI y firma) de los miembros del órgano electoral, por lo que contradice lo dicho por el JEE, en tanto, que el proceso electoral interno es nulo.

b) En cuanto a la infracción al artículo 19 de la LOP, se contraponen a lo sostenido por el JEE, porque solo hace una interpretación literal de la norma, debiendo entenderse que dicho artículo también prohíbe modificaciones al cronograma electoral; que los cambios realizados vulneran el artículo 5 de su norma estatutaria.

c) El permiso otorgado al candidato tachado debe ser una autorización expresa que debe cumplir cierta formalidad legal; la persona que lo expida debe estar facultada por ley o por estatuto, y debe tener legitimidad para obrar, entendida esta como estar vigente en el cargo directivo, por lo que tal requisito no debe flexibilizarse.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para elecciones Municipales, (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la autorización expresa de la organización política en la que el candidato está inscrito para que pueda postular por otra organización política

4. El último párrafo del artículo 18 de la LOP establece que no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción.

5. El artículo 22, literal d, del Reglamento, señala que, para integrar las listas de candidatos, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula se requiere que dicha organización lo autorice expresamente.

6. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento, prescribe que, respecto a los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, es requisito presentar “el original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna”.

Sobre la democracia interna

7. El artículo 19 de la LOP, dispone que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

8. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que: “El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política”.

9. En esa línea, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, establece el contenido obligatorio de las actas de elecciones internas, entre ellas “[...] f Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado, que hagan sus veces, quienes deben firmar el acta”. Se desprende de esta norma reglamentaria que la calificación debe abordar el análisis de la conformación y actuación válida del órgano electoral a cargo de las elecciones internas.

Análisis del caso concreto

10. Con relación al cuestionamiento de que el acta de elección interna carece de validez, porque no consigna la modalidad empleada para la elección de candidatos, el nombre, la firma y los respectivos DNI de los miembros del comité electoral o integrantes del órgano colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la LOP, este Tribunal Electoral considera que con la adenda presentada de fecha 25 de mayo de 2018, se subsanan tales omisiones advertidas en la citada acta.

11. Ahora bien, en cuanto a que la organización política luego de realizada su convocatoria a elecciones internas y aprobado su cronograma electoral el 5 de marzo de 2018, realizó tres modificaciones a dicho cronograma, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Partidos Políticos, corresponde precisar que el citado artículo está referido a la prohibición de realizar modificaciones a la ley, el estatuto y el reglamento, no encontrándose por tanto impedimento a la modificación del cronograma electoral.

12. En lo concerniente al cuestionamiento de la elección interna por contravención al artículo 67 de su estatuto y al artículo 5 del reglamento electoral, en tanto que la Secretaría Técnica ha variado el cronograma electoral y hecho la convocatoria para presentar a los candidatos, sin tener facultades para ello, debe señalarse que si bien ello son funciones exclusivas del Tribunal Electoral Nacional, el inciso g del artículo 9 del Reglamento Electoral de dicha organización política, faculta al Presidente de dicho órgano, designar, de ser necesario, a un secretario técnico, órgano administrativo que realiza funciones por encargo del Tribunal Electoral Nacional, lo cual es congruente a lo dispuesto en la Resolución N° 010-2018-TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL del 3 de mayo de 2018 que acordó por unanimidad la modificación del cronograma electoral y encargó a la Secretaria Técnica, Silvia Noriega Vásquez, la publicación del acuerdo.

13. Asimismo, debe precisarse que el artículo 84 del estatuto de la organización política Restauración Nacional, señala que “los procesos eleccionarios serán dirigidos por dicho tribunal, el cual determinará la forma de elección y procedimientos conforme al Reglamento Electoral del partido y en concordancia con la Ley de Organizaciones Políticas” [énfasis agregado]. En tal sentido, se concluye que la secretaria técnica obedece y ejecuta funciones que son exclusivas de Tribunal Electoral Nacional, por lo que ello no puede significar el incumplimiento de las normas sobre democracia interna.

14. Por último, en cuanto al cuestionamiento de la autorización otorgada por la organización política Mi Loreto al candidato Gerson Lecca García, se verifica que se encuentra firmada por Esliban Ochoa Sosa, Víctor Hugo Lozano Calampa y Francisco Manuel Navarro Canales, presidente, representante legal y secretario general de la referida organización política, respectivamente.

15. El numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento señala que la autorización a la que se hace referencia debe ser firmada por el secretario general o por la autoridad competente que señale el respectivo estatuto o la norma de organización interna. Al respecto, se advierte que en el estatuto de la organización política Mi Loreto no se precisa quién es el responsable que suscriba dicha autorización, por lo que se concluye que Francisco Manuel Navarro Canales, secretario general de dicha organización, era el directivo facultado para suscribir dicho documento, tal como efectivamente lo hizo.

16. No obstante, de la consulta detallada de afiliación del Registro de Organizaciones Políticas, se constató que el cargo de Francisco Manuel Navarro Canales no se encontraba vigente, por no figurar su renovación, el cual se elige cada cuatro (4) años conforme lo dispone el artículo 10 del estatuto. Al respecto, consideramos que esto en modo alguno puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política quede inoperativa e imposibilitada de realizar actos

partidarios urgentes, pues ello implicaría una grave afectación a los derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a la participación política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce y que generaría un daño irreparable, por ende, la autorización otorgada al candidato tachado resulta siendo válida.

17. Por lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que declaró infundada la tacha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Elí Chávarry Tello; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 747-2018-JEE-MAYN-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Gerson Lecca García, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, presentada por la organización política Restauración Nacional, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Tambo Grande, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION N° 2246-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024165
TAMBO GRANDE - PIURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018021699)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Toribio López Francisco, en contra de la Resolución N° 556-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud inscripción de Jorge Fernando Celi Ruiz, candidato para el cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tambo grande, provincia y departamento de Piura, presentada por al^(*) organización política alianza para el Progreso, con el objeto de participar en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

^(*) **NOTA SPIJ:**

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Pedro Arturo Galecio Navarro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tambo grande, provincia y departamento de Piura.

El JEE el 24 de junio de 2018, resolvió admitir la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tambogrande, del cual forma parte Jorge Fernando Celi Ruiz, candidato para el cargo de alcalde del citado Concejo, con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

El 20 de julio de 2018 el ciudadano Toribio López Francisco interpone tacha contra Jorge Fernando Celi Ruiz, candidato al cargo de alcalde para el distrito mencionado por la organización política Alianza para el Progreso, alegando entre otros argumentos que:

a) Se ha incumplido con lo establecido en la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), donde se señala que: “El partido político entrega hasta un año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte técnico”. Dicho padrón debe estar actualizado al momento de la entrega al registro de organización política para su publicación de su página electrónica, hecho que no habría cumplido la organización política, considerando que los integrantes recién fueron inscritos como afiliados el 9 de marzo de 2018 por lo que no cumple con lo establecido en la ley.

b) Que, el comité electoral llevó a cabo las elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores para el concejo distrital de Tambogrande, constituido por Julio Ezequiel Saavedra, Wilson Hernando Soto Alzamora y Santos Valentín Alama Juárez, quienes no se encuentran en el padrón de afiliados como mínimo un año antes de llevarse a cabo el acta electoral, por lo que resulta incompetente haber sido conducido el proceso por estos, por lo que se ha vulnerado la norma de proceso de elección interna, esto.

c) Se ha incumplido con lo establecido en el artículo 62 del estatuto de la organización política, donde se hace referencia a la conformación del órgano electoral, esta disposición va orientada a que los miembros de los órganos electorales de la organización política, no deben ser personas extrañas a su organización, muchos menos conformado por militantes de otro partido o independientes ajenos a su agrupación.

d) No se detalla las personas afiliadas válidas que han participado en el proceso de elecciones internas, ni mucho menos que estas sean 50 personas; asimismo, no se detalla quién es el responsable político que ha sido elegido democráticamente conforme indica su estatuto, por lo tanto, dichas personas no se encontrarían habilitadas para la integración del órgano electoral descentralizado.

e) Se ha constatado que los miembros que conforman este OED, sí forman parte de la organización política, quienes, con fecha 9 de marzo, habrían sido inscritos.

f) La persona de Jorge Fernando Celi Ruiz no cumple con el requisito de ser afiliado a la organización política.

Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2018, Pedro Arturo Galecio Navarro, personero legal de la organización política, absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El apelante postuló una tacha contra el candidato Jorge Fernando Celi Ruiz al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Tambo grande, referido a democracia interna y no se sustenta en infracciones políticas referidas al candidato tachado.

b) Existe un vicio de nulidad en la Resolución N° 00506-2018-JEE de fecha 24 de julio del 2018 por cuanto se ha admitido y trasladado la absolución, la misma que ha sido interpuesta de manera extemporánea por tanto la tacha debe ser declarar improcedente por esa razón.

c) Que lo manifestado y argumentado por el apelante se encuentra errado pues basta citar el artículo 62 del estatuto de la organización política Alianza para el Progreso para que se declara infundada la tacha.

d) La norma no exige que para el caso de los comités distritales los miembros sean afiliados al partido político, por tanto no existe ninguna contradicción o infracción a las normas estatutarias.

e) El estatuto de la organización política no establece requisitos de afiliación para integrar un comité electoral regional, provincial o distrital.

f) La tacha deberá declararse infundada puesto que las personas de Julio Ezequiel Saavedra palacios, Wilson Hernando Soto Alzamora y Santos Valentín Alama Juárez sí se encuentran afiliadas a la organización política, conforme a los trámites de inscripción o registro de afiliación, la misma que tienen naturaleza declarativa.

g) En el acta de elección interna se detalla la participación de 59 personas al igual que los votos, sin embargo, dicha información no podría ser exigida en la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, puesto que la organización política ha cumplido con presentar lo señalado en el artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), en tanto no podría exigirse la presentación de documentación e información distinta a la exigida legalmente.

h) Finalmente, deja claro que el procedimiento de democracia interna de la organización política ha sido realizada de manera legal y transparente y los cuestionamientos formulados por el tachante no tienen sustento legal ni fáctico.

Mediante la Resolución N° 556-2018-JEE-PIUR-JNE, del 30 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Toribio López Francisco, entre otros, porque en el Pleno electoral debe primar el respeto y la garantía del derecho a la participación política, particularmente, en lo que respecta al derecho a ser elegido, que conlleva a la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas, orientadas a privilegiar en la medida posible la participación política de los candidatos y sus agrupaciones políticas en el proceso electoral y garantizar la pluralidad democrática, por lo tanto, el ROP es un ente declarativo y no constitutivo de derechos, por lo tanto, se debe privilegiar sus inscripción y no el tiempo desde que es considerado afiliado, hecho que no ha sido discriminado por su estatuto ni por su reglamento.

El 2 de julio de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 556-2018-JEE-PIUR-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) Que el apelante ha inobservado lo establecido en el artículo 62 en su segundo párrafo del estatuto de la organización política Alianza para el Progreso en el cual se manifiesta que efectivamente los miembros del órgano electoral descentralizado deben ser elegidos por los afiliados de los respectivos comités.

b) El penúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Organizaciones Política (en adelante, LOP), se hace un hincapié tener en cuenta que la afiliación se realiza en cualquier momento del año, pero la actualización de los padrones se hará un año antes de las elecciones y este se entregara directamente al registro de organizaciones políticas, por lo tanto, los que no estén figurando en los padrones electorales no podrían participar de los comicios internos, en la que se evidencia que solo participarán en las elecciones internas todas las personas que se encuentren registradas.

c) Que el JEE ha inobservado lo prescrito en el artículo 67 del estatuto de la organización política en la cual precisa, en su numeral 1, que tratándose de candidatos a cargo de alcalde y regidores de los concejos municipales distritales o centro poblados, el voto se realizará bajo la modalidad prevista en el inciso b del artículo 24 de la LOP.

d) La organización política Alianza para el Progreso, de manera errónea, invoca el artículo 20 de la LOP, por cuanto la organización política Alianza para el Progreso no presento un órgano electoral central.

e) Que el candidato a la alcaldía del concejo distrital de Tambogrande, Jorge Fernando Celi Ruiz, tiene como afiliación el día 8 de junio de 2018, es decir que al momento de las elecciones internas, la misma que fue el 6 de mayo del 2018, este no se encontraba afiliado a la organización política citada, acto que viola y transgrede el ordenamiento electoral, toda vez que solo se permite la elección y participación de los miembros afiliados.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. El artículo 16 de la Ley de Elecciones Municipales, dispone que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcande^(*) o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la mencionada ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

3. El artículo 30 numeral 30.2 y lo prescrito en el artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 30.- Publicaciones de las listas

[...]

30.2 [...] el plazo para la interposición de las tachas se cuentan a partir del día siguiente de la última publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE.

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

4. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

5. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, en el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado, asegurar que la participación política sea realmente efectiva, en cuyo articulado se prescribe las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

6. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

7. El artículo 13 del estatuto del Partido Alianza para el Progreso, registrado en la página web del Jurado Nacional de Elecciones, indica los requisitos para realizar la afiliación a dicha organización política.

8. Del estatuto de la organización política se tiene que en su artículo 62, la Dirección Nacional Electoral está integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Dirección Ejecutiva Nacional, entre los afiliados hábiles que no ostentan cargo alguno en los otros órganos del partido, con excepción del personero legal titular y del personero legal alterno, que sí están habilitados para integrarla si la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN) así lo dispone. En los comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por la DINA, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “alcande”, debiendo decir: “alcalde”.

9. El numeral 1 del artículo 67 del estatuto de la organización política Alianza para el Progreso señala:

Artículo 67.- Modalidad de Elección para Cargos de Elección Popular

[...] las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

[...]

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección. De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente.

Análisis del caso concreto

10. Se debe determinar sobre la afiliación partidaria del candidato Jorge Fernando Celi Ruiz, cuestionada por el apelante, quien indica que este no se encontraría afiliado a la organización política Alianza para el Progreso al momento de llevarse a cabo las elecciones internas de la citada organización política.

11. Asimismo, se menciona que el candidato Jorge Fernando Celi Ruiz no se encontraría afiliado a la organización política, en tanto, que si bien es cierto el citado candidato en la actualidad se encuentra afiliado a ella, sin embargo, habiéndose afiliado el 8 de junio de 2018, su afiliación no se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo las elecciones internas (la misma que fue llevada a cabo el 6 de mayo de 2018), habiéndose vulnerado las normas que regulan la democracia interna, y que no se respetó lo señalado en el numeral 1 del artículo 67 del estatuto y el artículo 13, segundo párrafo, del reglamento general de procesos electorales de la citada organización política, ya que al darse la elección de candidatos no afiliados atenta contra lo establecido por su propia norma estatutaria.

12. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que, a efectos de determinar la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, establecida en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento, referido al incumplimiento de normas de democracia interna, deben ser analizados, de manera sistemática, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

13. En ese sentido, se advierte que la Resolución N° 00180-2018-JEE-JAÉN-JNE efectuó una lectura restringida del artículo 60, numeral 1, del estatuto partidario, esto, por cuanto, consideró que las listas de candidatos para los concejos municipales distritales solo deben encontrarse integrados por ciudadanos afiliados a la organización política Alianza para el Progreso.

14. Sin embargo, de la revisión de dicho dispositivo, se advierte que no obstante expresa que la elección de candidatos se han de realizar “con participación de listas integradas por afiliados activos”, por lo tanto, en ningún extremo de su redacción establece en forma restringida que dichas listas solo deben incluir a sus afiliados.

15. Por tal razón, al realizarse una lectura sistemática de la norma estatutaria y el artículo 14 del reglamento electoral, se advierte que este último desarrolla y complementa el contenido del estatuto, pues precisa que los candidatos que postulen para ser elegidos en los procesos de elecciones internas, “pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados”.

16. Por tanto, y luego de realizar una lectura integral del estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política recurrente, se concluye que el primero no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales distritales, más bien, el reglamento lo desarrolla y complementa.

17. Conforme se ha indicado, el estatuto de la organización política Alianza para el Progreso establece que, para ser candidato a un cargo de elección popular, deberá tener la condición de afiliado, regla que también se aplica

a los miembros Julio Ezequiel Saavedra Palacios, Wilson Hernando Soto Alzamora y Santos Valentín Alama Juárez, quienes conforman el Comité Electoral.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE POR MAYORIA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Toribio López Francisco; y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución N° 556-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Jorge Fernando Celi Ruiz, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Tambo grande, presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018024165
TAMBOGRANDE - PIURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018021699)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Toribio López Francisco, en contra de la Resolución N° 00556-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha contra la inscripción de Jorge Fernando Celi Ruiz, integrante de la lista de candidatos para el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, con el objeto de participar en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

3. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 22 de la LOP establece que: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales y Municipales, aprobada por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. La única disposición final del Reglamento, señala que “La verificación sobre afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.”

Análisis del caso concreto

Sobre sobre la no afiliación del candidato Jorge Fernando Celi Ruiz

7. En el presente caso, se debe determinar la afiliación partidaria del candidato Jorge Fernando Celi Ruiz, quien el apelante indica que este no se encontraría afiliado a la organización política Alianza para el Progreso al momento de llevarse a cabo las elecciones internas de la citada organización política.

8. Asimismo, se menciona que el candidato Jorge Fernando Celi Ruiz no se encontraría afiliado a la organización política, en tanto, que si bien es cierto el citado candidato en la actualidad se encuentra afiliado a dicha organización política, sin embargo habiéndose afiliado el 8 de junio de 2018, no se encontraba como afiliado vigente al momento de llevarse a cabo las elecciones internas, la misma que fue llevada a cabo el 6 de mayo de 2018, habiéndose vulnerado las normas que regulan la democracia interna, y que no se respetó lo señalado en el numeral 1 del artículo 67 del estatuto y el artículo 13, segundo párrafo, del reglamento general de procesos electorales, de la citada organización política, ya que al darse la elección de candidatos no afiliados atenta contra lo establecido por su propia norma estatutaria

9. Siendo así, el candidato Jorge Fernando Celi Ruiz no se encontraba afiliado al partido político Alianza para el Progreso según el ROP, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto.

10. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido, al respecto es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente el numeral 1. de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 67.- MODALIDAD DE ELECCIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones**,

con participación de listas integradas por afiliados activos que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente [énfasis agregado].

11. De lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 24 de la LOP; asimismo, para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político, por lo tanto, ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto, no siendo válido el apartamiento de lo regulado en su propio Estatuto, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

12. Ahora bien, se aprecia que a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación de los candidatos, verificándose de la consulta detallada realizada, que el candidato Jorge Fernando Celi Ruiz con DNI 03678989 no tenía la calidad de afiliado al momento de realizarse la democracia interna el día 6 de mayo de 2018 y salir elegido como candidato al cargo de alcalde, toda vez, que recién fue afiliado el 8 de junio de 2018 según el ROP del JNE, conforme se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

13. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a la lista conformada por afiliados activos al momento de la realización de la democracia interna.

14. En ese sentido, considero que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política al momento de realizarse la democracia interna, por lo que al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es el Estatuto en primer lugar, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmarse la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que^(*) se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Toribio López Francisco y, en consecuencia, REVOCAR la resolución N° 00556-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, y REFORMÁNDOLA declarar fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Jorge Fernando Celi Ruiz, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Tambogrande, provincia y departamento de Piura presentada por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho

RESOLUCION N° 2248-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024382
HUAMANGA - AYACUCHO
JEE HUAMANGA (ERM.2018020139)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”.

Página 37

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Feliciano Quichca Mendoza en contra de la Resolución N° 01089-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró infundada la tacha formulada en contra de la solicitud de inscripción de Adriel Ántero Valenzuela Pillihuamán como candidato al cargo de alcalde para el Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, presentada por la organización política Qatun Tarpuy, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00481-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 2 de julio de 2018 (fojas 60 a 62), el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE) decidió admitir a trámite la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huamanga, presentada por Edwin Antonio Conga Salas, personero legal titular de la organización política Qatun Tarpuy.

Mediante escrito, de fecha 9 de julio de 2018 (fojas 84 y 85), el ciudadano Feliciano Quichca Mendoza interpuso tacha contra el candidato Adriel Ántero Valenzuela Pillihuamán, que postula al cargo de alcalde para el Concejo Provincial de Huamanga por la organización política Qatun Tarpuy, argumentando que i) en el marco de la reforma constitucional, Ley N° 20305, se incorpora la prohibición constitucional de reelección inmediata de las autoridades, alcaldes y gobernadores elegidos por el voto popular del año 2004; en ese sentido, en tanto el candidato tachado, actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, postula a la misma jurisdicción de la provincia de Huamanga infringiendo la ley, por lo que debe ser excluido, ii) el fundamento principal de la no reelección es que los funcionarios y autoridades públicas no deben de utilizar los recursos públicos del Estado para reelegirse, y iii) asimismo, solicita una investigación de los bienes de dicho candidato por lavado de activos.

Mediante escrito, de fecha 17 de julio de 2018, el personero legal titular de la referida organización política, Edwin Antonio Conga Salas, acreditado ante el JEE, presentó su escrito de absolucón de tacha (fojas 126 a 128), señalando:

a. El candidato tachado, Adriel Ántero Valenzuela Pillihuamán fue elegido para alcalde de la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, en las elecciones municipales 2014, para el periodo 2015-2018.

b. El referido candidato tachado no se está presentando a una reelección inmediata para el Concejo Distrital de Jesús Nazareno, sino está postulando como candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huamanga.

c. La Ley de reforma constitucional N° 30305, modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Estado incorpora la prohibición de reelección inmediata, para los cargos de alcalde, gobernadores y vicegobernadores; sin embargo, no señala impedimentos legales para que una autoridad distrital pueda postular por una provincial.

Mediante la Resolución N° 01089-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 30 de julio de 2018 (fojas 150 a 157), el JEE resolvió declarar infundada la tacha, argumentando lo siguiente:

a. La reelección inmediata de alcaldes deberá ser aplicada en aquellos supuestos donde un alcalde provincial o distrital, con mandato vigente, busque postular al mismo concejo municipal, por un periodo inmediato.

b. Lo estipulado en el artículo 194 de la Constitución, respecto de la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, es una norma limitativa de derecho, pues restringe el derecho a la participación ciudadana.

c. La prohibición de reelección inmediata es aplicable únicamente cuando se postule a la misma circunscripción en la que fue elegido primigeniamente (distrito o provincia) de un proceso electoral inmediato anterior.

Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2018, Feliciano Quichca Mendoza presentó recurso de apelación (fojas 3 a 10), cuestionando la mencionada resolución por las siguientes razones:

a. El JEE vulneró los principios y reglas de interpretación de una ley constitucional, toda vez que se basó en la Resolución N° 442-2018-JNE, pues el contenido de dicha resolución está referido a otros supuestos. Además, la referida resolución no tiene efecto vinculante para otros hechos.

b. A entender del recurrente, el candidato tachado, alcalde distrital en ejercicio que postula a una alcaldía provincial, estaría en reelección, pues por función, tiene la misma condición jurídica un alcalde distrital y uno provincial.

c. La norma constitucional no ha sido debidamente interpretada de acuerdo a los principios establecidos en la doctrina constitucional.

CONSIDERANDOS

1. Este Supremo Tribunal Electoral ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de la Ley N° 30305, que modifica los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en la Resolución N° 0442-2018-JNE, del 27 de junio de 2018, publicada en el diario oficial El Peruano, el 4 de julio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018006744, donde se sostiene lo siguiente:

En ese sentido [...] la propia Constitución Política del Perú advierte como regla general que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que la misma ley postergue su vigencia en todo o en parte. En ese sentido, su aplicación se realizará de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes, no teniendo fuerza ni efecto retroactivo, salvo por la única excepción que se prevé, esto es, en materia penal cuando favorezca al reo.

Así las cosas, se tiene que la Ley de reforma constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de la reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial El Peruano; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Perú, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que en su contenido no se dispuso fecha distinta que difiere dicha eficacia.

2. En ese contexto, se puede concluir que, desde la vigencia de la Ley N° 30305, la reelección inmediata de los gobernadores y vicegobernadores regionales, así como de los alcaldes que fueron elegidos para el periodo 2015-2018, se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre los alcances de la reelección inmediata de los alcaldes

3. En el presente caso, se discute si la candidatura de Adriel Ántero Valenzuela Pillihuamán al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga debe ser declarada improcedente en aplicación de la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, prevista en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en tanto dicho ciudadano, en la actualidad, se encuentra ejerciendo el cargo de alcalde en la Municipalidad Distrital de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

4. A fin de resolver esta controversia, en forma previa, es necesario definir qué es lo que se entiende por reelección inmediata, siendo que, para ello, debe partirse de una lectura de lo señalado en el artículo 194 de la Norma Fundamental, modificada por la Ley N° 30305:

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. **No hay reelección inmediata para los alcaldes.** Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones [...] [énfasis agregado].

5. Con relación al alcance de este impedimento, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el Jurado Nacional de Elecciones ha expedido dos pronunciamientos a tener en cuenta. El primero, con relación a la Resolución N° 442-2018-JNE, de fecha 27 de junio de 2018, mediante el cual se estableció pautas y criterios jurisdiccionales para su aplicación respecto a la prohibición establecida en los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú; y en segundo lugar, la Resolución N° 769-2018-JNE, de fecha 9 de mayo de 2018, donde se precisó cómo se debe entender el término reelección inmediata.

6. De ambas resoluciones, se tiene que para el caso de la prohibición de reelección inmediata de autoridades de elección popular, si bien es cierto debe partirse del hecho de que una autoridad electa para un cargo y periodo determinado busca volverse a elegir, también es cierto que dicho cargo, además de estar vinculado a un nivel de

gobierno (nacional, regional o local), está indisolublemente relacionado a un elemento propio del sistema electoral, tal como lo es la circunscripción o distrito electoral.

7. Así las cosas, para definir qué se entiende por reelección inmediata, deberá tomarse en consideración no solo el nivel de gobierno al cual pertenece el cargo que ostenta la autoridad que busca postular en un nuevo proceso electoral, sino que lo determinante será que la circunscripción electoral para la cual expresa su voluntad de elegirse sea la misma a la que está representando políticamente producto de un proceso electoral inmediato anterior.

8. En el Perú, para determinar la vinculación de una autoridad municipal -alcalde y regidor- a una circunscripción o distrito electoral en específico, es necesario recurrir a lo regulado en el artículo 2 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, la cual determina, de manera indubitable, que para la elección de representantes de los concejos municipales provinciales cada provincia constituye un distrito electoral; de igual manera, para la elección de los concejos municipales distritales cada distrito constituye un distrito electoral.

9. Dicho esto, la prohibición de reelección inmediata de alcaldes deberá ser aplicada en aquellos supuestos donde un alcalde provincial o distrital, con mandato vigente ante un concejo municipal provincial o distrital en específico, busque postular al mismo concejo municipal por un segundo o sucesivo periodo inmediato, en tanto el mandato que ostenta está determinado por este último, no pudiéndose extrapolar el alcance de la prohibición a otra provincia o distrito en la cual no está ejerciendo representación alguna.

10. En el caso de autos, el JEE ha señalado que la prohibición de reelección, en el caso en concreto, se presentaría si el candidato Adriel Ántero Valenzuela Pillihuamán, quien actualmente ejerce el cargo de alcalde del distrito de Jesús Nazareno, pretendiera postular al mismo puesto, es decir, como alcalde distrital de Jesús Nazareno; sin embargo, este candidato se encuentra postulando para alcalde provincial de Huamanga, es decir, a un cargo y distrito electoral distinto al que se encuentra ejerciendo.

11. En ese sentido, si el alcalde pretende presentarse como candidato a la alcaldía de un distrito o provincia en el que no fue elegido por elección popular en el periodo 2015-2018, no le resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 194 de la Norma Fundamental.

12. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Feliciano Quichca Mendoza, y confirmar la resolución cuestionada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Feliciano Quichca Mendoza; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01089-2018-JEE-HMGA-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Adriel Ántero Valenzuela Pillihuamán, candidato a alcalde para el Concejo Provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la organización política Qatun Tarpuy, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- Disponer que el Jurado Electoral Especial de Huamanga continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para el Concejo
Distrital de La Perla, Provincia Constitucional del Callao**

RESOLUCION Nº 2252-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018024034

LA PERLA - CALLAO

JEE CALLAO (ERM.2018019093)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio Williams Herbozo Pacheco en contra de la Resolución Nº 00478-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, la cual declaró infundada la tacha formulada en contra de la solicitud de inscripción de Julio Javier Demartini Montes como candidato a alcalde para el Concejo Distrital de La Perla, provincia constitucional del Callao, presentada por la organización política Fuerza Chalaca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00111-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 212 a 216), el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE) decidió admitir a trámite la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Perla, provincia constitucional del Callao, presentada por Sergio Sequeiros Peña, personero legal titular de la organización política Fuerza Chalaca.

Mediante escrito, de fecha 1 de julio de 2018, el ciudadano Julio Williams Herbozo Pacheco interpuso tacha contra el candidato Julio Javier Demartini Montes, que postula al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de La Perla, provincia constitucional del Callao, por la organización política Fuerza Chalaca, argumentando, en esencia, que el candidato tachado no reside ni domicilia en la dirección que ha declarado en su hoja de vida presentada en la solicitud de inscripción de lista; en su lugar domicilia el ciudadano Sandro William Miller Muñoz; para acreditar ello presentó contrato de alquiler del referido ciudadano, recibo de consumo de luz a nombre Sadith Flores Fabasi, Declaración Jurada de Sandro William Miller Muñoz y constatación policial, de fecha 18 de junio de 2018.

Mediante escrito, de fecha 3 de julio de 2018, el personero legal titular de la referida organización política, acreditado ante el JEE, presentó su escrito de absolución de tacha (fojas 80 a 83), señalando que se ha cumplido con lo exigido por las normas electorales, dado que el referido candidato tachado sí domicilia en el distrito al cual postula, de acuerdo a su DNI; para ello, adicionalmente, presentó copias de varios documentos para acreditar su domicilio. Asimismo, señaló no haber sido cuestionado el DNI por el tachante.

Mediante la Resolución Nº 00478-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 30 de julio de 2018 (fojas 15 a 19), el JEE resolvió declarar infundada la tacha, argumentando:

a. La tacha cuestiona la residencia habitual del candidato en la dirección consignada en su DJHV y en el registro de inscripción ante el Reniec, sin cuestionar otras formas de domicilio que el candidato pueda tener en la circunscripción electoral.

b. Los documentos ofrecidos no generan convicción al JEE sobre el cuestionamiento del domicilio del candidato tachado, en la medida que no logran contradecir o desvirtuar la información declarada por el candidato tachado.

Mediante escrito, de fecha 2 de agosto de 2018, el ciudadano Julio Williams Herbozo Pacheco presentó recurso de apelación (fojas 4 a 9), cuestionando la mencionada resolución por las siguientes razones:

a. El JEE vulneró principios básicos de valoración de la prueba, establecidos en los artículos 188, 191, 192, 194, 196, 197 y 199 del Código Procesal Civil, porque no valoró con integridad la prueba instrumental presentada oportunamente; contrariamente, sí causan certeza que el candidato tachado no ha acreditado con prueba documental idónea y fehaciente, tanto en el trámite de inscripción de candidatos, como el procedimiento de tacha, de que domicilie realmente en la calle Sevilla N° 313, dpto. o interior 502, urbanización “La Macarena”, distrito de La Perla, Callao.

b. El artículo 196 del Código Procesal Civil dispone, salvo disposición legal diferente, que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión. En tal sentido, el suscrito al presentar y tramitar la presente tacha ha sostenido con prueba idónea y válida que el candidato tachado a alcalde no domicilia, ni reside en el inmueble situado en la calle Sevilla N° 313, dpto. 502, urb. La Macarena, distrito de La Perla, Callao.

c. El JEE desconoció la existencia y vigencia de la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación y el cierre del padrón electoral.

d. Los documentos presentados al absolver la tacha carecen de valor probatorio.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

2. Se tiene claro que, para el presente caso, la mejor prueba para acreditar el domicilio del candidato tachado es verificar los padrones electorales de los últimos dos años. En tal sentido, en el caso materia de autos, se advierte que el candidato Julio Javier Demartini Montes consignó en su DNI la dirección ubicada en la calle Sevilla 313, dpto. 502 La Macarena, La Perla, Callao. Asimismo, del padrón electoral del 2016 hasta el padrón electoral del 2018, se advierte que el ubigeo del candidato cuestionado se encuentra en el distrito de La Perla, provincia constitucional del Callao, el cual a la fecha no ha sido modificado, lo que acredita que dicha persona no ha cambiado de domicilio, por lo menos, desde el enero de 2016 hasta la fecha.

3. En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo y pasivo, se puede colegir que el citado candidato sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio continuo en la mencionada circunscripción electoral, pues debe tenerse presente que para las elecciones municipales resulta procedente tener pluralidad de domicilio, lo cual se ampara en el artículo 35 del Código Civil, aplicable supletoriamente a los procesos electorales, constituyendo el DNI el medio probatorio idóneo para acreditar el tiempo de domicilio.

4. En cuanto al argumento del tachante, con relación a que el JEE desconoció la exigencia y vigencia de la Ley N° 30338, Ley que modifica diversas leyes sobre el registro de la dirección domiciliaria, la certificación domiciliaria y el cierre del padrón electoral, se debe tener presente que, si bien esta ley dispone, entre otras cosas, que el DNI debe contener la dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular, esto se ha verificado con la dirección que aparece en el DNI, además de lo verificado en el padrón electoral; por tanto, el JEE no ha infringido la referida ley.

5. En ese sentido, el tachante no ha logrado desvirtuar el domicilio declarado ante el Reniec por el candidato, ya que la documentación presentada no rompe la presunción que los padrones genera.

6. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de tiempo de domicilio exigido al candidato Julio Javier Demartini Montes, por lo que debe declararse infundada la presente apelación, confirmar la decisión del JEE y continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio Williams Herbozo Pacheco; y, CONFIRMAR la Resolución N° 00478-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, la cual declaró infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano contra Julio Javier Demartini Montes, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de La Perla, provincia constitucional del Callao, por la organización política Fuerza Chalaca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Callao continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Purús, departamento de Ucayali

RESOLUCION N° 2253-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025676

PURÚS - UCAYALI

JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018022176)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Gabino Silvera Bautista, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Kambio, contra la Resolución N° 768-2018-JEE-CPOR-JNE, del 1 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Leerner Panduro Pérez, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Purús, departamento de Ucayali, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, José Gabino Silvera Bautista, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Kambio, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Purús, departamento de Ucayali.

Mediante la Resolución N° 465-2018-JEE-CPOR-JNE, del 18 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Purús de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Leerner Panduro Pérez.

El 23 de julio de 2018, Nelia Conshico del Águila formuló tacha contra Leerner Panduro Pérez, candidato a alcalde, conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato Leerner Panduro Pérez fue sentenciado por delito contra el honor en la modalidad de calumnia y difamación en agravio del ciudadano Luis Espíritu Huerto Milla, conforme se aprecia del Expediente N° 00543-2011-0-2402-JR-PE-01, asimismo, se advierte que el candidato no ha cumplido con el pago de la reparación civil.

b) El candidato ha consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que el estado de la causa es el de pena cumplida; sin embargo, este hecho de haber cumplido la pena es falso, por cuanto no ha consignado que se encuentra pendiente de pago la reparación civil.

c) El candidato no cumple con el requisito de residencia en la provincia de Purús en los dos últimos años, ya que en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, solo consigna empleos hasta el 2015, omitiendo consignar empleos desde el 2015 hasta el 2018, que es precisamente el periodo en el cual debió residir en Purús para poder postular al cargo de alcalde.

d) El candidato consigna, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, bienes inmuebles de los cuales ninguno está ubicado en Purús, así se tiene que consigna dos bienes en Trujillo, La Libertad, y un inmueble en Yarinacocha, Coronel Portillo.

Mediante escrito presentado el 24 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El artículo 82 del Código Penal establece que, en el delito instantáneo, la prescripción de la acción penal inicia a partir del día que se consumó, lo que lleva a concluir que, desde la publicación del documento que dio origen al proceso penal en contra de Leerner Panduro Pérez, el plazo prescriptorio de la acción penal inició su marcha.

b) El artículo 80 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad, siendo que el candidato fue condenado por la comisión del delito tipificado en el artículo 132 del Código Penal (difamación) cuya pena máxima es de 3 años de pena privativa de la libertad, a ello debe sumarse el plazo que señala el artículo 83 parte in fine del Código Penal; en consecuencia, el plazo de prescripción de la acción penal en el expediente N° 543-2011-0-2402-JR-PE-01, prescribe a los 4 años 6 meses, por lo que al computar el plazo desde el inicio del proceso, es decir, el año 2011, la acción penal a la fecha ha prescrito.

c) Conforme con el artículo 80 del Código Penal, que establece que, en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años, se solicitó la prescripción del pago de los ciento veinte días multa ordenados en sentencia.

d) Está plenamente acreditado con el Documento Nacional de Identidad (DNI) el requisito del domicilio, tanto es así que el propio ente electoral admitió la postulación como candidato a la alcaldía provincial de Purús.

Mediante la Resolución N° 768-2018-JEE-CPOR-JNE, del 1 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta por Nelia Conshico del Águila, por los siguientes fundamentos:

a) El señor Leerner Panduro Pérez, en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, ha indicado tener un proceso en el expediente N° 00543-2011-0-2402-JR-PE-01, consignando, en el rubro cumplimiento del fallo, "pena cumplida"; asimismo, presentó su declaración jurada simple refiriendo que declara bajo juramento no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, por lo que el candidato ha brindado información falsa al indicar que su pena está cumplida (días multa y reparación civil).

b) El candidato presentó la copia de su DNI contenido en el Expediente N° ERM 2018002736, verificándose de dicha copia que su DNI tiene por fecha de emisión el 29 de abril de 2011 y fecha de caducidad 29 de abril de 2019, corroborándose que el DNI acreditó el tiempo de domicilio requerido conforme lo establece la normativa, además no existe documento presentado por la tachante que acredite sus argumentos.

El 4 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00768-2018-JEE-CPOR-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) En el Expediente N° 543-2011-0-2402-JR-PE-01, mediante sentencia de primera instancia, se impone como sanción penal tres años de pena privativa de la libertad, pena que se suspende condicionalmente por el término de dos años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por lo que, al cumplir con dichas reglas de conducta, consecuentemente, se cumplió la pena impuesta por el juez; por lo tanto, al señalarse pena cumplida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida no se ha mentido ni consignado datos falsos.

b) El 10 de junio de 2018, el candidato, al momento de suscribir la declaración jurada simple no tenía conocimiento por no habersele notificado la Resolución N° 64 de fecha 10 de noviembre del año 2017, que señala expresamente: “cúmplase lo ejecutoriado, en consecuencia, requiérase al sentenciado Leerner Panduro Pérez para que dentro del quinto día de notificado cumpla con el pago íntegro de la reparación civil interpuesta en autos, así como de los días multa interpuesta en autos”. Sin embargo, conforme a lo señalado en el artículo 82 del Código Penal, en el presente caso se puede concluir que el inicio de la prescripción de la acción se da desde la publicación del documento que dio origen al proceso penal en su contra (enero de 2011). En consecuencia, conforme lo prescribe el artículo 80 del mismo cuerpo normativo, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad; entonces, el candidato al ser condenado por la comisión del delito tipificado en el artículo 132 del Código Penal (difamación), cuya pena máxima es la de 3 años de pena privativa de la libertad, a ello le debe sumar el plazo que señala el artículo 83 parte in fine del mismo cuerpo normativo, por lo que se puede concluir que el plazo de prescripción de la acción penal del proceso contenido en el Expediente N° 543-2011-0-2402-JR-PE-01 en contra del candidato prescribe a los 4 años y 6 meses.

CONSIDERANDOS

Sobre la interposición de las tachas

1. La tacha se ha instituido como un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

En ese sentido, corresponde al tachante la carga de la prueba, quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato en el periodo de inscripción de listas.

El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 082-2018-JNE, establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de las listas de candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

El primer párrafo del numeral 36.2 del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que “la resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE”.

Sobre el impedimento establecido en la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales

2. Se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) señala:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso [...].”

3. El impedimento contenido en el literal g de la norma citada busca garantizar que, a través de la elección popular no se elijan autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo la correcta y el normal funcionamiento de la administración pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

4. Para que se configure el impedimento contenido en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, se deberá verificar las siguientes condiciones en el postulante a las elecciones municipales:

- a) Haber sido sentenciado por la comisión dolosa de un delito.
- b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.
- c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de postulación.

Análisis del caso concreto

5. Recordemos que este Supremo Tribunal Electoral se encuentra investido de la competencia para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado. En ese sentido, se tiene en cuenta que la apelación interpuesta debe regirse bajo el principio procesal del tantum appellatum quantum devolutum, que establece la necesidad de congruencia entre el contenido de la apelación y el fallo de segunda instancia, la llamada congruencia recursal.

6. De la revisión de los actuados que obran en el expediente, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que Leerner Panduro Pérez declaró haber sido sentenciado por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Coronel Portillo, es así que, según se advierte del Expediente N° ERM.2018025687, que versa sobre tacha contra el mismo candidato interpuesta por Luis Espíritu Huerto Milla, en la cual obran copias del Expediente N° 543-2011-0-2402-JR-PE-01, el 30 de diciembre de 2014, dicho candidato fue sentenciado por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por el delito contra el honor en la modalidad de difamación cometida a través de medios de comunicación social en agravio de Luis Espíritu Huerto Milla, imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad, pena que se suspendió condicionalmente por el término de dos años, y el cumplimiento de reglas de conductas referidas a no ausentarse del lugar de su residencia ni variar de domicilio sin previa solicitud y autorización expresa y previa del juzgado; asimismo, no volver a incurrir en los mismos hechos, así también, comparecer en forma personal y obligatoria los tres últimos días hábiles de cada mes, a fin de registrar su firma en el centro de control de firmas respectivo e informar y justificar sus actividades, y, finalmente, rectificarse en los medios de comunicación de los que se ha valido el sentenciado para cometer el delito materia de la presente causa, imponiendo además ciento veinte días multa a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios y fijando en la suma de treinta mil nuevos soles el monto de la reparación civil.

Asimismo, obra la sentencia de vista, de fecha 26 de mayo de 2015, que confirma la sentencia antes mencionada, revocando en el extremo que impuso al sentenciado tres años de pena privativa de la libertad suspendida, reformándola, impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, quedando subsistente el tema de los días multa y la reparación civil impuestas.

7. A efecto de verificar si el candidato se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, es necesario advertir si el procesado tiene un proceso por delito doloso vigente a la fecha para, con base en ello, desglosar todos los temas relacionados al impedimento antes mencionado.

8. En este sentido, revisados los documentos anexados, se aprecia que, mediante escrito de absolución de la tacha interpuesta la organización política, presentó la siguiente documentación: Certificado de Antecedentes Judiciales, en el cual se especifica que el candidato Leerner Panduro Pérez no registra antecedentes judiciales; asimismo, presentó Certificado Judicial de Antecedentes Penales, en el que también se aprecia que no registra antecedentes en ese sentido, y, finalmente, adjuntó el documento denominado Reporte de Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral en el que se detalla, entre otros registros, que el candidato no tiene registro de sentencias condenatorias, que es el tema que nos atañe.

9. Asimismo, debemos precisar que uno de los requisitos fundamentales para que se declare la improcedencia de un candidato o, en este caso, la exclusión del mismo, debe ser que la sentencia se encuentre vigente, hecho que no se habría dado en el presente caso, ya que, conforme a lo señalado, no existe mandato judicial expreso que permita inferir que el proceso se encuentra en ejecución.

10. Estando a ello, si bien es cierto existe un requerimiento expedido por el Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de justicia de Ucayali, sin embargo, los documentos descritos líneas arriba permiten inferir que el proceso penal instaurado en contra del candidato, a la fecha, está fenecido y, en consecuencia lógica, se entiende que el candidato se encuentra rehabilitado, en virtud de que no existe a la fecha un proceso penal vigente y, por lo tanto, la reparación civil que de esta proviene, la cual se circunscribe al cumplimiento de la pena, al ser accesoria, sigue los mismos efectos que la sentencia. Asimismo, a efectos de corroborar que el mencionado candidato no cuenta con sentencias consentidas, se ha requerido al Poder Judicial que nos remitan los antecedentes penales del mencionado candidato.

11. Ante el requerimiento realizado, el Poder Judicial nos ha remitido el Oficio N° 00424-2018-A-WEB-RNC-GSJR-GG, del 13 de agosto de 2018, mediante el cual nos precisa que el candidato en mención no registra antecedentes penales en el Registro Nacional, por lo cual, a la fecha, el candidato no se encontraría impedido de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, toda vez que no existe sentencia firme contra él, o ya se encuentra rehabilitado respecto de ella, considerando que la rehabilitación se constituye en un efecto del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, ya que el sentenciado se ha reivindicado con la sociedad.

12. Por lo tanto, el candidato, al haber suscrito, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, la declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, establecida judicialmente, no ha brindado información falsa, ya que como se indicó líneas arriba, se infiere que su pena está cumplida y, consecuentemente, la reparación civil también.

13. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Gabino Silvera Bautista, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 768-2018-JEE-CPOR-JNE, del 1 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Leerner Panduro Pérez, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Purús, departamento de Ucayali, presentada por la referida organización política, y, REFORMÁNDOLA declarar INFUNDADA la citada tacha deducida, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para la
Municipalidad Provincial del Callao**

RESOLUCION N° 2255-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025014
CALLAO - CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018021880)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Nicanor Alvarado Guzmán, contra la Resolución N° 00498-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial del Callao presentada por la organización política Por Ti Callao, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2018, Nicanor Alvarado Guzmán interpuso tacha en contra de la lista de candidatos para la provincia de Callao presentada por la organización política Por Ti Callao, señalando, entre otros, los siguientes argumentos:

a) El artículo 33 y 50 del estatuto de la organización política Por Ti Callao, establece que es derecho de los afiliados el elegir y ser elegidos dentro de la organización política, siendo que las elecciones internas se realizan a través de los comités distritales, quienes elegirán, dentro de sus afiliados, a un delegado que se sumará al directorio ejecutivo regional.

b) Según consta en el acta del 15 de abril, la primera fecha de las elecciones internas se realizó con miembros que no son afiliados a la organización política Por Ti Callao: Henry Luis Flores Salas, José del Carmen Rosendo Silva Chunga y Julia Beatriz Yupanqui Copari, los cuales, según el estatuto, deben ser afiliados

c) Henry Luis Flores Salas, José del Carmen Rosendo Silva Chunga y Julia Beatriz Yupanqui Copari no pueden ocupar cargos ni menos ser delegados de la organización política en tanto, según el INFOGOB, no tienen la condición de afiliados de Por Ti Callao.

d) Se ha cambiado sin justificación a los candidatos elegidos en elecciones internas, falsificando firmas y actas.

e) Con las Resoluciones N° 494-2018-DNROP-JNE y N° 554-2018-DNROP-JNE se acredita que, antes, durante y después de las elecciones de lista, los miembros directivos de la organización política se encontraban enfrentados

Con fecha 22 de julio de 2018, Wilfredo Aldo Salazar Herrera, personero legal titular de la organización política Por Ti Callao, presentó un escrito de descargo, señalando que:

a) Henry Luís Flores Salas y Julia Beatriz Yupanqui Copari conforman la Junta de Directores Ejecutivos Distritales, para cuyos cargos no se requiere tener la calidad de candidato, ello de conformidad al artículo 25 del estatuto. No obstante lo señalado, las personas mencionadas firmaron su afiliación a la organización política mediante el acta por el cual fueron designados.

b) José del Carmen Rosendo Silva Chunga firmó su solicitud de afiliación el 2 de marzo de 2018, siendo incluido en el padrón de afiliados, el cual será elevado al ROP el próximo año.

c) La condición o calidad de afiliado lo da el partido político a través de una ficha de afiliación que se incorpora al padrón de afiliados.

Mediante Resolución N° 00498-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE), declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos presentada por la organización política Por Ti Callao, en tanto consideró que los delegados observados ostentan la condición de afiliados, conforme se verificó de las fichas de afiliación presentadas por la organización política.

En fecha 3 de agosto de 2018, Nicanor Alvarado Guzmán, interpuso recurso de apelación contra la resolución precitada, exponiendo los siguientes argumentos:

a) El JEE sustenta su decisión en el derecho de participación política, pero este derecho no es ilimitado.

b) Los artículos 7, 19, 33 y 50 del estatuto establecen que los comités distritales elegirán dentro de sus afiliados a un delegado, lo cuales deben tener la condición de afiliado.

c) En el acta de elecciones internas del 15 de abril (primera fecha) y del 29 de abril (segunda fecha) se verifica que participaron como miembros delegados: i) Henry Luis Flores Salas; ii) José del Carmen Rosendo Silva Chinga, y iii) Julia Beatriz Yupanqui Copari, los cuales no tienen la condición de afiliados a la organización política, por lo que no podían ocupar cargos ni menos ser delegados dentro de la organización.

d) La Resolución N° 029-2018-CE-MRPTC aprobó una lista ganadora, la cual fue modificada.

e) Juan Carlos Alvarado Gallardo, candidato a regidor, suscribe el acta de elecciones internas como delegado, lo que pone de manifiesto la existencia de incompatibilidades.

CONSIDERANDOS

De la tacha y sus efectos

1. El artículo 31¹ del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la resolución que admite la lista de candidatos en el panel del JEE, en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en la sede de la municipalidad a la cual postulan dichos candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede interponer tacha en contra de la lista de candidatos en su integridad, o contra uno o más de los candidatos que la integren, debiendo señalarse y fundamentarse en el escrito respectivo las infracciones a la Constitución Política del Perú y las normas electorales, acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

2. Los artículos 32 y 33 del Reglamento establecen que el JEE resolverá la tacha dentro del término de tres días calendario luego de haber sido interpuesta, previo traslado al personero legal de la organización política por el plazo de un día natural, siendo publicada dicha resolución en el panel del respectivo JEE y notificada el mismo día de su publicación, y en caso de que se desestime la tacha, se dispondrá que se inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda; si la tacha es declarada fundada, la organización política podrán reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

De la democracia interna

4. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso (interno) haya sido convocado.

5. En mérito de esta disposición legal, cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa que le permite definir el contenido de su estatuto, de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como parámetro a la Constitución Política del Perú y la ley.

6. El artículo 50 del estatuto de la organización política norma la modalidad de las elecciones internas, siendo que en caso de que las elecciones internas sean por delegados, se exige que estos tengan la condición de afiliados, así se señala:

ARTICULO 50: MODALIDAD DE ELECCION DE CANDIDATOS.

¹ Artículo 31.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

Corresponde al Directorio Ejecutivo Regional del Movimiento decidir la modalidad de elección de los candidatos a cargos públicos que se mencionan en el artículo precedente serán elegidos bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b. Elecciones con voto universal, libre igual, directo y secreto.
- c. Elecciones a través de órganos del Movimiento Regional. Los Comités Distritales elegirán dentro de sus afiliados a un Delegado que se sumaran al pleno del Directorio Ejecutivo Regional. El Pleno estará conformado por el Director Ejecutivo Regional, Directores Regionales, Directores Ejecutivos Distritales y los Delegados elegido en cada Distrito quienes por mayoría aprobaran la lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, el tachante señala que la lista de candidatos para la provincia del Callao estaría viciada de nulidad, toda vez que habría existido una afectación a la democracia interna realizada por la organización política. En este sentido, el tachante señala:

a) Tres delegados que participaron en las elecciones del 29 de abril no tenían la condición de afiliados a la organización, estos son: i) Henry Luis Flores Salas; ii) José del Carmen Rosendo Silva Chinga, y iii) Julia Beatriz Yupanqui Copari.

La participación de dichas personas invalida el acto electoral de la organización en tanto el estatuto señala que solo pueden ser delegados aquellos que tenga la condición de afiliados.

b) La lista que resultó ganadora del proceso electoral interno fue modificada, en tanto se presentó una lista de candidatos diferente a la elegida en democracia interna.

c) Juan Carlos Alvarado Gallardo, candidato a regidor, suscribió el acta de elecciones internas como delegado, lo que pone de manifiesto la existencia de incompatibilidades en un^(*) sola persona que elige y es elegido.

8. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad al numeral 2 del acta de democracia interna, de fecha 29 de abril de 2018, la modalidad de designación de los candidatos fue por delegados, quienes de acuerdo al artículo 50 del estatuto deberán tener la condición de afiliados a la organización política Por Ti Callao, así dice:

ARTICULO 50: MODALIDAD DE ELECCION DE CANDIDATOS.

[...]

c. Elecciones a través de órganos del Movimiento Regional. Los Comités Distritales elegirán dentro de sus afiliados a un Delegado que se sumaran al pleno del Directorio Ejecutivo Regional. El Pleno estará conformado por el Director Ejecutivo Regional, Directores Regionales, Directores Ejecutivos Distritales y los Delegados elegido en cada Distrito quienes por mayoría aprobaran la lista de candidatos.

9. De los documentos que obran en autos se observa que:

a) El 29 de abril de 2018, se llevaron a cabo las elecciones internas para elegir a los candidatos para la provincia de Callao, bajo la modalidad de delegados elegidos por los órganos partidarios distritales.

b) Las elecciones internas se realizaron con doce miembros delegados, tres de los cuales no cuentan con afiliación vigente en el ROP.

c) La elección de la lista de candidatos fue por unanimidad, así no hubo votos en contra.

10. Ahora, siendo que el cuestionamiento del tachante está circunscrito a que tres delegados que participaron en las elecciones internas no tienen la calidad de afiliados a la organización política, con vista al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se verifica que, efectivamente, los delegados Henry Luis Flores Salas, José del

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "un", debiendo decir: "una".

Carmen Rosendo Silva Chunga y Julia Beatriz Yupanqui Copari no cuentan con afiliación vigente en el ROP, lo cual vulnera el artículo 50 del estatuto.

11. Ahora bien, habiéndose verificado que tres delegados no cuentan con afiliación vigente en el ROP corresponde determinar la trascendencia de la misma a efecto de declarar la nulidad del acto electoral interno. Al respecto, se observa, en el acta de elecciones internas de fecha 29 de abril de 2018, que el proceso electoral se realizó con la presencia de 12 miembros delegados, siendo que estos votaron en favor de una sola lista de candidatos, por lo que el voto emitido por los tres delegados no es susceptible de afectar el resultado de la votación.

12. Respecto a la modificación de la lista de candidatos elegidos en democracia interna, se tiene que el tachante no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar dicho alegato, así no obra en el expediente documento o medio probatorio que acredite que los resultados de los candidatos ganadores sea diferente a la lista admitida por el JEE.

13. Con relación a la votación realizada por el candidato a regidor 3, como delegado en las elecciones internas del 29 de abril, se debe tener en cuenta que el estatuto de la organización, en la modalidad de elecciones por delegados, no restringe el derecho de este para participar como candidatos.

14. En atención a lo expuesto, se tiene que, si bien 3 de los 12 delegados que participaron en las elecciones internas no tienen la condición de afiliados, dicha circunstancia no trasciende el resultado de la votación, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por Nicanor Alvarado Guzmán.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto singular del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por Nicanor Alvarado Guzmán; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00498-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial del Callao presentada por la organización política Por Ti Callao, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Callao continúe con el trámite correspondiente

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018025014
CALLAO
JEE CALLAO (ERM.2018021880)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Nicanor Alvarado Guzmán en contra de la Resolución N° 00498-2018-JEE-CALL-JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial del Callao, presentada por la organización política Por Ti Callao, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; señaló lo siguiente:

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el Poder Legislativo expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en cuyo articulado se prescriben, entre otros, las condiciones y los requisitos que cautelan el ejercicio de la democracia interna en las organizaciones políticas.

3. Así, el artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral.

4. Como es de advertirse, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, así como para todo aquel actor involucrado con el proceso electoral en general, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este a los organismos que integran el Sistema Electoral.

5. Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que Nicanor Alvarado Guzmán interpuso, con fecha 21 de julio de 2018, tacha en contra de la lista de candidatos para la Provincia Constitucional del Callao presentada por la organización política Por Ti Callao.

6. En ella se alegó, entre otros argumentos, que la organización política no dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en su Estatuto, pues, a pesar de a que se exige que los delegados deben encontrarse afiliados a Por Ti Callao, uno de ellos no lo está. Agrega que lo mismo sucede con los miembros que conforman la Junta de Directores Ejecutivos Distritales.

7. Al respecto, la organización política Por Ti Callao, en su escrito de absolución de tacha, afirma que los miembros que conforman la Junta de Directores Ejecutivos Distritales no requieren tener la calidad de afiliados, ello de conformidad con el artículo 25 del Estatuto. No obstante lo señalado, las personas mencionadas firmaron su afiliación a la organización política mediante el acta por la cual fueron designadas.

Con relación a los delegados, señala que todos se encuentran afiliados, ya que la condición o calidad de afiliado la concede el partido político a través de una ficha de afiliación que se incorpora al padrón de afiliados, y en el caso del delegado José del Carmen Rosendo Silva Chunga, este firmó su solicitud de afiliación, el 2 de marzo de 2018, siendo incluido en el padrón de afiliados, y elevado al Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), el próximo año.

8. Mediante Resolución N° 00498-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Callao (en adelante, JEE) declaró infundada la tacha al considerar que los delegados que participaron en las elecciones internas de la organización política Por Ti Callao sí tienen la condición de afiliados.

9. Esta decisión motivó que Nicanor Alvarado Guzmán interponga su recurso de apelación, en el cual, entre otros argumentos, reitera el incumplimiento de la organización política tachada a su normativa interna.

10. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte que la cuestión en discusión es determinar si, en efecto, la organización política Por Ti Callao dio cumplimiento a lo establecido en su Estatuto y respeto su propia normativa interna.

11. Ahora bien, en la resolución emitida por mayoría, se concluye lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 2 del acta de democracia interna, de fecha 29 de abril de 2018, presentada con la solicitud de lista de inscripción de candidatos, la modalidad de designación de los candidatos fue por delegados, quienes de acuerdo con el artículo 50 del Estatuto deberán tener la condición de afiliados a la organización política Por Ti Callao.

- De los documentos que obran en autos, se observa que las elecciones internas se realizaron con doce miembros delegados, tres de los cuales no cuentan con afiliación vigente en el ROP.

- La elección de la lista los candidatos fue por unanimidad, así no hubo votos en contra.

- Se verifica que, efectivamente, los delegados Henry Luis Flores Salas, José del Carmen Rosendo Silva Chinga y Julia Beatriz Yupanqui Copari no cuentan con afiliación vigente en el ROP, lo cual vulnera el artículo 50 del Estatuto; sin embargo, siendo que los doce miembros votaron a favor de una sola lista de candidatos, el voto emitido por los tres delegados no afectó el resultado de la votación, y, en consecuencia, no trasciende el resultado de la votación.

12. Al respecto, y luego de realizar un análisis de los documentos que obran en autos, así como de la normativa interna de la organización política Por Ti Callao, debo señalar muy respetuosamente que discrepo de dicha conclusión en mérito a los siguientes argumentos:

a) El 29 de abril de 2018, de conformidad con el documento que obra a fojas 198 a 203 de autos, se realizaron las elecciones internas, en la que se aprecia que la modalidad de elección fue a través de delegados, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOP y concordante con lo estipulado en el artículo 50, literal c,) del Estatuto de la organización política Por Ti Callao.

b) El citado artículo establece lo siguiente:

ARTICULO 50: MODALIDAD DE ELECCION DE CANDIDATOS.

[...]

c. Elecciones a través de órganos del Movimiento Regional. **Los Comités Distritales elegirán dentro de sus afiliados a un Delegado que se sumaran al pleno del Directorio Ejecutivo Regional.** El Pleno estará conformado por el Director Ejecutivo Regional, Directores Regionales, Directores Ejecutivos Distritales y los Delegados elegido en cada Distrito quienes por mayoría aprobaran la lista de candidatos **[lo resaltado es nuestro]**.

c) Así, se advierte, que de conformidad con la normativa interna de la organización política antes mencionada, es requisito para ser delegado, encontrarse afiliado a ella.

d) Ahora bien, de la revisión de los actuados, se aprecia la Resolución N° 008-2018-CE-MRPTC, del 25 de marzo de 2018, emitida por el Comité Electoral, a través de la cual se proclamaron a los delegados que integrarán el Pleno de la Dirección Ejecutiva Regional. Así, se tienen a las siguientes personas:

JULIO VÍCTOR TRINIDAD CASTRO	VENTANILLA
KAREN GIULIANA PAZ RUBIO	BELLAVISTA
JOSÉ DEL CARMEN ROSENDO SILVA CHUNGA	LA PERLA
DINA ELENA UGARTE RODRÍGUEZ	CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

e) Teniendo en cuenta dicha información, corresponde verificar si los delegados elegidos y mencionados en el cuadro anterior, se encuentran o no afiliados a la organización política Por Ti Callao, a fin de establecer si se respetó o no el Estatuto.

f) A efectos de verificar ello, resulta pertinente realizar la consulta en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP). Al respecto, en las Resoluciones N° 1676-2018-JNE, N° 586-2018-JNE, y N° 1748-2018-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones recurrió a dicho sistema de información para acreditar la afiliación de los miembros del Comité Electoral Provincial del partido político materia de inscripción en dichos expedientes.

g) En ese sentido, de la consulta efectuada en SROP, se advierte lo siguiente:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

h) De lo antes expuesto, se aprecia que de los cuatro delegados elegidos por el Comité Electoral, uno de ellos no se encuentra afiliado a la organización política Por Ti Callao. Si bien, José del Carmen Rosendo Silva Chunga fue afiliado a la mencionada organización política durante el periodo del 6 de agosto de 2015 al 2 de marzo de 2018, también lo es que, en la fecha en la que fue elegido como delegado (25 de marzo de 2018), ya no lo era.

i) Así las cosas, se advierte que sí ha existido una vulneración al artículo 50 del Estatuto, tal como también se afirma en la resolución por mayoría, pues la afiliación constituye un requisito sine qua non para ser elegido delegado al estar establecido expresa, clara e indubitadamente en su propio estatuto, interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estatutos de la propia organización política.

j) Si bien, en la resolución por mayoría, se afirma que el voto emitido por los delegados no afiliados “no es susceptible de afectar el resultado de la votación”, por cuanto la votación fue unánime a favor de una sola lista, también lo es que la infracción que se imputa a la organización política está relacionada con el origen mismo de la votación, esto es, respecto quiénes estaban legitimados a elegir a los candidatos para este proceso electoral.

Si quienes tienen dicha misión no se encuentran legitimados, ¿cómo podría validarse la votación efectuada por estos?. Siendo ello así, no podría darse por válida la votación ni ningún acto emanado por ellos.

k) En ese sentido, se advierte una evidente infracción a su norma estatutaria por parte de la organización política Por Ti Callao.

13. Así, lo que se evidencia, en el presente caso, es que la propia organización política, en ejercicio de su autonomía, a través de su norma de más alta jerarquía, delimitó la participación de los delegados, siendo, en consecuencia, obligatorio su cumplimiento, no pudiendo desconocerse los propios límites que ella misma se impuso de manera voluntaria.

14. Es importante mencionar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ya en sendas resoluciones ha establecido la necesidad de respeto a la jerarquía normativa. Así, por ejemplo en las Resoluciones N° 0470-2018-JNE, N° 656-2018-JNE, 0780-2018-JNE, entre otras, estableció que de conformidad con el artículo 19 de la LOP hay una preeminencia de la ley, estatuto y reglamento, por ello en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, esto es, el Estatuto, el cual por jerarquía normativa deba ser aplicado.

15. En ese sentido, al ser el Estatuto la norma de mayor jerarquía que regula la vida interna de las organizaciones políticas, este debe ser respetado por sus integrantes, por lo que cualquier incumplimiento a lo ahí establecido, implica necesariamente una flagrante irregularidad.

16. En consecuencia, en el caso en concreto y tal como ya lo he afirmado, la organización política Por Ti Callao, vulneró su propio Estatuto al elegir como delegado a una persona que no se encontraba afiliada a dicha organización política pese a la exigencia establecida en el artículo 50 de dicho cuerpo normativo.

17. Dicho criterio no es nuevo, ya el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las resoluciones detalladas en el considerando 12, literal f) del presente voto, relacionadas con los recursos de apelación interpuestos por el partido político Vamos Perú, resolvió por mayoría, confirmar la improcedencia de las solicitudes de inscripción presentadas por dicha organización política al haber incumplido lo establecido en el artículo 11 de su Estatuto.

18. Así, por ejemplo en la Resolución N° 1748-2018-JNE, se señaló lo siguiente:

[...]

4. Al respecto, de la revisión del Estatuto del partido político Vamos Perú, se aprecia que en el artículo 11, se denomina simpatizantes, a las personas mayores de 18 años de edad que, sin afiliarse expresamente al partido o estando en periodo de evaluación para ello, son afines a sus principios éticos, morales y colaboran en su quehacer político a través de su participación en diversas áreas, brindando su aporte técnico o profesional, o que contribuyen de cualquier otra forma apoyando la marcha del partido, asimismo, dichos simpatizantes en las reuniones a las que fueran convocados tienen derecho a voz, pero no a voto, ni a ser elegidos para algún cargo de autoridad.

5. Estando a lo antes anotado, es de apreciar que según la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas, que obra en la base de datos del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se advierte que los integrantes del Comité Electoral Regional actualmente no son afiliados a la organización política Vamos Perú, lo cual es reconocido por el personero legal de la propia organización política.

6. En ese sentido, como bien expresa la norma, para ostentar un cargo en la organización política se debe tener la condición de afiliado, conforme se establece en el artículo 8 del mismo Estatuto, que prescribe los derechos de los afiliados, entre ellos, el de elegir y ser elegido para cargos directivos y para candidatos a cargos elegibles por votación en listas que auspicie el partido, de acuerdo al estatuto y reglamento. Interpretarlo de otro modo constituiría una grave afectación a los estamentos de la propia organización política, ya que establece que una persona que desea ostentar un cargo dentro de la organización política debe pasar por los filtros establecidos por ella para alcanzar la condición de afiliado

19. En tal sentido, siguiendo la línea argumentativa antes mencionada y por los hechos expuestos en el presente voto, se tiene que la organización política Por Ti Callao vulneró su propia normativa interna.

Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional y el criterio de conciencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es a favor de declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Nicanor Alvarado Guzmán, y, en consecuencia, **SE REVOQUE** la Resolución N° 00498-2018-JEE-CALL-JNE, que declaró infundada la tacha interpuesta contra toda la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial del Callao, presentada por la organización política Por Ti Callao, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Pira, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2256-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025108

PIRA - HUARAZ - ÁNCASH

JEE HUARAZ (ERM.2018021711)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Javier Zarzosa Ramírez en contra de la Resolución N° 00627-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró infundada la tacha formulada contra Jesús Edgar Vega Rodríguez, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Pira, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2018, Javier Zarzosa Ramírez presentó al Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) tacha contra Jesús Edgar Vega Rodríguez, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Pira, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso (en adelante, organización política), a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido, entre otras cuestiones, en lo siguiente:

a) El candidato ha incorporado información falsa en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, específicamente, en la formación académica, con relación a sus estudios secundarios, toda vez que señaló que tenía estudios secundarios no concluidos.

b) Que en declaraciones juradas de hojas de vida de elecciones anteriores (2014 y 2015) existen contradicciones respecto a dicha información, señalándose, en la primera, que tuvo estudios secundarios concluidos, realizados en la institución educativa Pronesa Pashpa desde 2003 hasta 2007; y, en la segunda, declaró que no contaba con estudios secundarios; y que, ahora, en el año 2018, ha declarado que tiene estudios secundarios no concluidos.

c) Que el candidato no ha declarado que cursó sus estudios de 1.º y 2.º de secundaria en la I.E. N° 86704 Señor de los Milagros, en los años 2000 y 2001, lo cual se contradice con lo declarado en el año 2014. Se adjuntó el certificado de estudios de dicha institución educativa.

d) Se presentó el Oficio N° 2125-2018-ME-RA/DREA/UGELHZ/AAJ-D, mediante el cual se concluye que de los años 2003 a 2007 se han realizado los estudios secundarios del candidato tachado, del 1.º al 5.º de secundaria, en PRONOEJA-JANGAS-PASHPA, adjuntándose a este el Oficio N° 016-2018-ME/RA/DREA-UGEL-ACYT-OD emitido por el Órgano de Actas, Certificados y Títulos que también señala lo mismo.

e) Que también existe información incongruente respecto a que en diciembre de 2005 el PRONOEJA se convirtió a CEBA, mediante Resolución Directoral de la UGEL N° 02031, del 2 de diciembre de 2005; por tanto, se cuestiona cómo es que la UGEL Huaraz señala que el candidato terminó de estudiar el 2006 y 2007, si en estos años esta entidad ya no tenía dicha denominación.

f) Que el alcalde de la municipalidad del Centro Poblado de Pashpa, distrito de Tarica, certificó que el PRONOEJA inició su funcionamiento en el año 1984 con permanencia hasta 1990; por tanto, resultaría inverosímil que el candidato pudiera haber realizado sus estudios secundarios durante los años 2003 a 2007; sin embargo, en el supuesto de ser verdad, omitió consignar información veraz en su hoja de vida, puesto que ha señalado estudios secundarios no concluidos.

g) Que el candidato ha declarado ante el Reniec y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al obtener su licencia de conducir, tener estudios de secundaria concluidos.

Corrido el traslado, el personero legal de la organización política presentó los respectivos descargos el 21 de julio de 2018, señalando lo siguiente:

a) Que el candidato tiene estudios de secundaria incompletos, correspondientes al 1.º y 2.º de secundaria en la I.E. N.º 86704 Señor de los Milagros, conforme la constancia expedida por el director Miguel Antúnez Figueroa, de fecha 12 de junio de 2018.

b) Que no es cierto que haya realizado estudios en Pronesa Pashpa, durante los periodos del 2003 a 2007.

c) Que es falso que no haya declarado que ha cursado estudios de 1.º y 2.º de secundaria en el IE N° 86704 Señor de los Milagros, en los años 2000 y 2001, toda vez que precisamente en su Declaración Jurada de Hoja de Vida ha declarado que tiene estudios secundarios incompletos, dado que se refiere a dichos años.

d) Que no es cierto que el candidato haya realizado estudios en el PRONOEJA-JANGAS-PASHPA, conforme se señala en el Oficio N° 2125-2018-ME-RA/DREA/UGEL, lo cual amerita una investigación a nivel administrativo y fiscal.

e) Que la licencia de conducir no prueba absolutamente nada con respecto a los hechos declarados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida; y, de igual manera, ocurre con respecto a lo declarado en el Reniec, puesto que ello es ajeno al procedimiento electoral.

f) Si hubiese concluido los estudios secundarios no tendría que indicar que no los hizo; en ese sentido, la documentación presentada por la UGEL Huaraz no se ajusta a la verdad.

g) Que si el candidato mintió en sus declaraciones juradas correspondientes a procesos anteriores, debió ser sancionado por dichos JEE, por lo que se entiende que la tacha es exclusivamente a la Declaración Jurada de Hoja de Vida para este proceso electoral 2018 y no para los anteriores.

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el tachado y el tachante, mediante la Resolución N° 00627-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 24 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Javier Zarzosa Ramírez, por los siguientes fundamentos:

a) No corresponde fiscalizar las Declaración Jurada de Hoja de Vida presentadas para los procesos electorales 2014 y 2015, por cuanto son procesos concluidos, por ende corresponde analizar y fiscalizar los datos consignados en su Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada ante el JEE del presente proceso electoral.

b) El formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida, aprobado mediante Resolución N° 0084-2018-JNE, solo permite señalar si cuenta o no con estudios secundarios y, además, si estos fueron concluidos o no, mas no es indispensable el ingreso de información adicional, como el centro de estudios, años u otro dato.

c) Sin embargo, lo señalado en el párrafo previo ha sido acreditado con el Certificado Oficial de Estudios, de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el director de la I.E. N° 86704 Señor de los Milagros, presentado por el tachante, y la Constancia, de fecha 12 de junio de 2017, expedida por el mismo director, presentada por el personero legal de la organización política, en sus descargos de tacha.

d) Existe contradicción entre lo manifestado por el director de la UGEL, mediante Oficio N° 2125-2018-ME-RA/DREA/UGELHZ/AAJ-D, de fecha 6 de julio de 2018, y la constancia que él mismo emitió, el 20 de julio de 2018, pues en uno señaló que el candidato habría estudiado del 1.º a 5.º en el PRONOEJA-JANGAS-PASHPA, mientras que en la otra señaló que no hay documento que invalide el certificado de estudios emitido por el I.E. N° 26704 Señor de los Milagros, por tanto ello no causa convicción sobre los estudios secundarios del candidato.

e) Sí ha quedado acreditado que tiene estudios secundarios inconclusos, con el Certificado de Estudios, de fecha 26 de octubre de 2015, y la Constancia, de fecha 12 de junio de 2018, presentados por el tachante y el personero legal de la organización política, respectivamente, lo cual coincide con la información que el candidato declaró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

f) No es relevante si el PRONOEJA a la fecha se convirtió en CEBA Santísimo Corazón de Jesús, toda vez que al JEE no le causa convicción de que el candidato haya estudiado allí. Finalmente, con respecto a la información declarada en el Reniec y en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, señaló que no es competente para determinar si dicha información es verdadera o no, por cuanto solo le corresponde verificar lo declarado en su hoja de vida, sin perjuicio de ello, ordenó remitir las copias certificadas pertinentes al Ministerio Público, para que proceda conforme sus atribuciones.

Con fecha 25 de julio de 2018, el personero legal de la organización política presentó un escrito para mejor resolver y adjuntó como pruebas los Oficios N° 070-2015-UGEL-HZ/CEBA-JANGAS y N° 078-2015-UGEL-HZ/CEBA-JANGAS, de fechas 5 y 31 de octubre de 2015, respectivamente, emitidos por la directora de CEBA-JANGAS, Enma Vargas Camiloaga, en donde se pone en conocimiento del fiscal provincial titular de la 1.a Fiscalía Provincial Corporativa de Yungay, Héctor Escobal Morales, que no se encontraron las actas originales de los estudios de educación secundaria del ciudadano Jesús Edgar Vega Rodríguez.

Asimismo, con fecha 30 de julio de 2018, el personero legal presentó otro documento, como medio probatorio, consistente en el Oficio N° 02356-2018-ME-RA/DREA/UGELHZ/AAJ-D, de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por el director de la UGEL Huaraz, en donde señaló que, ante la incongruencia de lo manifestado por Jesús Edgar Vega Rodríguez con respecto a sus estudios y los estudios reportados por el PRONOEJA, se ha dispuesto el inicio de acciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, ante los escritos presentados por el personero legal, de fechas 25 y 30 de julio de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 00709-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 30 de julio del año en curso, señalándose estese a lo resuelto en la Resolución N° 00627-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 24 de julio del presente año, que declaró infundada la tacha interpuesta por el ciudadano Javier Zarzosa Ramírez.

Con fecha 3 de agosto de 2018, el ciudadano Javier Zarzosa Ramírez presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00627-2018-JEE-HRAZ-JNE, alegando lo siguiente:

a) El candidato Jesús Edgar Vega Rodríguez ha lesionado el interés público y la verdad material, poniendo en cuestión la idoneidad moral y la probada ética que debe tener todo funcionario.

b) Ante las incongruencias de los documentos emitidos por el Director de la UGEL respecto a los estudios secundarios del tachado, se ha dado valor a la Constancia del 20 de julio de 2018, incumpliendo las formalidades que debe tener un documento público.

c) La jurisdicción electoral debe velar porque los ciudadanos emitan un voto informado, sobre la base de la información que colocan los candidatos en sus declaraciones juradas; por tanto, el ente electoral debe procurar que los datos allí consignados correspondan a la realidad.

d) Permitir que se tengan candidatos que han consignado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en lo referido a la formación académica, implicaría un grave atentado contra la voluntad popular.

e) El candidato debió ser retirado o excluido por consignar información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, con relación a sus estudios secundarios; sin embargo, en el Reniec y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones sí afirma tener estudios de secundaria completa.

CONSIDERANDOS

De la normativa aplicable

1. De acuerdo con el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en concordancia con el literal g del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), los candidatos deben declarar, entre otros datos, en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, los estudios realizados, incluyendo los títulos o grados si los tuviere.

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, en concordancia con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida dan lugar al retiro del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección.

3. Por su parte, el artículo 31 del Reglamento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), estipula que cualquier ciudadano inscrito en Reniec y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y requisitos correspondientes.

Análisis del caso concreto

4. Con respecto a lo manifestado por el recurrente sobre que el candidato habría declarado en los procesos electorales de los años 2014 y 2015, refiriendo que en el primero de ellos sí concluyó sus estudios y en el segundo que no tiene estudios secundarios, debemos señalar que, tal como lo refirió el JEE en la resolución apelada, los cuestionamientos que deben plantearse corresponden al presente proceso electoral de Elecciones Regionales y Municipales 2018, puesto que debemos recordar que los procesos tienen etapas, hitos y que concluyen con la culminación del proceso respectivo; no es competencia cuestionar las declaraciones que se hayan hecho en otros procesos electorales; por tanto, solo nos atañe pronunciarnos por lo concerniente a las actuaciones del presente proceso.

5. Sin perjuicio de ello, de los documentos que obran en el archivo, se advirtió que Jesús Edgar Vega Rodríguez, quien postuló en las elecciones regionales y municipales del año 2014 como alcalde al Concejo Distrital de Ranrahirca, provincia de Yungay, departamento de Áncash, por la organización política Alianza para el Progreso, expresó en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, presentada ante el Jurado Electoral Especial de Huaylas, que había culminado sus estudios secundarios. En ese sentido, como consecuencia del pedido de exclusión, presentado por Jesús Félix Rojo Mejía, respecto al candidato, se corrió traslado a la organización política para que efectúe los descargos respectivos concernientes a la formación académica - estudios secundarios. Así, mediante Resolución N.º 004-2014-JEE-HUAYLAS-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas, de fecha 4 de octubre de 2014, frente a los descargos presentados por la organización política, se concluyó que el candidato estudió en el periodo de 2003 a 2007 del 1.º al 5.º de secundaria en el Centro de Educación Básica Alternativa CEBA JANGAS, del distrito de

Tarica, y que por error se había consignado PRONESA de PASHPA, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida; en ese sentido, ordenó que se realice la respectiva anotación marginal.

6. De otro lado, con respecto al proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2015, se advierte que el candidato Jesús Edgar Vega Rodríguez no declaró sus estudios secundarios en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, toda vez que en esta figura que “no cuenta con estudios secundarios”.

7. Ahora bien, con respecto al actual proceso electoral 2018, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se tiene que, en efecto, el candidato Jesús Edgar Vega Rodríguez ha señalado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, que sí tiene estudios secundarios pero que estos no fueron concluidos.

8. Para acreditar ello, obran en el presente expediente los siguientes documentos:

a. Certificado Oficial de Estudios del Ministerio de Educación, de Educación Básica Regular, nivel de Educación Secundaria, expedido por el director de la I.E. N° 86704 Señor de los Milagros, Walter Cuenca Melgarejo, de fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual certificó que Jesús Edgar Vega Rodríguez concluyó el 1.º y 2.º de educación secundaria.

b. Constancia del director de la I.E. N° 86704 Señor de los Milagros, Miguel Antúnez Figueroa, de fecha 12 de junio de 2018, mediante la cual dejó constancia que Edgar Jesús Vega Rodríguez cursó sus estudios de educación primaria, del 1.º al 6.º grado (1994-1999), y del nivel secundario, solo el 1.º y 2.º grado (2000 y 2001).

9. Consecuentemente, ha quedado demostrado con documentos, tanto del recurrente como por parte de la organización política, que el ciudadano declaró que no tiene estudios concluidos del nivel secundario, por tanto ante los documentos señalados el candidato no habría faltado a la verdad.

10. Sin perjuicio de ello, el tachante ha presentado el Oficio N° 2125-2018-ME-RA/DREA/UGELHZ/AAJ-D, emitido por el director de la UGEL Huaraz, Job Alejandro Jacha, de fecha 6 de julio de 2018, al cual se adjuntó el Oficio N° 016-2018-ME/RA/DREA-UGEL.HZ-ACYT-OD, de fecha 4 de julio de 2018, mediante el cual se señaló que el candidato Jesús Edgar Vega Rodríguez ha realizado estudios los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, correspondientes del 1.º al 5.º grado de secundaria, en el PRONOEJA-JANGAS-PASHPA; sin embargo, ello se contradice con lo señalado por Cristóbal Carrión Loli, alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Pashpa, distrito de Tarica, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, en donde señala que el PRONOEJA inició sus actividades en el año 1984 con permanencia hasta el año 1990, por tanto, existe contradicción entre ambos documentos, toda vez que no pudo haber realizado estudios del 2003 a 2007.

11. Sumado a lo señalado en el párrafo anterior, el personero legal de la organización política presentó una Constancia emitida por el director de la UGEL Huaraz, Job Alejandro Jacha, de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual señaló que existen contradicciones entre los documentos presentados por Edgar Jesús Vega Rodríguez (Certificado de Estudios de la I.E. N° 86704 Señor de los Milagros, de fecha 26 de octubre de 2015, que certifica que estudió 1 y 2 de secundaria en los años 2000 y 2001) y la constancia emitida por el mismo director, de fecha 12 de junio de 2018, y lo señalado por el responsable de Actas y Certificados de la UGEL Huaraz que, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, señaló que sí cursó estudios del 1.º al 5.º de secundaria; por tanto, precisó que procederá a verificar la información emitida.

12. Ante las discrepancias respecto al contenido de los documentos señalados en los considerandos 8 y 9, debemos señalar que estos no crean convicción a este órgano colegiado sobre que el candidato haya culminado sus estudios secundarios conforme lo expuesto por el recurrente; adicionalmente, el recurrente tampoco ha presentado los certificados de estudios de nivel secundaria que efectivamente demuestren que Edgar Jesús Vega Rodríguez sí culminó sus estudios secundarios; por tanto, no ha quedado totalmente desvirtuado lo señalado por el apelante; consecuentemente, el recurso de apelación debe ser desestimado.

13. Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto a la información que declaró Edgar Jesús Vega Rodríguez ante el Reniec y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debe señalarse que los cuestionamientos a dichas declaraciones no son competencia de este Supremo Tribunal Electoral; sin perjuicio de ello, bien hizo el JEE en remitir los actuados correspondientes al Ministerio Público para el inicio de las investigaciones correspondientes.

14. Adicionalmente, dado que existen evidentes discrepancias en cuanto lo declarado en los procesos electorales 2014, 2015 y 2018, respecto a los estudios secundarios del candidato Edgar Jesús Vega Rodríguez,

corresponde remitir los documentos que obran en el presente expediente al Ministerio Público con la finalidad de que se investigue la posible comisión de un hecho delictivo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Javier Zarzosa Ramírez; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 00627-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró infundada la tacha formulada contra la inscripción de Jesús Edgar Vega Rodríguez, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Pira, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, por la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Huaraz continúe con el trámite correspondiente, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundada tacha formulada contra inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2258-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025710
TAURIJA - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018022706)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Yeison Alfonso Marreros Guillén, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00238-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró fundada la tacha formulada contra la candidatura de Carlos Trujillo Zavaleta a la alcaldía del Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio de 2018, el ciudadano Lizandro Martires Carrera Haro presentó al Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE), tacha contra la candidatura de Carlos Trujillo Zavaleta a la alcaldía del Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por la organización política Acción Popular (en

adelante, organización política), a fin de que no participe en las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sustentó su pedido, en lo siguiente: i) el candidato omitió con dolo, consignar y declarar en su hoja de vida, información referida al numeral VIII, declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, sobre las propiedades que le pertenecen, pues el candidato declaró solo un bien inmueble, lo cual es falso, ii) conducta negativa y probada del candidato tachado, por presentar un desbalance patrimonial, iii) presenta investigaciones fiscales y proceso judicial, motivos por los cuales el candidato tachado ha mentido y omitido información.

Efectuado el respectivo traslado, Yeison Alfonso Marreros Guillén, personero legal de la mencionada organización política, presentó los respectivos descargos el 28 de julio de 2018, señalando lo siguiente: i) que el tachante presentó una búsqueda registral hecha por consignación de datos, debido a que algunos bienes figuran a nombre de Carlos Alfonso Trujillo Zavaleta, siendo el nombre del candidato Carlos Trujillo Zavaleta, ambas personas distintas, ii) que el candidato indicó ser propietario del departamento y no del estacionamiento debido a que ambos bienes fueron adquiridos en un mismo acto jurídico, lo que indujo a error al declarante, iii) los fundamentos de la tacha no pueden ser analizados como la incorporación de información falsa, por el contrario, significaría error material, iv) existe jurisprudencia respecto a la omisión de información en la hoja de vida, la cual es resuelta con la anotación marginal, v) la información a consignarse en la hoja de vida, versa sobre sentencias firmes y ejecutoriadas y no sobre procesos.

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por el tachante y el personero legal de la organización política, mediante la Resolución N° 00238-2018-JEE-PTAZ-JNE, del 30 de julio de 2018, el JEE declaró fundada en parte la tacha interpuesta y dispuso la exclusión del candidato Carlos Trujillo Zavaleta, por los siguientes fundamentos:

a) Que el tachante no ha declarado todos los bienes del cual es propietario, pues ha omitido declarar información sobre tres bienes.

b) Sobre el extremo de las carpetas fiscales presentadas por el tachante, en copia simple, se advirtió que aún no hay sentencias condenatorias firmes.

c) Con respecto al desbalance patrimonial que alegó el tachante, se señaló que la denuncia debía ser interpuesta en la vía correspondiente.

Cabe señalar que, con fecha 2 de agosto de 2018, el JEE emitió la Resolución N° 00249-2018-JEE-PTAZ-JNE, mediante la cual resolvió integrar a la Resolución N° 00238-2018-JEE-PTAZ-JNE los otrosí señalados en el escrito de tacha de fecha 27 de julio de 2018, declarándolos infundados.

Con fecha 4 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Yeison Alfonso Marreros Guillén, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00238-2018-JEE-PTAZ-JNE, alegando lo siguiente:

a) La resolución apelada incurre en falta de motivación.

b) Correspondió al tachante acreditar que el candidato Carlos Trujillo Zavaleta, que figura en el Registro de Predios del reporte de búsqueda por apellidos y nombres, se trata del candidato identificado con DNI 19424422, por cuanto no se puede concluir, de manera fehaciente, que son las mismas personas.

c) El JEE da por sentado los medios probatorios presentados y que estos son suficientes para acreditar que el candidato Carlos Trujillo Zavaleta figura como titular de los predios inscritos en las partidas registrales 03114852,04000254,11299708,03105623 y 03105625, sin advertir la insuficiencia probatoria, incurriendo en falta de motivación.

d) Hubo un error en el escrito de absolución de tacha al señalar que el bien inmueble inscrito en la partida registral 03105625 sea de propiedad del candidato, pero ello debió ser advertido por el JEE, por cuanto allí figura una persona distinta con el nombre de Carlos Alfonso Trujillo Zavaleta.

e) Conforme se advierte de la escritura pública, de fecha 26 de enero de 2017, el candidato, cuya exclusión se pretende, y su esposa, adquirieron los inmuebles inscritos en las partidas electrónicas 11299710 (departamento) y 11299708 (estacionamiento); sin embargo, este último no pretendió ocultarse, al contrario son de conocimiento público y resultan ser los únicos bienes del candidato.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. La tacha constituye un mecanismo por medio de la cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

3. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 8, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentando ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

Análisis del caso concreto

6. Es materia de cuestionamiento mediante la tacha, la candidatura de Carlos Trujillo Zavaleta al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, debido a que omitió consignar bienes en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.

7. En ese sentido, de la visualización del sistema informático DECLARA, se observa que el candidato Carlos Trujillo Zavaleta registró y guardó los datos requeridos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato. Asimismo, el mencionado formato ha sido impreso y presentado en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas, de acuerdo con las normas electorales vigentes.

8. Ahora bien, de la revisión del precitado formato se aprecia que en el acápite VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el rubro de Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato registró un bien inmueble: Tipo de bien: Departamento. Departamento, La Libertad. Provincia, Trujillo. Distrito, Trujillo. Dirección, av. Los Colibríes - mz. # G3 - lote 4 Sector El Alambre. Inscrito en Sunarp, Sí., Partida Electrónica 11299710. Ficha/Tomo C0001/0029, Valor Autoavalúo S/. 150 000.

9. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en aplicación del principio de publicidad registral, permite que un ciudadano pueda acceder al contenido de las partidas de distintos registros que posean las personas naturales y las personas jurídicas.

10. El JEE tomó en cuenta la información contenida en el reporte, ofrecido como medio probatorio por el tachante, que se presenta en la siguiente imagen:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Como se advierte en el Registro de Predios, el título del reporte consigna Reporte de Búsqueda por Apellidos y Nombres, de los cuales existen cuatro predios con el nombre de Carlos Trujillo Zavaleta, debido a que se muestra el resultado filtrado por el criterio ingresado, obteniendo el resultado expuesto en la imagen, el cual no corresponde a una búsqueda por número de DNI.

11. En esa línea, aceptar que el reporte de búsqueda por apellidos y nombres haya sido el único medio probatorio del tachante, para que el JEE declarase haya dispuesto declarar la tacha del candidato Carlos Trujillo Zavaleta por el JEE, por omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida, resulta insuficiente;

evidenciándose la falta de motivación en la apelada, en contravención al principio de motivación de resoluciones que debe basarse en la apreciación de los datos objetivos.

12. Revisado el portal web del Reniec, y habiéndose formulado la búsqueda por nombres y apellidos, de Carlos Trujillo Zavaleta, el sistema reporta a dos ciudadanos, el candidato identificado con DNI N° 19424422, y otro con DNI N° 19056924, cuya inscripción se encuentra cancelada por motivo de fallecimiento; situación que genera duda sobre la titularidad de los citados bienes.

13. La organización política, a través del personero legal, acepta que el candidato Carlos Trujillo Zavaleta ha omitido declarar el bien inscrito en la partida 11299708, y precisa que dicha partida corresponde a un estacionamiento ubicado en el mismo domicilio del departamento, declarado. En ese orden, se advierte que, según el Testimonio N° 0120-2017, kardex KAR113-2017, en una sola minuta de compra venta, cláusula primera, la vendedora declara ser la propietaria de los inmuebles signados como unidades 201 y 102 ubicados en la av. Los Colibríes, mz.# G3 - lote 4 Sector El Alambre, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscritas en las partidas electrónicas 11299710 y 11299708, respectivamente; unidades que la vendedora cede en venta real y enajenación perpetua a favor de los compradores Carlos Trujillo Zavaleta y esposa. En ese sentido, con la declaración del departamento en el formato de hoja de vida, el candidato habría considerado la declaración de bienes tanto del departamento como del estacionamiento, por ser una unidad inmobiliaria accesoria del departamento.

14. De lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución del JEE, en lo que corresponde a la omisión de información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida; debiéndose, a su vez, disponer que el JEE expida una resolución de autorización para que la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico (DRET) realice una anotación marginal a través del cual se precise que el estacionamiento registrado mediante Partida Electrónica N° 11299708 es de propiedad del candidato Carlos Trujillo Zavaleta.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con los votos en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Baudelio Chávarray Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yeison Alfonso Marreros Guillén, personero legal titular de la organización política Acción Popular; REVOCAR la Resolución N° 00238-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Lizandro Martires Carrera Haro, contra la inscripción del candidato Carlos Trujillo Zavaleta a la alcaldía del Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, por la organización política Acción Popular, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la mencionada tacha.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Pataz, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018025710
TAURIJA - PATAZ - LA LIBERTAD
JEE PATAZ (ERM.2018022706)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL BAUDELIO CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Yeison Alfonso Marreros Guillén, personero legal titular de la organización política Acción Popular, contra la Resolución N° 00238-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró fundada la tacha formulada contra la candidatura de Carlos Trujillo Zavaleta, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitimos el presente voto en minoría, con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

1. En el presente caso, es materia de cuestionamiento por medio de la tacha, la candidatura de Carlos Trujillo Zavaleta al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, debido a que omitió consignar bienes en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato.
2. En ese sentido, de la visualización del sistema informático DECLARA, se observa que el candidato Carlos Trujillo Zavaleta llenó y guardó los datos requeridos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato. Asimismo, el mencionado formato ha sido impreso y presentado en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, con la huella dactilar del índice derecho y firma de candidato en cada una de las páginas, de acuerdo con las normas electorales vigentes.
3. Ahora bien, de la revisión del precitado formato se aprecia que en el acápite VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el rubro de Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato registró un bien inmueble inscrito en la partida registral 11299710.
4. Así las cosas, si bien el Jurado Electoral Especial de Pataz (en adelante, JEE) solo tomó como referencia el reporte de búsqueda por apellidos y nombres del Registro de Predios de la SUNARP, para concluir que el candidato sí tenía bienes inscritos a su nombre no declarados, no menos cierto es que el personero legal, en su escrito de descargo, ha reconocido que el candidato cuestionado ha omitido declarar un estacionamiento.
5. En nuestra opinión, aunque el JEE debió convalidar la información que fue proporcionada por el tachante, respecto del reporte de búsqueda de predios de la Sunarp, a fin de tener certeza de que los bienes inscritos sean de propiedad del candidato cuestionado, no puede omitirse que en el trámite del procedimiento de tacha el propio personero legal ha señalado que, efectivamente, el candidato omitió declarar el estacionamiento que a la fecha se encuentra registrado en la partida electrónica 11299708, omisión que es aceptada, además, por la organización política en su escrito de apelación.
6. Al respecto, la normativa electoral vigente establece que la toda la información requerida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato es de carácter obligatorio; asimismo, el artículo 23, numeral 23.5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, precisa la consecuencia ante la omisión de información en la declaración de bienes y rentas, lo cual ha sido aplicada en la resolución materia de impugnación.
7. Dicho esto, no cabe analizar documentación no incorporada con la solicitud de inscripción de lista de candidatos o con el escrito de subsanación, los cuales deben contener los requisitos necesarios para la inscripción de la lista presentada por la organización política. A su vez, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, la omisión advertida es sancionada con la exclusión, por lo que, a nuestro criterio, no resulta amparable la anotación marginal al que se hace referencia en el escrito de apelación.
8. De lo antes expuesto, concluimos que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE, vinculado a la omisión en la consignación de bienes inmuebles en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es por que^(*) se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Yeison Alfonso Marreros Guillén, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00238-2018-JEE-PTAZ-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pataz, que declaró fundada la tacha formulada a Carlos Trujillo Zavaleta, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Taurija, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran fundada tacha formulada contra candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2260-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024275

PUNTA NEGRA - LIMA - LIMA

JEE LIMA SUR 1 (EXPEDIENTE N° 2018021158)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Arnold Gian Pierre Malásquez Melo, contra la Resolución N° 00413-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró infundada la tacha formulada contra Marcial Francisco Buitrón Huapaya, candidato de la organización política Alianza para el Progreso, para la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2018, Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal alterno nacional de la organización política Alianza para el Progreso, presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Negra.

Dicha solicitud fue admitida a trámite mediante la Resolución N° 00082-2018-JEE-LIS1-JNE, del 19 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE).

Con fecha 16 de julio de 2018, Arnold Gian Pierre Malásquez Melo (en adelante, tachante) formuló tacha contra Marcial Francisco Buitrón Huapaya, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima por la organización política Alianza para el Progreso, bajo los siguientes argumentos:

a. El candidato Marcial Francisco Buitrón Huapaya proporcionó información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, habiendo consignado en el rubro II, referido a la experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que ejerce de forma independiente el oficio de Mecánico desde 1971.

b. En el punto VIII de la citada Declaración Jurada, referido al rubro de ingresos de bienes y rentas, el candidato declaró recibir como remuneración bruta anual en promedio la suma de S/ 21 600,00; sin embargo estos

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

no pueden corresponder a su labor de manera independiente, pues de lo declarado, se tiene que los ingresos del candidato serían por pagos efectuados por planillas.

c. Asimismo, conforme a la consulta RUC, efectuada en la página web de la Sunat, el candidato cuestionado figura como estado de contribuyente “baja de oficio desde el 27 de julio del 2011”, lo que significa que Marcial Francisco Buitrón Huapaya no puede ejercer el oficio de mecánico de manera independiente ya que no puede emitir recibos por honorarios.

Mediante la Resolución N° 00391-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 17 de julio de 2018, el JEE corre traslado de la tacha presentada a la organización política, a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, realice los descargos pertinentes.

Con fecha 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política cumplió con presentar sus descargos, precisando que:

a. El candidato es una persona jubilada que se dedica como mecánico a trabajos eventuales no formales y percibe ingresos aproximados no mayores a mil soles mensuales.

b. La información declarada en el rubro de ingresos de bienes y rentas no corresponde con exactitud a la información real del candidato, toda vez que lo declarado por él corresponde a sus ingresos del año 2011.

c. Refiere que se debe considerar los diversos pronunciamientos por el Jurado Nacional de Elecciones en los que señalan que no toda inconsistencia entre datos consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y la realidad puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral, haciendo referencia expresa a las Resoluciones N° 2189-2014-JNE y N° 2449-2018-JNE.

d. Asimismo, solicitó la anotación marginal en la declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, para que se coloque que no tiene ingresos para declarar y, en el rubro de información adicional, que el candidato es una persona jubilada que actualmente se dedica como mecánico a realizar trabajos eventuales no formales y percibe ingresos aproximados no mayores a mil soles mensuales.

A través de la Resolución N° 00413-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, el JEE, ordenó la anotación marginal solicitada por la organización política y declaró infundada la tacha interpuesta contra Marcial Francisco Buitrón Huapaya, al considerar que:

a. Cada caso debe ser analizado a la luz del principio de relevancia y trascendencia de dicha irregularidad en la percepción del ciudadano-elector, quien es el destinatario de dicha declaración.

b. Si bien el candidato cuestionado, Marcial Francisco Buitrón Huapaya, ha consignado información que no concuerda con la realidad, referente a los ingresos percibidos, no obstante, se puede apreciar que ello no se ha realizado con el fin de ocultar información, toda vez que, en su escrito de absolución de traslado de tacha, el candidato cuestionado, a través del personero legal de la organización política que representa, solicitó se disponga la anotación marginal en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el rubro referido a la declaración de ingresos de bienes y rentas, que no cuenta con información por declarar, requerimiento que fue acogido por el JEE en virtud del derecho fundamental de participación.

Con fecha 2 de agosto de 2018, el tachante presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00413-2018-JEE-LIS1-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. El Pleno del JEE habría basado su decisión en los argumentos subjetivos expuestos por el personero legal.

b. La resolución impugnada presenta un error de derecho, pues no era aplicable el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos, aprobado mediante Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), sino el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, por lo que debe disponerse su exclusión.

c. El candidato en mención firmó y puso la impresión de su huella dactilar en cada hoja de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, ateniéndose a las consecuencias administrativas, civiles y penales que pudieran surgir en caso de que se verifique una falsa declaración.

d. En ese sentido, se evidencia una declaración de voluntad efectuada con la finalidad de consignar datos falsos.

e. No se habrían respetado los plazos establecidos, toda vez que la resolución mediante la cual se corre traslado de la tacha a la organización política fue notificada el 17 de julio de 2018, sin embargo, su descargo fue presentado el 19 de julio del mismo año, es decir, extemporáneo.

CONSIDERANDOS

Sobre la interposición de las tachas

1. El artículo 31 del Reglamento establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de las listas de candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

2. El primer párrafo del numeral 36.2, del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que la resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

Con relación a las Declaraciones Juradas

3. El artículo 23, numeral 23.5 de la LOP señala: “La omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario.

4. El artículo 10, literales f y k, del Reglamento establecen que la Declaración Jurada de Vida, debe contener las experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público o en el privado, o si no las tuviera, asimismo, señalan que deberá contener declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

5. El artículo 39, numeral 39.1 del mismo cuerpo normativo señala que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del Caso Concreto

6. De la verificación de autos, se advierte que el tachante, a fin de acreditar sus argumentos, adjuntó a su solicitud de tacha la impresión de la consulta RUC del candidato Marcial Francisco Buitrón Huapaya, en el cual se aprecia que este se encuentra con baja de oficio desde el 27 de julio de 2011.

7. Asimismo, de los propios descargos presentados por la organización política se aprecia que existe una contradicción entre lo declarado por el candidato (trabajador dependiente de la empresa Metal Mecánico con una remuneración bruta anual de S/ 21 600,00) y lo manifestado en su escrito de descargos (persona jubilada con trabajo esporádico como mecánico, cuyos ingresos no superan los S/ 1 000,00)

8. Adicionalmente, el candidato pide que se realice una anotación marginal en la cual se declare que no tiene ingresos que declarar, y que en el rubro información adicional se coloque que es una persona jubilada, que labora como mecánico de manera ocasional y cuyos ingresos no superan los S/ 1 000,00 soles mensuales; sin embargo, no adjuntó ningún documento que acredite que en efecto es una persona jubilada y, en caso de serlo, tampoco manifestó que no perciba una pensión de jubilación, lo cual también resulta ser contradictorio.

9. Es decir, en el recurrente solicita que la declaración jurada sea modificada en los rubros de experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones y en ingresos de bienes y rentas, de la siguiente manera:

Declaración de Hoja de Vida presentada	Modificación solicitada por el recurrente
Centro de trabajo: METAL MECÁNICO	Centro de trabajo: -----

Ocupación: Mecánico	Ocupación: Mecánico
Remuneración Bruta Anual: S/ 21 600,00 (rentas de quinta categoría)	Remuneración Bruta Anual: S/ 00,00 (rentas de quinta categoría)
Información Adicional por declarar: (NO)	Información Adicional por declarar: (SÍ) persona jubilada, que labora como mecánico de manera ocasional y cuyos ingresos no superan los S/ 1 000,00 soles mensuales

10. Resulta obvio que la modificación solicitada evidencia la presencia de información falsa y una omisión de información respecto a la supuesta calidad de jubilado del candidato y los ingresos que percibe como tal, lo cual acarrea el incumplimiento de las normas electorales.

11. Ahora bien, la organización política hizo referencia a las Resoluciones N° 2189-2014-JNE y N° 2449-2018-JNE, a fin de que sean tomadas en consideración para resolver la tacha interpuesta en contra del candidato, aduciendo que no toda inconsistencia entre datos consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y la realidad puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral.

12. Al respecto cabe precisar que, en primer lugar, las mencionadas resoluciones si bien toman en consideración lo mencionado por la organización política, estas se encontraban referidas a otros supuestos tales como la militancia partidaria y, además, consideraban que existían rubros de la declaración jurada de hoja de vida que no eran obligatorios.

13. Asimismo, dichas resoluciones fueron dadas bajo la norma vigente en ese momento y no bajo la actual. Por ello, se debe precisar que el artículo 23 de la LOP fue modificado por la Ley N° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015 y, posteriormente, el párrafo 23.5 fue modificado por la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017; por lo cual, a la fecha, todos los datos consignados en el formato de Declaración Jurada de Hoja de vida resultan ser información obligatoria y más aún respecto a los datos consignados en el rubro de declaración de bienes y rentas; en ese sentido, se tiene que la omisión o incorporación de información falsa da lugar al retiro del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

14. Así pues, considerando que en los descargos de la organización política se indica que el propio candidato habría insertado información que no coincide con la realidad, entonces se tiene por cierto que la propia organización política estaría aceptando que existe una falsa declaración en la Hoja de Vida, la misma que no es posible de ser subsanada mediante una anotación marginal, por lo cual debe estimarse la apelación presentada por el recurrente.

15. Ahora bien, el apelante señaló también que la organización política presentó sus descargos de manera extemporánea, toda vez que la resolución, mediante la cual se corre traslado fue notificada el 17 de julio de 2018 y el escrito de descargos fue presentado el 19 de julio; sin embargo, de autos se verifica que la notificación cursada a la organización política, tiene como fecha de recepción el 19 de julio de 2017, con lo cual, se desvirtúa lo manifestado por el recurrente.

16. En ese sentido, en base a los considerandos precedentes, y siendo que se ha corroborado que el candidato en mención ha incurrido en omitir e incorporar información falsa en su Declaración de hoja de vida, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe estimarse la apelación interpuesta y en consecuencia revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnold Gian Pierre Malásquez Melo; en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00413-2018-JEE-LIS1-JNE, de fecha 22 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró infundada la tacha formulada contra Marcial Francisco Buitrón Huapaya, candidato de la organización política Alianza para el Progreso, para la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, reformándola, declarar FUNDADA la tacha contra el referido candidato.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna

RESOLUCION Nº 2262-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018026051

CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - TACNA - TACNA
JEE TACNA (ERM.2018021928)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 16 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Trinidad Barrios Llamoca contra la Resolución Nº 00699-2018-JEE-TACN-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Niel Brham Zavala Meza, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, presentada por la organización política Perú Patria Segura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, José Manuel Reaño Rejas, personero legal alterno de la organización política Perú Patria Segura (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna.

Mediante la Resolución Nº 00409-2018-JEE-TACN-JNE, del 14 de julio de 2018, el JEE admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde a Niel Brham Zavala Meza.

El 21 de julio de 2018, Jesús Trinidad Barrios Llamoca formuló tacha contra Niel Brham Zavala Meza, candidato a alcalde para el distrito Coronel Gregorio Albarracín por el Partido Perú Patria Segura, conforme a los siguientes argumentos:

a) El partido político Perú Patria Segura no ha cumplido con publicar, en la página web de la respectiva organización política¹, las declaraciones juradas de la lista de candidatos, empleando el formato aprobado por el JNE.

b) En el acta de elecciones internas se adjunta la inscripción de la lista en la cual se puede observar que, Claudio Orlando Cama Aguilar, se encuentra en calidad de vocal del Comité Electoral Regional, sin embargo, al hacer la consulta de su identidad en Reniec se ha verificado que esta persona no existe, por lo que resulta necesario

¹ (<http://www.perupatriasegura.org.pe/candidatos.html>)

que se muestre el documento, en original o copia legalizada notarialmente, de designación de este miembro del mencionado comité.

c) El candidato Niel Brham Zavala Meza ha omitido información relevante en el rubro experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, no habiendo consignado que desde el año 2011 es socio y gerente de la empresa Consultores y Gestiones Inmobiliarias S.A.C. la misma que ha sido sancionada por la OSCE con inhabilitación definitiva mediante Resolución N°3012-2014-TC-S1. Igualmente, ha omitido consignar que es socio de la empresa denominada Ejecsur Consultores y Contratistas Generales del Sur S.A.C. la misma que se encuentra inmersa en un proceso penal con Expediente N° 2154-2014-34-2301-JR-P-01, por el delito de falsificación de documentos, con una sentencia condenatoria contra Niel Brham Zavala Meza, información que también ha sido omitida por el candidato.

d) El candidato ha señalado que no tiene información por declarar, sin embargo, en la declaración jurada de vida del candidato, para el proceso de Elecciones Municipales 2014, en las cuales el candidato postulaba al cargo de Primer Regidor Provincial con la organización política Partido Aprista Peruano, señalando que se ha desempeñado en el cargo de secretario general CUA desde el periodo 2003 a 2004, así como secretario general JAP desde el año 2004 a 2009 y como coordinador JAP del año 2009 a 2010, esta información no ha sido consignado, ya que dicho hecho lo puede suponer algún perjuicio en su afán de ser alcalde distrital.

e) En lo que respecta a sentencias, Niel Brham Zavala Meza omitió en declarar una sentencia de fecha 16 de enero de 2018 por el delito de Falsificación de documentos, la misma que le impone dos años y ocho meses de pena privativa de libertad, con el pago de una multa ascendente a doscientos cuarenta mil días multa equivalente a S/ 1500.00 y una reparación civil de S/ 3500.00.

f) En el apartado de declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, el candidato ha señalado que solo tiene un ingreso de S/ 96,000.00 anuales, el mismo que proviene del sector privado por pago de planillas, sujetos a rentas de quinta categoría, sin embargo esta información es falsa, pues tiene la calidad de socio en una empresa denominada Ejecsur Consultores y Contratistas Generales del Sur S.A.C. como consorcio, según Infobras ha ganado la licitación de una obra: 022812 - Mejoramiento, Ampliación, del servicio educativo profesional de educación en la fecha de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann Tacna por un monto de S/ 8'643,554.73 (ocho millones seiscientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro con 73/100 soles); así como otras obras cuyos montos ascienden entre S/ 227,500.00; S/ 336,185.16; S/ 121'026,519.00, los mismos que se tratan de ingresos que el candidato a la alcaldía de Gregorio Albarracín Lanchipa ha omitido en sus declaraciones.

Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2018, el personero legal de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) Se cumplió con publicar las declaraciones juradas de todos los candidatos a municipalidades de la provincia de Tacna y de sus diferentes distritos.

b) Respecto a la observación de no haber consignado que desde el año 2011 hasta la fecha es socio y gerente de la empresa Consultores Contratistas y Gestiones Inmobiliarias S.A.C. - C.C.G.I.S.A.C., igualmente ha omitido consignar que es socio de la empresa denominada Ejecsur Consultores y Contratistas Generales del Sur S.A.C. Frente a ello se menciona que no se ha declarado esta información, ya que el formato para colocar esta información solo tiene espacio para consignar como máximo cinco registros; los mismos que se han ingresado de acuerdo al siguiente detalle: (1) Administrador de bella Unión: 2017 hasta la actualidad - hasta la actualidad (2) Gerente del Consorcio América 2016-2017; (3) Gestor de Proyectos Públicos Cocein 2014-2017; (4) Jefe de área de Proyectos Públicos de Inversiones Corcel 2011-2013; (5) Asistente de Proyectos Corporación Líder 2010-2012 cumpliéndose con lo ordenado. Asimismo, señala que se priorizó en los cinco registros antes mencionados porque la empresa C.C.G.I.S.A.C. desde el año 2016 se encuentra en baja de oficio por parte de la Sunat.

c) En lo que respecta a la trayectoria partidaria o política de dirigente el candidato ha señalado que no tiene información por declarar, ya que el mismo candidato precisa que nunca ha estado afiliado al Partido Aprista Peruano ni ha ocupado ningún cargo en dicha organización política, lo cual queda probado con el reporte de consulta detallada de Afiliación e Historial de candidaturas del Registro de Organizaciones Políticas ROP. Con respecto a la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de 2014, en el acápite referente a cargos políticos esta información ha sido introducida por un error material.

d) Respecto al ítem VII, Relación de sentencias, como se ha mencionado, el candidato ha omitido en declarar sobre la sentencia recaída en la resolución N° 6 de fecha 16 de enero de 2018 por el delito de falsificación de

documentos, la cual aún no está consentida ni firme toda vez que se encuentra en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, adjuntándose copia simple de la resolución que concede la apelación, así como el certificado de antecedentes penales del candidato.

e) Y respecto a la declaración jurada de bienes y rentas, el candidato Niel Brham Zavala Meza con fecha 30 de abril de 2008 en Junta General de Accionistas Extraordinaria de la empresa Ejecsur S.A.C., realizó la transferencia de sus acciones y fue excluido de socio, por lo que el candidato no tiene ningún vínculo comercial con esa sociedad desde ese año.

Mediante la Resolución N° 00699-2018-JEE-TACN-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Jesús Trinidad Barrios Llamoca, por los siguientes fundamentos:

a) Se tiene que con respecto a los literales a) y b) de la tacha que se refiere a la experiencia de trabajos en la DJHV, el candidato a la alcaldía ha consignado información laboral en los cinco rubros permitidos, por lo que no es exigible más información, más aun si esta data de años anteriores.

b) Respecto a los argumentos contenidos en los literales b) y c) de la tacha referidos a la omisión de la trayectoria partidaria se tiene que visualizado el reporte de consulta de afiliación e historial de candidaturas de este candidato, este no presenta que haya tenido afiliación alguna a otra organización política y que si bien participo como candidato para el Partido Aprista Peruano, este no fue elegido al cargo de elección popular.

c) Al argumento contenido en el literal d) de la tacha, no se ha acreditado que la sentencia condenatoria ya tenga la calidad de firme y consentida, más aún si se tiene el documento presentado por el candidato en el que señala que dicha sentencia se encuentra en apelación en la Corte Superior de Justicia de Tacna.

d) En cuanto al argumento del literal e) de la tacha merece ser desestimado puesto que el monto consignado en el rubro de bienes y rentas es un promedio anual bruto del año 2017, por los contratos que hubieran tenido en el año 2017. Más aún si el ciudadano refiere que desde el año 2008 ha sido excluido de la empresa Ejecsur SAC, según asamblea extraordinaria que obra en autos.

Sobre el recurso de apelación

El 5 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00699-2018-JEE-TACN-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato ha omitido información relevante ya que no consignó desde el año 2011 hacia atrás que ha sido socio y gerente de la empresa Consultores Contratistas y Gestiones Inmobiliarias S.A.C. la misma que ha sido sancionada con inhabilitación definitiva por la OSCE, mediante Resolución 3012-2014-TC-S1, además, cabe mencionar que el mismo candidato en su declaración de vida para las elecciones del año 2014, se consignó como gerente general de la empresa antes mencionada desde el año 2011 hasta el 2014.

b) En lo que respecta a la trayectoria partidaria, en la declaración jurada de hoja de vida para las Elecciones Municipales 2014 señaló que estaba postulando como regidor para el Partido Aprista Peruano y que se estaba desempeñando como secretario general CUA y JAP en los años 2003 al 2010.

c) El candidato ha omitido declarar que tenía una sentencia condenatoria en su contra por el delito de Falsificación de documentos

d) Asimismo, respecto al rubro de bienes y rentas, el candidato ha omitido informar en su hoja de vida otros ingresos los cuales han obtenido a través de otras empresas de la cual es socio y que ha dejado de declarar, indicando que solo ha tenido un ingreso anual de S/ 96,000.00, contratos y montos que han sido detallados en los párrafos anteriores.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 16 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la

infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

3. El artículo 10 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 10.- Datos de la declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos: [...]

f).- Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y /o en el privado o si no las tuviera.

g).- Estudios realizados, incluyendo títulos y grados, o si no las tuviera.

h).- Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza en cualquier base o nivel consignando los cargos partidarios, de elección popular por nombramiento o de otra modalidad o si no los tuviera.

i).- Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere [...].

Análisis del Caso Concreto:

4. En el caso concreto, el apelante señala que el candidato a la alcaldía distrital Niel Brham Zavala Meza ha omitido información en su hoja de vida con el fin de obtener beneficios personales para la candidatura a la cual está postulando. Así, con relación al literal a) y b) que se refiere a la experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, se verifica que el candidato cumplió con indicar cuáles han sido los últimos centros de trabajo donde se ha desempeñado, señalando las empresas así como los años en los que se ha desarrollado en esos rubros, ya sea en el sector privado o público; consignándose la información requerida dentro de los espacios permitidos en este formato que obra en autos.

En ese sentido no se considera que exista una omisión a ingresar la información indicada por el tachante, toda vez que la norma no exige un número mínimo o máximo para consignar, pudiendo colocar la información que sea permitida dentro de ese formato.

5. Sobre el rubro de trayectoria partidaria, el recurrente ha señalado que el candidato tachado no ha consignado información en ese rubro, respecto a su participación como secretario del Partido Aprista Peruano, entre los años 2003 y 2010, sin embargo, del reporte del Registro de Organizaciones Políticas se puede observar que el candidato Niel Brham Zavala Meza actualmente no se encuentra afiliado al Partido Aprista Peruano. Así las cosas, si bien es cierto que, el ciudadano ha sido candidato por la citada organización política para el cargo de regidor provincial en las elecciones del 2014, empero este nunca estuvo afiliado al partido político con el que se le vincula así como tampoco obra instrumental en el que se pueda concluir que el candidato haya tenido algún cargo partidario de relevancia en el mismo; esto se corrobora de la búsqueda de afiliación del SROP.

6. En relación a las sentencias condenatorias que deben ser declaradas en la hoja de vida, el recurrente ha indicado que existe una sentencia en contra del candidato por el delito de Falsificación de documentos, el mismo que se ha detallado en párrafos anteriores, y no ha sido consignada en la hoja de vida del ciudadano, pues se trata de una resolución que ha sido apelada y que aún no adquiere la calidad de firme y consentida, encontrándose en trámite impugnatorio en la Corte Superior de Justicia de Tacna, no siendo obligatoria su comunicación, ya que aún no adquiere la calidad de cosa juzgada ni ha sido rehabilitado conforme lo indica el artículo 10 del Reglamento.

7. Con respecto al rubro de bienes y rentas, de igual forma el candidato ha cumplido con consignar como monto de renta bruta anual de S/ 96,000.00 sin embargo, el tachante señala que esa declaración es totalmente falsa

ya que aduce que el candidato es gerente de otras empresas o consorcios las mismas que en este año 2017 han asumido ingresos mayores a un millón de soles, lo cual no ha sido acreditado mediante documento fehaciente, por el contrario, el candidato ha presentado documento de fecha cierta mediante el cual en asamblea extraordinaria decide retirarse de la sociedad desde el año 2011.

8. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jesús Trinidad Barrios Llamoca; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00699-2018-JEE-TACN-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundada la tacha interpuesta contra Niel Brahm Zavala Meza, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tacna continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato al cargo de alcalde e improcedente de oficio la lista de regidores para el Concejo Municipal Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno

RESOLUCION N° 2263-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026756
SANTIAGO DE PUPUJA - AZÁNGARO - PUNO
JEE AZÁNGARO (ERM.2018021729)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walter Pablo Laura Chávez, personero legal titular de la organización política Poder Democrático Regional, en contra de la Resolución N° 00485-2018-JEE-AZGR-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, que declaró fundada la tacha interpuesta contra Julio Arnaldo Mamani Vilcapaza, candidato al cargo de alcalde, e improcedente de oficio la lista de regidores para el Concejo Municipal Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00277-2018-JEE-AZGR-JNE, del 2 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Azángaro (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos al Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, presentada por la organización política Poder Democrático Regional, con el objeto de participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante ERM 2018).

Con fecha 16 de julio de 2018, el ciudadano Gerardo Coya Montesinos formuló tacha contra Julio Arnaldo Mamani Vilcapaza, candidato al cargo de alcalde del citado concejo municipal, por los siguientes argumentos:

a) No está acreditado que el Congreso Regional de la organización política es quien elige a los miembros del Comité Electoral Regional, por lo tanto, este comité no tiene legitimidad ni legalidad en su designación.

b) No se ha cumplido con los artículos 14 y 22 del estatuto de la organización política, los cuales exigen que se reserve un 30% de cargos para los militantes.

c) Se ha infringido el artículo 30 de su Estatuto, pues Roberto Roque Churquipa ocupa el cargo de presidente del Comité Electoral Regional y, a su vez, postula por la Lista N° 1.

d) La elección de Julio Arnaldo Mamani Vilcapaza se inició y culminó con fraude, por lo que se transgrede los artículos 19 y 20 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Mediante la Resolución N° 00325-2018-JEE-AZGR-JNE, del 20 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha formulada al personero legal de la organización política Poder Democrático Regional; siendo que, con fecha 22 de julio de 2018, el personero legal de la citada organización política presentó su absolución en la cual señala lo siguiente:

a) El 24 de marzo de 2018, se llevó a cabo el Congreso Regional donde se designó a Marcos Ramos Parqui, Fredy Elmer Quispe Añacata y Carmen Emely Callapani Ticona, como miembros del Comité Electoral Regional, conforme al artículo 30 de su Estatuto.

b) El 30 % a que se refiere el artículo 14 de su estatuto, está referido a los órganos de dirección partidaria y no a los candidatos a cargos de elección popular.

c) El candidato primigenio Rolando Acrota Mamani no obtuvo la autorización de su organización para postular por otra, motivo por el cual Roberto Roque Churquipa renunció a su cargo de Presidente del Comité Electoral para poder postular en su lugar.

d) Ante la renuncia del presidente del Comité Electoral, dicho cargo recayó en el accesitario, Elmer Fuller Condori Charca, lo cual fue avalado por Yonny Cahua Villasante, secretario ejecutivo provincial.

e) La elección de Julio Arnaldo Mamani Vilcapaza y su plancha de regidores se ha dado conforme a las normas que rigen el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018), siendo que el tachante no ha interpretado correctamente nuestro estatuto.

A través de la Resolución N° 00485-2018-JEE-AZGR-JNE, del 31 de julio de 2018, el JEE, declaró fundada la tacha formulada contra el candidato Julio Arnaldo Mamani Vilcapaza; asimismo, en su artículo segundo declaró de oficio la improcedencia de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pupuja, por los siguientes motivos:

a) De la revisión del acta de elecciones internas presentada en la solicitud de inscripción y en la etapa de subsanación, así como en la presentada en la absolución de la tacha, se advierte que los miembros que conforman el Comité Electoral del distrito de Santiago de Pupuja no coinciden. Asimismo, dichos miembros no contaban con el reconocimiento ni la legitimidad necesarias para realizar las elecciones internas.

b) La organización política ha presentado hasta tres actas distintas de la misma fecha, con contenidos distintos y contradictorios, lo que revela que el proceso de democracia interna no ha sido conforme al artículo 19 y 20 de la LOP.

Con fecha 7 de agosto de 2018, el ciudadano Walter Pablo Laura Chávez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00485-2018-JEE-AZGR-JNE, alegando que la elección de su comité electoral regional se ha dado conforme al artículo 30 de su estatuto, siendo que el acta primigenia presentada es válida, por lo que se ha actuado conforme a los artículos 19 y 20 de la LOP.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. El artículo 16 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), modificada por el artículo 4 de la Ley N° 30673¹, dispone lo siguiente:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular **tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.**

2. De lo expuesto, se colige que cuando se formulen las tachas contra candidatos, los ciudadanos deben indicar cuáles son los requisitos propios de candidato que no estaría cumpliendo el tachado (ejercicio de la ciudadanía, nacimiento, domicilio, entre otros). De manera similar, cuando se formule tacha contra la lista de candidatos, deberá indicarse cuáles son los requisitos cuyo incumplimiento afecta a la lista como conjunto (cumplimiento de democracia interna).

3. En ese sentido, antes de resolver la cuestión en discusión, resulta pertinente indicar que si bien la tacha presentada ante el JEE se formuló contra Julio Arnaldo Mamani Vilcapaza, candidato a alcalde al Concejo Distrital de Santiago de Pupuja; sin embargo, el JEE declaró de oficio la improcedencia de la lista de regidores de la organización política Poder Democrático Regional, bajo el fundamento de que se vulneraron las normas sobre democracia interna.

4. Al respecto, si bien la tacha fue formulada contra el candidato a alcalde, al advertir la presunta vulneración a las normas sobre democracia interna, el JEE no solo declaró fundada la tacha formulada contra el candidato a alcalde, sino también decidió declarar la improcedencia de la lista. No obstante, con el recurso de apelación, el recurrente impugnó ambos extremos de la precitada resolución.

5. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en doctrina que este órgano colegiado comparte, ha precisado que “[l]a actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como *tantum apellatum tantum devolutum* sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso... [STC N° 05178-2009-PA-TC]”.

6. En ese sentido, atendiendo a lo expuesto, este órgano colegiado se pronunciará respecto a lo impugnado por el recurrente, a saber, el extremo en que se declaró fundada la tacha contra el candidato al alcalde, así como en el extremo en que declaró la improcedencia de la lista de candidatos.

Respecto a las normas sobre democracia interna

7. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

8. El artículo 24 de la misma norma establece que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 para tal efecto, al menos las tres cuartas partes (3/4) del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, y c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2017.

9. El literal f, del numeral 25.2, del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que el acta de elecciones debe estar suscrita por los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces.

Análisis del caso en concreto

10. En el caso concreto, se advierte que el JEE concluyó que la organización política Poder Democrático Regional vulneró las normas sobre democracia establecidas en la LOP y en su estatuto. Al respecto, el estatuto de la citada organización establece las siguientes normas internas:

Artículo 14.- La estructura básica del partido es la territorial, complementado por los sectoriales y funcionales, territorialmente se organiza en comités distritales provinciales y regional, sectorialmente y funcionalmente, según las características de cada sector y las necesidades de su desarrollo y crecimiento. Cada militante ejerce su derecho a voto y ser elegido en un solo organismo, ya sea este territorial, sectorial o funcional. En todo proceso electoral en cualquier organismo del partido a nivel regional se reservará un 30 % de cargos para los militantes teniendo en cuenta las particularidades de cada organismo.

Artículo 30.- El Comité Electoral Regional, es elegido por el congreso regional está integrado por tres miembros, no pudiendo integrar del mismo los miembros del Comité Político Regional. Su funcionamiento es autónomo y sus fallos son inapelables en última instancia, los miembros no pueden ser candidatos para el proceso para el cual fueron elegidos

11. En el caso concreto, se observa que la organización política ha presentado su acta de elección interna del 20 de mayo de 2018 hasta en cuatro oportunidades: al solicitar la inscripción de la lista de candidatos, al presentar el escrito de subsanación, con el escrito de absolucón de tacha y el escrito de apelación.

12. De las mencionadas actas de elección interna, se observa que en el escrito de absolucón de tacha se consigna como presidente del Comité Electoral Regional a Elmer Fuller Condori Charca, Nemecio Chambi Charca y Eduardo, Evelión Hurache Gutiérrez; y en las otras tres oportunidades se consignan a Roberto Roque Churquipa, Nemecio Chambi Charca y Eduardo Evelión Hurache Gutiérrez como miembros del citado comité, de lo que se infiere que se varió respecto a quién suscribe en el cargo de presidente.

13. Por otro lado, la citada organización política presenta su acta del Congreso Regional llevada a cabo el 24 de marzo de 2018, en el cual se designan como miembros del Comité Electoral Regional a Marcos Ramos Parqui, Fredy Elmer Quispe y Carmen Emely Callapani Ticona.

14. En esa línea, la organización política argumenta que el Comité Electoral Regional designó a Roberto Roque Churquipa, Nemecio Chambi Charca y Eduardo Huarachi Gutiérrez, así como a sus accesitarios Elmer Fuller Condori Charca, Antonio Huanca Mayta y Evaristo Huisa Arapa, respectivamente, como miembros del Comité Electoral Distrital. No obstante, no adjunta documentación que acredite tal designación, mucho menos documentación que acredite que el accesitario Elmer Fuller Condori Charca asume las funciones de presidente del Comité Electoral Distrital.

15. Asimismo, se observa que si bien se presenta la carta de renuncia irrevocable de Roberto Roque Churquipa al cargo de presidente del Comité Electoral Distrital, del 20 de mayo de 2018; también se observa que es quien suscribe las actas de elecciones internas presentadas, con lo que se contraviene lo establecido en el artículo 30 de su estatuto.

16. De lo actuado, se observa que no hay congruencia entre las actas de elecciones internas presentadas, pues se contradicen entre sí en cuanto a los miembros del Comité Electoral Distrital. En ese sentido, tampoco se ha presentado documentación que sustente sus facultades. De ahí que se infiere que la citada organización política vulneró las normas sobre democracia interna, requisito indispensable para que proceda la inscripción de la lista de candidatos.

17. En atención a las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Walter Pablo Laura Chávez, personero legal titular de la organización política Poder Democrático Regional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00485-2018-JEE-AZGR-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro, que declaró fundada la tacha interpuesta contra Julio Arnaldo Mamani Vilcapaza, candidato al cargo de alcalde, e improcedente de oficio la lista de regidores para el Concejo Municipal Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, presentada por la citada organización política en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de Victor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2264-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026798

VICTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018020737)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 01082-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00598-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 11 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), en su artículo primero, declaró admitir la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, presentada por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal del Partido Aprista Peruano (en adelante, PAP).

Mediante escrito, de fecha 13 de julio de 2018, la ciudadana Janet Suelpres Espinoza interpone tacha contra la lista de candidatos del PAP, argumentando lo siguiente:

a) El acta de elecciones internas suscrita por los tres miembros del Tribunal Nacional Electoral de fecha 4 de junio de 2018, vulnera el artículo 22 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), que establece que las elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular se efectúan entre los 210 días y 135 días antes de la fecha de elección de autoridades nacionales, regionales y locales que corresponda, por lo cual el acta de elecciones internas debió ser suscrita dentro dicho periodo. En dicho sentido no se ha cumplido con el cronograma establecido por el Jurado Nacional de Elecciones y también el de la organización política.

b) Las autoridades que han suscrito el acta de elecciones internas no se encuentran autorizadas por ley; en consecuencia, dicha elección interna deviene en nula o inexistente.

c) El Tribunal Nacional Electoral que suscribió el Acta de Elecciones Internas del PAP, se ha excedido en sus facultades establecidas en el Estatuto, pues ha modificado los resultados sin ninguna causa, proclamando como lista ganadora del distrito de Víctor Larco Herrera a la lista encabezada por el candidato Carlos Eduardo Rosario Armas; desconociendo así las actas de elecciones internas emitidas por el Tribunal Distrital Electoral del distrito de Víctor Larco Herrera como del Tribunal Regional de La Libertad, en las cuales se consigna como ganador de las elecciones internas para el distrito de Víctor Larco Herrera a Moisés A. Arias Quezada; vulnerando de esta forma el artículo 70 de su Estatuto de la organización política.

d) Asimismo, la parte tachante denuncia que los comicios internos se dieron en dos centros de votación: uno en el local designado por el partido ubicado en Jr. Hermanos Pinzo N° 155, Buenos Aires, y el otro proceso electoral se realizó en el Restaurante El Maizal ubicado en la Av. Larco.

e) Así también, cuestiona que en la lista presentada se ha inscrito a candidatos que no pertenecen a la organización política, como son Julio Orlando Salinas Reyes, Víctor Raúl Meléndez Cribilleros, Carla Julissa Gonzales Sarmiento, Víctor Jonathan Chiquez Puellas, Cyntia Nathaly Sanginez Pardo y Sandy Ceinita Lozano Gámez; dado que al postular en calidad de invitados deben estar acreditados con la aprobación emitida por la Comisión Política Nacional, conforme lo estipula el Estatuto de la organización política.

f) Por último, refiere que no se ha cumplido con la publicidad de declaración jurada de hoja de vida de los candidatos, establecido en el artículo 13 de la Resolución N° 0082-2018-JNE, que establece que tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web del Partido Aprista Peruano.

Descargo de la organización política Partido Aprista Peruano

Mediante escrito, de fecha 18 de julio de 2018, el personero legal del PAP, acreditado ante el JEE, presenta su escrito de absoluciónde tacha, señalando lo siguiente

a) Se ha respetado el cronograma electoral, ya que la norma exige únicamente que las elecciones internas se lleven a cabo dentro de dicho periodo, es decir, entre el 11 de marzo al 25 de mayo de 2018, mas no hace mención a que la elección interna deba ser suscrita dentro de dicho periodo, exigiéndose que se lleven dentro del marco de la ley, pues el partido político llevó sus elecciones internas el 20 de mayo de 2018.

b) Respecto a la inscripción de los dirigentes nacionales ante el ROP, debe señalarse que carece de sustento, pues el artículo 60 del Estatuto del partido establece que: "El Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria y resuelve en segunda y última instancia", siendo que la conformación del actual Tribunal Nacional Electoral fue inscrito con fecha 31 de octubre de 2016, y tienen vigencia de 4 años, por tanto, el mandato de sus miembros se encuentra vigente.

c) Respecto a los resultados de las elecciones internas para el distrito de Víctor Larco Herrera, el argumento del tachante es falso, toda vez que de la revisión de las actas de escrutinio por el Tribunal Nacional Electoral dan como ganador al candidato Carlos Eduardo Rosario Armas y que presentaron al momento de la inscripción de lista de candidatos.

Posición del Jurado Electoral Especial de Trujillo

Mediante Resolución N° 1082-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, el JEE resuelve declarar fundada la tacha formulada contra el referido candidato, bajo los siguientes fundamentos:

a) Se advierte que, efectivamente, el 20 de mayo de 2018, se llevaron a cabo las elecciones internas del PAP; es decir, se respetó tanto la Ley como sus normas internas; sin embargo, se hace la precisión que de la lectura

del acta de elecciones internas suscrita por el Tribunal Nacional Electoral, esta ha sido emitida el 4 de junio del año en curso, es decir, a diez días posteriores a la fecha fijada por el Jurado Nacional de Elecciones y doce días después al cronograma estipulado por el PAP. Así también, está lo señalado por la solicitante sobre que existieron dos lugares de votación en el distrito de Víctor Larco Herrera, pero lo que importa en el presente caso es el del distrito de Víctor Larco Herrera, pues si bien las elecciones no se realizaron en un proceso usual, ello debido a la división del Tribunal Regional Electoral de La Libertad y a la designación de dos centros de votaciones; lo que hizo imposible el cumplimiento del cronograma programado por la norma electoral y la organización política.

b) Sobre la vigencia de las autoridades que suscribieron el acta de elecciones internas, al respecto el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 0463-2018-JNE, estableció que los miembros del Tribunal Nacional Electoral del PAP se encuentra conformado por Moisés Tambini del Valle, Santiago Nicolás Barreda Arias, Pascual Senen, Edith Flor de María Pozo Martínez y Miguel Arnulfo Villegas Guerra. Asimismo, determinó que estos cuentan con mandato vigente, ya que su vigencia es de cuatro años que vencerá en julio y agosto de 2020, por lo que se encuentran válidamente autorizados por ley.

c) En cuanto a las irregularidades denunciadas por la parte tachante, el JEE efectúa algunas consideraciones:

De los medios probatorios presentados, se advierte que en atribución a las funciones designadas el Tribunal Regional Electoral, conformado por: Espinoza Camacho, Chillon Acevedo y Ramírez Cipriano, emiten la Resolución N° 40-18-PAP-LL; en la cual se designa los locales de votación, que para el caso específico señalan que el centro de votación para sus elecciones internas se realizará en el local del PAP - Calle Hermanos Pinzón N° 155 - Buenos Aires; emisión que la realizan en mérito a lo estipulado por el artículo 23 de Reglamento acotado (Decisión por mayoría simple); así mismo el Tribunal Distrital del Distrito de Víctor Larco Herrera mediante Acta de elección interna de fecha 20 de mayo de los corrientes, y el acta de elecciones regionales, municipales 2018 por el Tribunal Regional de La Libertad, de fecha 21 de mayo del presente año, dan como resultado a un candidato distinto al proclamado por el Tribunal Nacional Electoral del PAP.

Asimismo, se indica textualmente lo siguiente: los miembros del Tribunal Regional Electoral de La Libertad “se dividieron por discrepancias personales para el ejercicio de sus funciones y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano” (...). Todo ello no puede predicarse respecto de un proceso electoral en el que los locales de votación, sea que hayan sido o no válidamente autorizados, son designados y comunicados a los electores sólo dos días antes del 20 de mayo (día de las elecciones) o -peor aún- el mismo día, pese a que el cronograma electoral estipulaba que ello debió ocurrir el 06 de mayo del 2018. Unas elecciones teñidas por esa irregularidad resultan claramente deslegitimadas cualquiera haya sido su resultado, pues no sólo evidencia una irregularidad formal, sino que en absoluto garantiza que hayan podido votar todos aquellos interesados en hacerlo.

d) En orden a lo señalado, los hechos expuestos en la tacha planteada por Janet Suelpres Espinoza, evidencian su gravedad como supuesto de incumplimiento e irregularidad del ordenamiento estatutario y reglamentario que disciplina la democracia al interior del Partido Aprista Peruano en cuanto a las elecciones internas realizadas en la provincia de Trujillo y sus distritos.

e) Y respecto, a qué órgano es el encargado de autorizar la invitación de determinado candidato para participar por su organización política para elecciones populares, resulta ser contradictoria, puesto que su Estatuto establece que el órgano encargado de dicha aprobación es la Comisión Política Nacional; de ello el órgano colegiado determina que la norma aplicable para el presente caso es el Estatuto del Partido Aprista Peruano, el mismo que como se dijo líneas arriba se encuentra aprobado tanto por los Órganos de Dirección no permanentes y permanentes del APRA y no por parte de ellos como en los casos de la Comisión Política Nacional o por el Tribunal Nacional Electoral.

Del recurso de apelación

El personero legal titular de la organización política, William Orlando Cáceres Alvarado, interpone recurso de apelación, con fecha 7 de agosto de 2018, cuestionando la resolución emitida por el JEE, por las siguientes razones:

a) El Tribunal Nacional Electoral no ha declarado la nulidad de las elecciones en la Región de La Libertad, es decir, no se ha evidenciado graves irregularidades o violencia en el proceso electoral interno del 20 de mayo de 2018. En tal sentido, todos los actos del proceso electoral son válidos.

b) El JEE no ha señalado cuáles son las elecciones que se llevaron de manera inusual, ni las causales por las que se deberá invalidar las elecciones en los locales de votación designados por el Tribunal Nacional Electoral. Asimismo, señala que el Tribunal Nacional Electoral recibió los resultados de las elecciones y se pronunció en última instancia administrativa, dentro de los parámetros de las normas electorales vigentes, determinado así la lista ganadora y procedió a proclamarla, aplicando el criterio de conciencia.

c) Respecto a la invitación de personas no afiliadas para ser candidato a cualquier cargo de elección popular, el JEE señala que no se adjuntó documento emitido por la Comisión Política Nacional en cuanto a la no aprobación de los no afiliados. En principio, el Tribunal Nacional Electoral en adición a lo dispuesto por la Comisión Política Nacional, en la Resolución N° 001-2018-PAP-CPN, emitió la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, por lo que, en cumplimiento de la citada directiva, el Secretario General del Comité Ejecutivo Distrital del PAP del distrito de Víctor Larco Herrera, mediante Oficio N° 003-2018-CED-PAPA-VL, de fecha 30 de abril de 2018, envió al Tribunal Regional Electoral del PAP el Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de abril de 2018, que incluye la participación de los candidatos antes mencionados en calidad de no afiliados de las diferentes listas.

d) El acta señalada precedentemente guarda coherencia con la resolución emitida por la Comisión Política Nacional del PAP que determinó la modalidad de elección de candidatos para elecciones regionales y municipales, esto es, el inciso a, del artículo 24 de la LOP, asimismo autorizaba la participación de invitados no afiliados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

CONSIDERANDOS

Marco normativo aplicable

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitidos, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la citada ley o en la LOP. Sin embargo, dichos preceptos normativos deben ser interpretados de manera unitaria y armónica con las demás disposiciones que configuran el marco normativo electoral, como es el caso de la LOP, que regula materias como los procesos de elecciones internas, así como las exigencias de presentación de declaraciones juradas de hoja de vida y planes de gobierno.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

3. Asimismo, el artículo 20 de la LOP señala que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, **conformado por un mínimo de tres (3) miembros, que tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales** de la agrupación política, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar.

4. Respecto a la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la LOP establece que las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. **Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario** antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

5. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, dispone:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el Artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

6. De otro lado, el literal f del numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento establece que las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, deben presentar el original o copia

certificada del acta de elección interna, que debe de incluir, entre otros aspectos, la modalidad empleada para la elección de candidatos conforme lo establece el artículo 24 de la LOP, así como los nombres completos, número del DNI y firma de los miembros del comité electoral.

7. El artículo 59 del Estatuto de la organización política señala que los procesos electorales internos para elección popular son realizados por el Tribunal Nacional Electoral. Además, cuenta con órganos descentralizados colegiados que funcionan en los comités partidarios de toda la República.

8. El artículo 104 del Estatuto de la organización política dispone que las elecciones internas se realiza conforme a las tres modalidades establecidas en el artículo 24 de la LOP, que son “a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados. (...)”

Corresponde a la Comisión Política Nacional determinar la modalidad a emplearse en cada proceso electoral”.

Análisis del caso concreto

Respecto a la transgresión del cronograma electoral

9. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Cronograma Electoral para las Elecciones Regionales y Municipales 2018, en la cual se precisa que el plazo para la realización de las elecciones internas de las organizaciones políticas que participen para las presentes elecciones deberán efectuarse entre el 11 de marzo y 25 de mayo del presente año.

10. Asimismo, el Tribunal Nacional Electoral del PAP, emitió la Resolución N° 035-2018-TNE-PAP, en la cual estableció el cronograma de elecciones internas, señalando como fecha para llevar a cabo las elecciones internas el 20 de mayo de 2018. Así también, la publicación de los resultados se efectuaría el 21 de mayo de 2018 y la proclamación de los candidatos ganadores se daría el 24 de mayo del presente año. Asimismo, las elecciones generales internas del partido se efectuaron el 20 de mayo de 2018, y el 4 de junio de 2018, el Tribunal Nacional Electoral proclamó la lista de candidatos ganadores a las Elecciones Regionales y Municipales 2018, por tanto, si bien es cierto no se cumplió a cabalidad con el cronograma electoral programado por el PAP, también es cierto que ello se debió a dificultades que se llevaron a cabo en sus elecciones internas que justifican su demora en la realización de sus actos, pero ello no perjudica e invalida las elecciones internas llevadas por la organización política, razón por la cual este extremo de la tacha es infundado

Respecto a que los miembros del Tribunal Nacional Electoral no tienen mandato vigente

11. Se debe señalar que, mediante Resolución N° 0463-2018-JNE, de fecha 3 de julio de 2018 (Expediente N° ERM.2018009195-Breña-Lima), emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, declaró fundado el recurso de apelación de la citada organización política, señalando, entre otros puntos, específicamente, en el considerando 24, que: “el Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano está inscrito y facultado para llevar a cabo el proceso electoral interno, ya sea de modo directo o a través de los órganos electorales descentralizados”, esto es, para las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

12. Por lo tanto, ello quiere decir que los miembros del Tribunal Nacional Electoral, que, a su vez, se encuentran registrados y afiliados a la referida organización política, cuentan con un mandato vigente; y esto, a su vez, lo ejercen de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la LOP y el artículo 13 del Reglamento Nacional Electoral del PAP, que señala una vigencia de cuatro (4) años, por lo tanto este extremo de la tacha es infundado.

Con relación a la invitación de no afiliados para su participación como candidatos

13. Respecto a la participación como candidatos no afiliados para las elecciones internas para el Concejo Distrital de Víctor Larco Herrera, el tachante indica que este debió ser autorizado por el pleno del Comité Político del Partido Aprista Peruano, sin embargo, se advierte del contenido del acta de elección interna que las elecciones internas se realizaron bajo la modalidad de elecciones abiertas, ello conforme a lo establecido por el artículo 24 de la LOP, concordante con el artículo 104 de su Estatuto, y el artículo 86 del Reglamento Nacional Electoral y disposición 3.1.3 de la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, que señala: “a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados”; significa que la participación de los no afiliados era válida.

Asimismo, en autos consta que la autorización del órgano legitimado para señalar la modalidad de elección interna fue conforme a ley, y que la invitación de los candidatos ha sido suscrita por el presidente de la Comisión Política Nacional, Javier Velásquez Quesquén, en cuya relación se encuentran los candidatos de la lista inscrita ante el JEE, por tanto, dicho extremo de la tacha deviene en infundado.

Con relación a las irregularidades detectadas en las elecciones internas del PAP

14. Previamente corresponde verificar las atribuciones de cada órgano partidario dentro del proceso de elecciones internas:

Estatuto del Partido Aprista Peruano

Artículo 58.- El Tribunal Nacional Electoral es autónomo, rinde informe periódico de su gestión al Presidente, y a la Comisión Política Nacional. Se rige por la Constitución, La ley de Partidos Políticos, el presente Estatuto y demás leyes concordantes; así como por el Reglamento Nacional Electoral, que es aprobado por la Comisión Política Nacional. Cuenta con cinco miembros. **En su condición de órgano colegiado sus decisiones se toman por acuerdo de sus integrantes respetando el quórum y demás requisitos señalados por este Estatuto para las decisiones partidarias, entendiéndose que el quórum hábil es de tres miembros [...].**

Artículo 59.- Los Procesos electorales internos para elección de cargos partidarios y candidatos a cargos públicos de elección popular **son realizados por el Tribunal Nacional Electoral. Cuenta con órganos descentralizados colegiados**, que funcionan en los comités partidarios de toda la república.

Artículo 60.- El Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, resuelve en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputo de votos, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones y tachas a las que hubiere lugar, con arreglo al debido proceso y al principio de la doble instancias. Proclama y acredita a las listas y/o candidatos ganadores. Para tal efecto, podrá dictar Resoluciones y Directivas para establecer las normas internas que correspondan en concordancia con el Reglamento Nacional Electoral y las leyes sobre la materia.

15. De lo que se entiende que, efectivamente, el Tribunal Nacional Electoral es el órgano competente para proclamar los resultados de las elecciones internas, por lo tanto, la Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, del 5 de junio de 2018, denominado "Proclamación de Candidatos Ganadores en las Elecciones Internas del Partido Aprista Peruano para los Gobiernos Regionales, Alcaldes provinciales y distritales de la región La Libertad", tiene valor legal, por cuanto ha sido emitida por el órgano competente dentro de la organización política con el quorum mayoritario, según se advierte.

16. Ahora con relación al sexto y séptimo considerando a la citada Resolución N° 071-2018-TNE-PAP, respecto a que el Tribunal Electoral Regional de La Libertad tuvo discrepancias y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral de la citada organización política, corresponde analizar:

Del Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano

Artículo 15.- Funciones del Tribunal Nacional Electoral

a) **Convocar y conducir de principio a fin los procesos electorales internos** del Partido dentro de las normas de democracia interna establecidas en la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, normas electorales reglamentarias y complementarias vigentes, al Estatuto del partido y el presente Reglamento.

b) **Resolver todos los asuntos sometidos a su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Sus resoluciones causan estado y constituyen última y definitiva instancia partidaria, contra ellas no procede recurso alguno.**

c) Dictar las normas necesarias para la realización de los procesos electorales y las que regulen las actuaciones de sus órganos descentralizados de apoyo.

d) Organizar y visar el Padrón Electoral.

- e) Fiscalizar la legalidad y adecuación a las normas legales y partidarias de los actos realizados por sus órganos descentralizados de apoyo.
- f) Convocar a Audiencias Públicas o Privadas.
- g) Denunciar ante el tribunal [...].
- h) **Declarar la nulidad de un proceso electoral en todas o algunas de sus jurisdicciones territoriales.** [...]

Pues bien, conforme al literal b del citado artículo, el Tribunal Nacional Electoral, haciendo uso de sus funciones acordó, por unanimidad, proceder al conteo de los votos que aparecen en el acta de escrutinio, para ello, ha establecido que dará valor a todas las actas de escrutinio de las mesas de sufragio instaladas tanto por César Vega Meléndez, en su calidad de presidente, y de Marisol Chillón Acevedo en su calidad de vicepresidente, ambos del Tribunal Regional Electoral de la Libertad, siempre y cuando en las actas de escrutinio aparezcan las firmas de por lo menos, dos personeros de los candidatos intervinientes en los comicios electorales; por lo que este hecho sometido a su competencia y resuelto ha causado estado y contra ello no procede recurso alguno, conforme está estipulado.

17. Cabe señalar que el Acta de Sesión N° 020-2018-TNE-PAP, realizada a horas 6:00 p.m., del 5 de junio de 2018, se acordó aprobar, por unanimidad, y expedir la resolución de ganadores de las elecciones internas, del 20 de mayo de 2018, de la región La Libertad. Asimismo, se aprecia que dejaron constancia que al momento de firmar Miguel Villegas Guerra se inhibió de firmar, y que los compañeros Edith Flor de María Pozo Martínez, llegó a las 7:10 pm, y Santiago Barreda Arias llegó a las 7:30 p.m, por no estar de acuerdo. Sin embargo, del contenido de dicha acta, se aprecia la firma de los 5 miembros del Tribunal Nacional Electoral (ver Expediente N° ERM.2018026729 relacionado con la presente causa).

18. Resulta procedente mencionar que los miembros del Tribunal Nacional Electoral Edith Flor de María Pozo Martínez y Santiago Barreda Arias, luego de haber firmado la resolución antes indicada, al día siguiente el 6 de junio del citado año, siendo las 6:00 p.m, presentan un documento denominado "voto en discordia" ante el Presidente del Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano (fojas 366 a 368), concluyendo que el proceso electoral en la Región La Libertad fue pésimo, hubieron quejas entre compañeros, falta de liderazgo, entre otros aspectos, pero ninguno ha impugnado, menos se solicita la nulidad de las elecciones.

19. Por último, debemos señalar que el acta de elecciones internas, presentada con la solicitud de inscripción de candidatos, el 19 de junio de 2018, se encuentra firmada por 3 miembros del TNE, entre ellos, Edith Pozo Martínez, en su calidad de Miembro Titular del Tribunal Nacional Electoral.

20. En esa línea de ideas, debemos mencionar que el Tribunal Electoral Regional no tiene la capacidad para proclamar candidatos como lo ha mencionado el tachante, pues conforme al literal h del artículo 22 del Reglamento Nacional del Partido Aprista Peruano, solo le compete realizar el cómputo regional y/o departamental y remitirlo en el término perentorio al Tribunal Nacional Electoral por la vía más expedita, lo cual efectivamente ha ocurrido en el presente caso, emitiendo los resultados de las elecciones internas correspondiente al distrito de Salaverry.

21. Así también, se debe señalar que mediante Resolución N° 045-2018-TNE-PAP, los miembros del Tribunal Nacional Electoral designaron como miembros del Tribunal Electoral Regional de La Libertad a los siguientes ciudadanos: Presidente: César Augusto Vega Meléndez; Vicepresidente: Consuelo Marisol Chillón Acevedo; Vocal: Alfredo Trinidad Gildemeister Benites; Vocal: José Enrique Espinoza Camacho y Vocal: Julio César Ramírez Cipriano; de lo que se evidencia que la designación del Tribunal Regional se ha realizado de conformidad con lo establecido con el Reglamento del PAP, así como ha sido aprobado por cada uno de los miembros del Tribunal Nacional Electoral, sin necesidad de estar empleando el quórum en la toma de decisiones.

22. Por tanto, si en las instalaciones de las mesas paralelas de sufragio, los miembros del Tribunal Regional Electoral consideraban que se estaba vulnerando su normativa interna de la organización política (doble local de votación), lo que correspondía de inmediato era realizar las constataciones con las autoridades respectivas y solicitar su posterior nulidad de las elecciones que se estaban llevando en el distrito de Víctor Larco Herrera, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no se ha consignado nada de ello en el Acta de Elecciones Internas.

23. Así, dentro del marco de autonomía del que gozan las organizaciones políticas, las cuales son personas jurídicas de naturaleza privada, el Tribunal Nacional Electoral proclamó a los candidatos, en base a los resultados del

proceso de elección interna, llevado a cabo el 20 de mayo de 2018 para elegir a los candidatos para el Concejo Distrital de Salaverry, acta de proclamación que al no haber sido oportunamente materia de impugnación o nulidad, ha causado estado dentro de la organización política.

24. En ese sentido, la LOP no puede desconocer el ámbito de autonomía con el que cuentan las organizaciones políticas al regular su estructura, funcionamiento, así como sus procedimientos internos. Así, les resulta aplicables el principio de autonomía privada previsto en el artículo 2, numeral 2, literal a, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, dichas organizaciones pueden regular aquello que no se encuentre ordenado o prohibido expresamente por la Constitución Política del Perú y el marco jurídico electoral o que derive directamente de lo señalado en la Norma Fundamental, como las características inherentes al ejercicio del derecho al voto.

25. Por último, en cuanto a lo señalado por el tachante respecto a que no se han publicado las hojas de vida de los candidatos para las elecciones municipales para el distrito de Víctor Larco Herrera, se debe precisar que ello no es suficiente causal para ser invocado en un tacha, más aún si el portal del Jurado Nacional de Elecciones tiene a disposición del público en general la plataforma electoral en la cual aparecen distintos enlaces para poder visualizar de lista de candidatos y sus hojas de vida respectivas.

26. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que las normas de democracia interna de la organización política fueron respetadas en el presente caso, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávayra Correa, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01082-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 3 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Electoral Especial de Trujillo, la cual resolvió declarar fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; REFORMANDOLA, declarar infundada la tacha interpuesta; en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026798

VICTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018020737)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por William Orlando Cáceres Alvarado, personero legal titular de la organización política Partido Aprista Peruano, en contra de la Resolución N° 01082-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista que postula al Concejo Distrital de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de las elecciones municipales de 2018.

CONSIDERANDOS

SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos 1987: 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 inciso 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno

3. El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC, del 2 de febrero de 2006, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24/1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168/1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley de Organizaciones Políticas y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

6. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

8. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, **el estatuto y el reglamento electoral**, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

9. De lo previsto en el artículo 19 de la LOP, como parte de la configuración legal del derecho de participación política, se entiende que el respeto de las normas estatutarias y reglamentarias que las organizaciones políticas deciden establecer dentro del marco de su autonomía, es otro aspecto de vital importancia para el ejercicio adecuado de los derechos políticos de los dirigentes, afiliados y simpatizante de las organizaciones políticas.

CASO CONCRETO

10. Respecto a las **irregularidades detectadas en las elecciones internas del PAP**, previamente corresponde verificar las atribuciones de cada órgano partidario dentro del proceso de elecciones internas.

11. Así, el artículo 60 del Estatuto señala que el Tribunal Nacional Electoral tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido desde la convocatoria, y resuelve en segunda y última instancia, inscripción de candidatos, cómputos de votos, la proclamación de los resultados, con arreglo al debido proceso, es decir proclama y acredita a las listas y candidatos ganadores, emitiendo las resoluciones y directivas en concordancia con el Reglamento Nacional Electoral y las leyes de la materia cuenta con órganos descentralizados que funcionan en los comités partidarios de toda la República.

12. Asimismo, el Reglamento Nacional Electoral, señala en sus artículos 9, 15.k, 16, 19, 22.h, 22.q, 23, 44.c, 105, 106, 107, 117, 161.a y 161.e, las siguientes reglas:

a. Uno de los órganos descentralizados del TNE, son los Tribunales Regionales Electorales, cuyos cinco (5) miembros son designados por aquél.

b. Los Tribunales Regionales Electorales realizan el cómputo regional y/o departamental de los votos y el resultado, expresado mediante resoluciones, deben remitirlo al TNE.

c. El quórum de los Tribunales Regionales Electorales es de tres (3), y sus decisiones se adoptan con dos (2) votos.

d. La convocatoria que debe hacer el TNE comprende el cronograma del proceso electoral y las circunscripciones en las que se llevará a cabo.

e. Compete al Tribunal Electoral de cada jurisdicción definir, como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas, los locales donde se realizará el sufragio, los que preferentemente serán locales partidarios, salvo que estos no sean apropiados.

f. Es deber del Tribunal Electoral de cada jurisdicción difundir la lista de miembros de mesa y la dirección de los locales de votación como máximo hasta cinco (5) días antes de las elecciones internas.

g. Se prohíbe más de un local electoral por distrito, salvo para elecciones “sectorales” (sic) 9 o casos de fuerza mayor.

h. Los miembros de las mesas de sufragio deben ser designados con una anticipación no menor a 10 días de la fecha de elecciones.

i. Las elecciones son nulas en una circunscripción electoral cuando existan graves irregularidades en el proceso electoral que, analizadas con criterio de conciencia, sean suficientes para modificar el resultado de las elecciones; o cuando se instalen mesas electorales en lugares distintos a los fijados por el Tribunal Electoral respectivo.

13. Así, también mediante Resolución N° 045-2018-TNE-PAP, los miembros del Tribunal Nacional Electoral designo como miembros del Tribunal Electoral Regional de La Libertad a los siguientes ciudadanos: Presidente: César Augusto Vega Meléndez; Vicepresidente: Consuelo Marisol Chilon Acevedo; Vocal: Alfredo Trinidad Gildemeister Benites; Vocal: José Enrique Espinoza Camacho y Vocal: Julio César Ramírez Cipriano; de lo que se evidencia que la designación del Tribunal Regional se ha realizado de conformidad con lo establecido con el

Reglamento del PAP, así como ha sido aprobado por cada uno de los miembros del Tribunal Nacional Electoral, sin necesidad de estar empleando el quórum en la toma de decisiones.

14. Ahora bien, no obstante lo indicado en el considerando previo, el propio Tribunal Nacional Electoral ha señalado en la Resolución 071-2018-TNE-PAP, lo siguiente: “En la región La Libertad los integrantes del Tribunal Electoral Regional, llevaron a cabo las elecciones internas dentro del P.A.P y luego se dividieron por discrepancias personales para el ejercicio de sus funciones y actuaron violando flagrantemente el artículo 19 del Reglamento Nacional Electoral del PAP [...]”

15. Lo descrito hace advertir el reconocimiento por el máximo órgano electoral del PAP, competente para proclamar los resultados de las elecciones internas, de la existencia de graves irregularidades en los comicios internos del PAP en el distrito de la Salaverry, pues refiere la división existente del Tribunal Regional Electoral y que cada uno realizó elecciones paralelas, tanto en el local autorizado por el órgano electoral partidario como en otro local no autorizado, es decir se dio la división de dos sub tribunales que actuaron en forma independiente y simultánea.

16. Todo ello da la evidencia de incumplimiento de las normas electorales y de irregularidades en el proceso de elecciones internas para la elección de los candidatos para la provincia de Trujillo, hechos que este Supremo Tribunal Electoral no puede convalidar, más aun si los propios órganos electorales del Partido Aprista Peruano han señalado expresamente las irregularidades y el desacuerdo interno existente, violando de esta manera su reglamento que disciplina la democracia de la organización política.

17. Asimismo, conforme el artículo 20 de la LOP, el Tribunal Electoral Central de una organización política es el encargado de la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, **incluida la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar**. En el caso concreto del PAP, conforme el artículo 60 de su Estatuto, dicho tribunal resuelve **en segunda y última instancia, los diferentes actos de democracia interna** (inscripción de candidatos, cómputos de votos, proclamación de los resultados, proclamación y acreditación de listas y candidatos ganadores); siendo ello así, las resoluciones que emite dicho tribunal no pueden ser impugnadas al interior de la organización política, ya que se trata del máximo tribunal en dicha materia a nivel partidario, por lo tanto, sería inoficioso plantear algún tipo de nulidad de sus decisiones.

18. Lo anterior no implica que el JNE, en un determinado caso concreto, **en cumplimiento de su función constitucional de velar por el cumplimiento de las normas electorales de las organizaciones políticas**, lo cual incluye el respeto de sus normas estatutarias y reglamentarias, cuando advierta irregularidades, se pronuncie al respecto, lo cual ocurre en el caso sometido a análisis, máxime si la propia Resolución N° 071-2018-TNE-PAP da cuenta de afectaciones graves a las normas internas del partido político.

19. Aunado a lo anterior, debe recordarse que el artículo 19 de la LOP, establece que las elección de autoridades se rige por dicha ley, el Estatuto y reglamento de las organizaciones políticas, siendo ello así, aun cuando el Tribunal Electoral Central de cualquier organización política proclame una lista ganadora, ello no podría ser objeto de convalidación cuando ello sea cuestionado ante el JNE y en efecto, se comprueben irregularidades en su proceso de democracia interna, sin que ello implique una intromisión de este supremo tribunal en las decisiones que el marco de su autonomía adoptan las organizaciones políticas, muy por el contrario, con ello se garantiza de manera efectiva que el derecho de participación política de los dirigentes, afiliados y militantes se ejerza de manera adecuada y respetando los límites que tiene, lo cual tiene implicancias positivas en su fortalecimiento.

20. En consecuencia, la lista inscrita ante el JEE no cumple con los requisitos de democracia interna previstos en la ley, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por lo tanto, en nuestra opinión, atendiendo a los considerandos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es a favor de declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano William Orlando Cáceres Alvarado; y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 01082-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 03 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha formulada contra la lista que postula al Concejo Distrital de Victor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en el marco de las elecciones municipales de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

**Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la
Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto**

RESOLUCION N° 2265-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024437

MAYNAS - LORETO

JEE MAYNAS (ERM.2018018946)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Geison Kerri Rengifo Ventura, en contra de la Resolución N° 739-2018-JEE-MAYN-JNE, del 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el candidato a alcalde, Jorge Luis Monasí Franco, de la organización política Restauración Nacional para el Concejo Provincial de Maynas, departamento de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2018, el ciudadano Geison Kerri Rengifo Ventura formuló tacha contra del candidato a alcalde, Jorge Luis Monasí Franco, de la organización política Restauración Nacional para el Concejo Provincial de Maynas, bajo los siguientes argumentos:

a) Los directivos del MIRA LORETO, del cual es afiliado el candidato tachado, tienen sus cargos fenecidos; por tanto, su autorización que le permite participar por la organización política Restauración Nacional no es válida.

b) La elección interna de la organización política contraviene sus normas internas, dado que fue realizada por el Tribunal Electoral Macro Regional Cajamarca Loreto y no por el TEN, conforme lo establece su Estatuto; además, la Secretaría Técnica realizó, reiteradamente, la modificación de su cronograma electoral, cuando debió ser efectuada por el TEN.

c) Los candidatos no cuentan con la condición de afiliados de la organización política referida, lo que contraviene lo establecido sobre designación directa conforme al artículo 24 de la LOP.

d) El acta de elección interna no contempla la modalidad de elección ni la modalidad empleada para la repartición proporcional de candidaturas.

Así, mediante la Resolución N° 00528-2018-JEE-MAYN-JNE, del 11 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) dispuso correr traslado la tacha interpuesta al personero legal de la organización política, otorgándole un (1) día de plazo para que cumpliera con realizar su descargo correspondiente.

Posteriormente, el 13 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó su escrito de absolución indicando que:

a) La autorización de sus candidatos, afiliados al MIRA LORETO, se encuentra conforme a lo establecido en la segunda y tercera disposición final y transitoria del Estatuto, ya que todos los actos no previstos en este serán asumidos por los fundadores del MIRE LORETO, conforme se realizó mediante el Acuerdo N° 002-CSA-2018, que dispuso que el presidente de esa organización política sea quien suscriba dichas autorizaciones, con lo cual la autorización para el candidato tachado es válida.

b) El proceso de elección de delegados se realizó conforme a los procedimientos establecidos en la norma electoral.

c) La Secretaría Técnica actuó por encargo y disposición del TEN para realizar la variación del cronograma electoral, dado que esta última puede delegar atribuciones para normar, viabilizar y constituir elecciones internas.

d) Los candidatos no fueron elegidos por designación directa, puesto que su participación fue en función de lo establecido en el artículo 87 del Estatuto de la organización policía Restauración Nacional.

e) Se ha demostrado, con suficiente documentación, que la modalidad empleada para la elección interna fue por delegados conforme a lo establecido en el literal c del artículo 24 de la LOP.

f) Las elecciones internas se desarrollaron por lista única por el voto de sus delegados.

Mediante Resolución N° 739-2018-JEE-MAYN-JNE, del 23 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) declaró infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano, al considerar lo siguiente:

a) Es válida la autorización concedida al afiliado Jorge Luis Monasí Franco de la organización política Movimiento Independiente Regionalista Amazónico Loreto (en adelante, MIRA LORETO) para participar como candidato de la organización política Restauración Nacional.

b) La vigencia de los cargos de dirigentes del MIRA LORETO no se constituye en un impedimento de carácter restrictivo a nivel de participación política, debido a que esta no participa en las elecciones.

c) El Tribunal Electoral Nacional (en adelante, TEN) de la organización política Restauración Nacional, se encuentra facultado para constituir a sus órganos descentralizados, como bien ocurre con la conformación del Tribunal Electoral Macro Regional Cajamarca Loreto que realizó sus elecciones internas para la elección de candidatos.

d) La modificación del cronograma electoral de la organización política fue realizada por el TEN y no por su Secretaría Técnica.

e) No es requisito estar afiliado a la organización política para participar como candidato a elección popular.

f) Se puede corroborar con el acta de elección interna y demás documentación, que la democracia interna de la citada organización política fue realizada bajo la modalidad de elección por delegados conforme lo establece el literal c del artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Frente a ello, el 2 de agosto de 2018, el ciudadano en mención interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 739-2018-JEE-MAYN-JNE, alegando que los directivos del MIRA LORETO se encontraban con sus cargos fenecidos al momento de expedir la autorización para el candidato Jorge Luis Monasí Franco para participar como candidato por otra organización política; además, el TEN es el órgano encargado de modificar el cronograma electoral de la organización política mas no la Secretaría Técnica; así como el hecho de que su elección interna fuera realizada por el Tribunal Electoral Macro Regional Cajamarca Loreto y no por el TEN, contraviniendo con sus normas estatutarias; y, por último, no se ha cumplido con respetar el porcentaje establecido para la designación directa, puesto que los candidatos para la alcaldía provincial de Maynas no son afiliados de la organización política Restauración Nacional.

CONSIDERANDOS

Aspectos generales

1. De conformidad con los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones ejerce, entre otras funciones, la de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia. Bajo dicha premisa, cuenta con una estructura dinámica procesal singular que lo diferencia de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

2. En este sentido, este órgano colegiado se pronunciará sobre la controversia respecto a la candidatura de Jorge Luis Monasí Franco, dado que existen los suficientes elementos probatorios para arribar a una conclusión.

Sobre la autorización expresa del candidato para participar por otra organización política

3. El artículo 18 de la LOP, en concordancia con el literal d del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción y siempre que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

4. En ese sentido, el numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento señala que las organizaciones políticas deben presentar el original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna.

Sobre las normas que regulan la democracia interna de las organizaciones políticas

5. Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece:

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...].

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos [...] [énfasis agregado].

6. Siendo así, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, la LOP, en su artículo 19, prescribe que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

7. En esta línea, el artículo 20 de la LOP continua regulando el proceso electoral interno, estableciendo lo siguiente:

La elección de las autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos **y cuenta con órganos descentralizados también colegiados**, que funcionan en los comités partidarios.

[...] **El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido**, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política [énfasis agregado].

8. Por lo tanto, en el caso materia de autos, resulta necesario tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Reglamento Electoral de la organización política Restauración Nacional, su Estatuto y sus normas internas, respecto al ejercicio de la democracia interna.

Análisis del caso concreto

9. Si bien la organización política MIRA LORETO no ha establecido, expresamente, qué órgano interno se encuentra facultado para suscribir las^(*) autorización a sus afiliados que pretendan participar, como candidatos, por otra organización política; sin embargo, las disposiciones finales y transitorias de su Estatuto establecen lo siguiente:

[...]

SEGUNDA.- En todo lo que se encuentre pendiente aún por reglamentar y/o no se encuentre descrito en el presente Estatuto, los Fundadores del Movimiento Regional podrán definir el procedimiento y los mecanismos de

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “las”, debiendo decir: “la”.

funcionamiento y toma de acuerdos, los mismos que serán acatados por todos los miembros e instancias del Movimiento, sin perjuicio de emitirse los reglamentos pendientes que regulen el funcionamiento del Movimiento.

TERCERA.- En todos los actos no previstos en el presente Estatuto, los Fundadores del Movimiento Regional quedan facultados para suplir mediante Acta de Asamblea las deficiencias, subsanar observaciones y adoptar acuerdos que satisfagan los requerimientos de la institución [énfasis agregado].

10. No obstante, el artículo 4 de la LOP señala lo siguiente:

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

[...]

El nombramiento de los dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros, así como el otorgamiento de poderes por éste, surte efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes.

[...]

Los representantes legales del partido político gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario al Estatuto.

Así las cosas, se tiene a la vista los Acuerdos N. 001 y N° 002-CSA-2018, ambos, del 6 de abril de 2018, que fueron adoptados por los fundadores del MIRA LORETO, mediante los cuales autorizaron a sus afiliados para que puedan participar, como candidatos, por otra organización política; así como se le otorgó facultades a su presidente para que suscriba estas autorizaciones; por tanto, queda establecido que la autorización otorgada al candidato Jorge Luis Monasí Franco es válida.

Si bien existe un cuestionamiento sobre la falta de legitimidad de los directivos del MIRA LORETO, debido a que sus cargos se encuentran fenecidos, este órgano colegiado ha señalado, entre otros temas, que los inconvenientes respecto a las inscripciones de los dirigentes de una organización política no deben considerarse en óbice para el ejercicio del derecho a la participación política de la que gozan los ciudadanos afiliados o no afiliados, que aspiren a participar como candidatos en el marco de un proceso electoral; a pesar de ello, esto no será considerado en el presente caso, puesto que la delegación de esta facultad específica -suscribir las autorizaciones para los candidatos que participen por otra organización política- fue otorgada a un representante legal de esta organización política, condición diferente a la de directivo, conforme se señala en el artículo 4 de la LOP.

11. Así, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del reglamento electoral de la organización política Restauración Nacional que señalan lo siguiente:

Artículo 5.- El TEN¹ es el órgano permanente y autónomo. Esta máxima autoridad en la materia electoral dentro del partido, tiene a su cargo la realización de todos los procesos electorales internos, desde la convocatoria hasta la proclamación de sus resultados. Para ejercer sus funciones goza de autonomía normativa, jurisprudencial y administrativa y sus resoluciones son inapelables [agregado nuestro].

Artículo 6.- Las competencias del TEN, son:

a) Conducir de principio a fin los procesos electorales internos del partido.

[...]

Artículo 7.- [E]l quorum para sus reuniones es de por lo menos dos de sus miembros, sus decisiones se toman por la mayoría de los miembros presentes, incluido el voto de sus presidentes, en caso de producirse un empate.

[...]

Artículo 9.- Es facultad del Presidente del Tribunal Electoral:

[...]

g) Designar, de ser necesario a un Secretario Técnico del TEN.

12. En ese sentido, debe considerarse los preceptos establecidos en el Estatuto:

¹ Tribunal Electoral Nacional de la organización política Restauración Nacional.

Artículo 86.- La elección de candidatos para el Congreso, para el Parlamento Andino y para los gobiernos regionales y municipales se realizará según lo establecido en el presente Estatuto, en el Reglamento Electoral y en las resoluciones del Tribunal Nacional Electoral, el cual podrá incluso disponer la realización de elecciones por medio de distritos electorales múltiples o macro distritos electorales.

13. Por otro lado, los artículos 19 y 20 de la LOP establecen lo siguiente:

Artículo 19.- La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental **debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado** [énfasis agregado].

Artículo 20.- La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral [énfasis agregado].

[...]

Así, tomando en cuenta lo expuesto en las Resoluciones N. 001, N° 002, N° 003-2018-Tribunal Electoral Nacional y la resolución, de fecha 4 de mayo de 2018, se puede verificar que el TEN habría conducido, de inicio a fin, su democracia interna para la elección de sus candidatos en la provincia de Maynas; además, es viable determinar que el TEN podrá constituir un Tribunal Electoral Regional que asume competencia sobre elecciones internas en más de una región o departamento, lo que ocurre con la conformación de su Tribunal Macro Regional, más aún si se toma en cuenta la Resolución N° 003-2018 emitida por el TEN, que dispuso que la realización de elecciones internas se efectúen por medio de macro distritos electorales, además, se designó a los miembros del Tribunal Electoral Macro Regional Cajamarca Loreto conformado por Bilha Bazán Villanueva como presidente, Fany Patricia Torres Guarniz como secretaria y Alindor Manuel Moreno Zelada como vocal, y que, incluso, son dichos miembros los que suscribieron el acta de elecciones internas para la provincia de Maynas. Siendo así, su democracia interna fue realizada por un órgano electoral válidamente constituido y con facultades delegadas conforme a sus normas estatutarias y concordante con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la LOP.

Si bien se desprende de la Resolución N° 010-2018-Tribunal Electoral Nacional, del 3 de mayo de 2018, que se habría modificado el cronograma electoral, y teniendo en cuenta la resolución, de fecha 4 de mayo de 2018, donde se extrae lo siguiente: “la Secretaría Técnica del Tribunal Electoral Nacional del Partido Político RESTAURACIÓN NACIONAL, en ejercicio de sus funciones, y **por encargo del Tribunal Electoral Nacional**, comunica la variación del cronograma electoral procediendo a su publicación [énfasis agregado]”. Dicha acción, por sí sola, no puede considerarse como un acto propio de la Secretaría Técnica, puesto que la finalidad del TEN fue que esta comunique lo dispuesto en la variación de su cronograma electoral y no como un acto propio de aquella.

14. Por otra parte, sobre la condición de afiliado, el Estatuto establece que:

Artículo 7.- Podrán ser miembros afiliados de “RESTAURACIÓN NACIONAL” todos los ciudadanos mayores de dieciocho años, sin discriminación de raza, sexo, credo o condición social, y que cumplan con las siguientes condiciones de admisión:

a) Estar de acuerdo con los fundamentos, principios, Ideario y Estatuto del Partido, comprometiéndose a respetarlos, así como los reglamentos y cualquier otra disposición emanada de sus órganos de gobierno.

b) No pertenecer a otro partido o movimiento político.

c) No tener antecedentes judiciales, penales o tributarios negativos. Si los casos que motivaron estos antecedentes negativos ya fueron solucionados, deberán ser evaluados por el órgano correspondiente para su aprobación.

d) Haber solicitado formalmente su afiliación, llenando los documentos pertinentes.

e) Haber sido aceptado por el Presidente, el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a su domicilio habitual.

f) Otros requisitos que acuerde el CEN.

Artículo 8.- Son derechos de los afiliados a “RESTAURACIÓN NACIONAL” los siguientes:

[...]

a) Elegir y ser elegidos para cargos directivos y para candidatos a los cargos elegibles por votación en las listas que auspicie el Partido, de acuerdo al presente Estatuto y Reglamento correspondiente.

[...]

Artículo 87.- No se requiere ser militante para ser candidato en una elección popular, cualquiera sea esta. Para ser postulante en tales procesos electorales **sólo se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley**, probar una destacada trayectoria moral y profesional o laboral, que no hayan sido objetos de sanción partidaria, que tengan una hoja de vida limpia, sobre quienes no pese ninguna sentencia judicial condenatoria, y libres de todo indicio de actividades ilícitas [énfasis agregado].

Dicho de otro modo, la organización política no exige, expresamente, que sus candidatos que postulen a cargos de elección popular tengan, como requisito, la obligación de contar con la condición de afiliados, dejando abierta la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda participar en sus elecciones internas, máxime si se trae a colación lo dispuesto en los artículos que preceden, ya que, ni aun así, le es exigible el cumplimiento de esta condición a los militantes de dicha organización política, solo deberán cumplir con las exigencias establecidas por ley.

15. A parte de ello, el artículo 24 de la LOP dispone que le corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos, de los cuales al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a regidores, deben ser elegidas bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

En ese sentido, si bien el acta de elección interna no contempla, expresamente, la modalidad de elección adoptada en su democracia interna, no resulta idóneo que este órgano colegiado restrinja este acto eleccionario a meras formalidades que puedan menoscabar el ejercicio de la democracia interna de las organizaciones políticas. Así, luego de haber realizado una lectura de todo lo actuado, se infiere que la elección interna de la organización política Restauración Nacional fue realizada bajo la modalidad de delegados, conforme a lo establecido en el literal c del artículo 24 de la LOP.

16. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que el documento que contiene la autorización del candidato tachado para participar por otra organización política resulta ser válido, así como las normas de democracia interna de la organización política Restauración Nacional no fueron vulneradas en el presente caso, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Geison Kerri Rengifo Ventura, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 739-2018-JEE-MAYN-JNE, del 23 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el candidato a alcalde, Jorge Luis Monasí Franco, para la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, presentada por la organización política Restauración Nacional en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2269-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026017

SUPE - BARRANCA - LIMA

JEE HUAURA (ERM.2018020995)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jose Alberto Tajiri Fukase, en contra de la Resolución N° 00748-2018-JEE-HUAU-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Supe, Provincia de Barranca, Departamento de Lima, por la organización política partido democrático Somos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018 Jorge Alberto Perazzo Layche, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, Somos Peru), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Supe.

Mediante la Resolución N° 0083-2018-JEE-HUAU-JNE, del 19 de junio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Supe de la aludida organización política.

Con fecha 15 de julio de 2018 José Alberto Tajiri Fukase, identificado con DNI N° 15849532, presentó tacha contra la inscripción de la lista de candidatos de Somos Perú para el Concejo Distrital de Supe, Provincia de Barranca, y departamento de Lima, señalando que la referida organización política ha vulnerado las normas establecidas en la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y en su Estatuto, por los siguientes fundamentos:

a) Se ha vulnerado lo establecido en el último párrafo del artículo 18 de la LOP, en el extremo que Víctor Díaz resultó elegido como candidato a la alcaldía de la organización política Somos Perú, cuando aún era militante aprista.

b) Se vulneró el artículo 23, numeral 23.2, de la LOP, porque no se adjuntó la invitación que la referida organización política les tenía que hacer a los candidatos a alcalde y regidores que no son militantes de la misma, como es el caso en el que ninguno de los candidatos es militante. Además señala que en similar situación se encuentran dos de los tres miembros del Comité Electoral.

c) Los candidatos elegidos en las elecciones internas de dicha organización política, no pueden integrar la lista de candidatos sino son afiliados, puesto que ninguno presentó constancia de afiliación.

d) El Órgano Electoral que realizó las elecciones internas estuvo conformado por tres miembros, transgrediendo con ello el último párrafo del artículo 13 de sus estatuto.

e) No se han respetado los plazos establecidos en las normas internas de la organización política para realizar el proceso de elecciones internas.

f) Los candidatos de la lista no fueron elegidos por los afiliados, puesto que no existe libro padrón de afiliados.

El 19 de julio de 2018, el personero legal de la organización política presentó sus descargos de la tacha interpuesta por José Alberto Tajiri Fukase, contra la inscripción de la lista de candidatos, en los que señalo:

a) El candidato a la alcaldía solicitó permiso para poder postular el 3 de mayo de 2018, debido a que el la organización política Partido Aprista Peruano (APRA), no había inscrito candidato para el distrito de Supe y que le entregaron dicha autorización el 10 de mayo de 2018.

b) Que la LOP no hace mención a ninguna invitación en la que se señala que lo que deben entregar los candidatos es una declaración jurada de hoja de vida. Asimismo, el Estatuto de la organización política no establece que para postular se necesita como requisito estar afiliado a la misma.

c) Respecto de los dos miembros del comité electoral que, de acuerdo a lo dicho por el recurrente, no están afiliados. Si son afiliados a la organización política, tal como se acredita con la constancia de afiliación.

d) Sobre la conformación de los miembros del comité electoral, el Órgano Electoral Central (OEC) emitió la Directiva N° 02-2018-OEC-PDSP, del 2 de abril de 2018, donde señaló que los órganos electorales descentralizados (OED) estarán conformados por tres miembros, ya que resulta imposible para el OEC designar a dos miembros a todos los OED a nivel nacional.

e) Con Resolución N° 00092-2018-JNE se estableció el cronograma electoral, en la que se establece que las elecciones internas para desarrollar la democracia interna es entre el 11 de marzo y el 25 de mayo.

Mediante la Resolución N° 00748-2018-JEE-HUAU-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano contra la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Supe, bajo los siguientes fundamentos:

a) En la solicitud de inscripción se adjuntó copia de la autorización emitida el 10 de mayo de 2018 por el APRA. Asimismo, las disposiciones internas de la referida organización política no contemplan de manera clara e indubitable la presentación de la autorización expresa previa a las elecciones internas, por lo que no existe vulneración a las normas de democracia interna, así como tampoco contemplan la presentación de un escrito para postular como candidato o formar parte del comité electoral, previa a las elecciones internas.

b) La afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización política así lo contemplan, de manera clara e indubitable.

c) De acuerdo al cronograma electoral aprobado por Resolución N° 0092-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2018, se estableció como oportunidad para realizar las elecciones internas entre los doscientos diez (210) y ciento treinta (135) días calendario antes de la fecha de la elección, esto sería entre el 11 de marzo y el 25 de mayo de 2018, y al haberse realizado las elecciones internas de la referida organización política, el 6 de mayo de 2018, las elecciones se realizaron dentro del plazo establecido.

Sobre este pronunciamiento, el referido ciudadano presento recurso de apelación, el 5 de agosto de 2018, bajo los siguientes fundamentos:

a) El JEE no se pronunció respecto a que el candidato a la alcaldía, a la fecha en que se realizaron las elecciones internas, aún era militante aprista, con lo que se ha vulnerado el artículo 18 de la LOP.

b) El JEE no se pronunció en relación a que la citada organización política tenía que probar y anexar la forma en que los integrantes de la lista de candidatos ingresaron al partido.

c) El JEE no emitió pronunciamiento referido a que la organización política no respetó su Estatuto en el sentido de que sus afiliados tienen derechos y obligaciones como el de elegir y ser elegidos.

d) Las personas que resultaron elegidas e integran la lista de candidatos, ninguno es afiliado y no figuran en el ROP, por lo que no podrían integrar dicha lista, a menos que cuenten con invitación.

e) No se pronunció respecto a la conformación de los miembros del OED, solo sostiene que existen directivas internas emitidas por el OEC, las cuales señalan el mecanismo de conformación de los OED.

f) No se han respetado los plazos establecidos las normas internas de la organización política sobre la realización de las elecciones internas.

CONSIDERANDOS

1. La LOP señala, en su artículo 17, que la resolución del JEE, que declara fundada o infundada la tacha, puede ser apelada ante el JNE, dentro de los tres días calendarios siguientes a la publicación de la resolución.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-208-JNE^(*), publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del mismo reglamento, cualquier ciudadano inscrito ante el Reniec puede interponer tacha contra la lista o contra uno o más de los candidatos que la integren. También señala que deben estar fundamentadas, señalando las infracciones a la constitución y a las normas electorales y acompañar las pruebas y requisitos correspondientes.

3. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución emitida por el JEE, dicho órgano electoral declaró infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano contra la inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Supe, al haberse acreditado, entre otros, que la organización política no vulneró las normas sobre democracia interna.

Respecto a la afiliación del candidato a otra organización política a la fecha en que se realizaron las elecciones internas

4. El recurrente, respecto de este extremo de la tacha, señaló que el candidato a la alcaldía ganó las elecciones internas de la organización política cuando aún era militante aprista, ya que, de acuerdo a la autorización que le otorgó el APRA, para que pueda postular por la organización política Partido Democrático Somos Perú, es de fecha 10 de mayo de 2018; es decir, fue posterior a la fecha de elecciones internas que se realizó el 6 de mayo, con lo que se habría vulnerado el último párrafo del artículo 18 de la LOP. Asimismo, señala que quien le otorgó la autorización al mencionado candidato no ha sido elegido como dirigente o representante de la organización política, por lo que este documento no tendría validez.

5. Sobre esto, cabe señalar que en la solicitud de inscripción de candidatos se adjuntó copia de la autorización otorgada al candidato, con lo que se tendría que cumplió con lo señalado en el literal d del artículo 22 del Reglamento, si bien es cierto esta autorización tiene como fecha 10 de mayo fue solicitada el 3 de mayo de 2018, además, de acuerdo al numeral 25.12 del artículo 25 del Reglamento señala que, entre los documentos que se presentan en la solicitud de inscripción, debe adjuntarse el original o copia legalizada de la autorización expresa de la organización política a la que el candidato pertenece, con lo que se tiene que dicha autorización es exigible al momento de presentar la solicitud de inscripción, habiendo cumplido con adjuntar este documento en la oportunidad que se señala.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Resolución N° 0082-208-JNE”, debiendo decir: “Resolución N° 0082-2018-JNE”.

6. En ese sentido, se tiene que no se vulneró el artículo 18 de la LOP, en el proceso de elecciones internas de la referida organización política, puesto que el referido candidato cumplió con lo estipulado en el mencionado artículo al presentar la autorización de la organización política a la que está afiliado para que participe por otra organización política. Asimismo, con respecto a la autorización, fue firmada por José Pardo Ayulo, quien fue designado por el presidente del Tribunal Nacional Electoral, mediante la Resolución N° 043-2018-TNE-PAP, el 14 de abril de 2018.

En relación a que los candidatos no están afiliados a la organización política

7. Respecto a esto se debe resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar sea como candidato o como miembro de un órgano electoral, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe tenerse en consideración lo que la propia LOP prevé, esto es, la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a de la LOP) ello en aras de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

8. Por lo tanto, en estricto respeto al principio de autonomía privada y a las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

En relación a que los miembros del OED no están afiliados a la organización política

9. Sobre este extremo, cabe señalar que el recurrente cuestiona que los miembros que conforman el órgano electoral no están afiliados a la organización política. Al respecto, el artículo 17 de su Reglamento Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 17.- Requisitos de los Miembros del OED

Para ser miembro del OED se requiere, de manera indefectible, exhibir una antigüedad de afiliación en el Partido Democrático Somos Perú no menor de un año - salvo que la organización partidaria en la jurisdicción tenga una antigüedad menor así como no estar participando en proceso electoral alguno en el periodo coincidente con su gestión. Asimismo, será importante exponer una trayectoria partidaria y personal proba, tener experiencia en dirigencia partidaria o en actividades dirigenciales y tener conocimiento en legislación electoral.

10. Ahora, si bien es cierto en el artículo precedente se señala de tal forma, se tiene que, con relación a este extremo de la tacha, por Resolución N° 0514-2018-JNE, del 6 de julio de 2018, entre otras, se indicó que en los artículos 12 al 16, que comprenden el Capítulo III, de la Democracia Interna, del Estatuto de la organización política recurrente, se advierte que no se establece algún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados.

11. Así, de acuerdo al artículo 19 de la LOP, es evidente que existe una relación de preeminencia entre la Ley, el Estatuto y el Reglamento Electoral. Se advierte en este caso una colisión entre las normas internas de la referida organización, de esta forma prevalece el Estatuto que por jerarquía normativa debe ser aplicado.

En ese sentido, de la revisión del mismo, se verifica que no establece como un requisito para ser miembro del comité electoral el estar afiliado, por lo que en este extremo no habría incumplimiento de las normas de democracia interna por parte de la organización política.

12. Así las cosas, en estricto respeto al principio de autonomía privada y a las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

13. Asimismo sobre lo manifestado por el recurrente cabe señalar que como no se requiere ser afiliados, su participación en la organización política no exigió formalidad específica.

Sobre la conformación de los miembros del OED

14. Sobre este extremo cabe señalar que las elecciones internas de la organización política fueron realizadas por un órgano electoral conformado por tres miembros del Comité electoral Descentralizado, así se tiene que, si bien es cierto en el artículo 13 de su Estatuto señala que las elecciones internas serán realizadas por un órgano Electoral central conformado por cinco miembros, el cual contará con órganos descentralizados, sin embargo, el artículo 20 de la LOP establece que dicho órgano electoral estará conformado por un mínimo de tres miembros. En ese sentido, si bien es cierto su estatuto señala una determinada conformación, no es menos cierto que al mantener una conformación de tres personas, entonces no se contrapone a lo señalado en la LOP; así, por jerarquía normativa, la referida organización política no habría infringido las normas sobre democracia interna.

De igual forma cabe hacer mención que el OEC de la referida organización política emitió la Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP, del 1 de marzo de 2018, documento en el que se establece que los Órganos electorales descentralizados (OED), funcionarán solo con tres miembros, al resultar imposible para el OEC designar dos miembros en todos estos órgano a nivel nacional.

Sobre el plazo para realizar elecciones internas

15. Sobre este extremo el recurrente señala que el Estatuto de Somos Perú debe cumplirse en cuanto al plazo señalado para realizar las elecciones internas, porque son normas internas que rigen la vida institucional de la misma y que al haberse realizado las elecciones internas, el 6 de mayo de 2018, es decir después del plazo establecido en su estatuto, por lo que se habría vulnerado el artículo 14 del Estatuto.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo al Cronograma Electoral del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, aprobado por Resolución N° 0092-2018-JNE, del 8 de febrero de 2018, estableció que el periodo para realizar elecciones internas es entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la Elecciones, es decir, entre el 11 de marzo y el 25 de mayo de 2018. En concordancia con el artículo 22 de la LOP el cual señala el plazo que establecido en dicho cronograma, el cual es aplicable para todas las organizaciones políticas. En ese sentido, se tiene que la referida organización política realizó su proceso de elecciones internas dentro del plazo señalado en la LOP y el cronograma electoral, por lo que la LOP prevalece ante cualquier norma de carácter interno de toda organización política.

16. Por tales motivos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jose Alberto Tajiri Fukase; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00748-2018-JEE-HUAU-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaura, que declaró infundada la tacha contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo distrital de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo segundo.- Disponer que el Jurado Electoral Especial de Huaura, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General(*)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de oficina especial ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 5137-2018

Lima, 28 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se autorice el cierre de una (1) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de una (1) oficina especial situada en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 220, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

Modifican el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes

RESOLUCION SBS N° 00010-2019

Lima, 2 de enero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Genera", debiendo decir: "General".

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento de la mencionada Ley del SPP, en adelante Reglamento;

Que, por Resolución N° 080-98-EF-SAFP se aprobó el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes;

Que, el artículo 30 de la Ley del SPP dispone que los afiliados se encuentran facultados a efectuar aportes voluntarios con fin previsional así como aportes voluntarios sin fin previsional; disponiendo además que la Superintendencia determinará las normas complementarias sobre la materia;

Que, el artículo 34 de la Ley del SPP, establece que los aportes a que se refiere el artículo 30 de la referida ley deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad centralizadora de recaudación y el pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la entidad centralizadora;

Que, en ese orden de ideas, con relación a los aportes voluntarios con fin previsional, el artículo 120 del citado Título V dispone que dichos aportes pueden ser realizados por los trabajadores dependientes, trabajadores independientes, empleadores y por terceros a favor del afiliado; mientras que los aportes voluntarios sin fin previsional, pueden ser realizados por los afiliados siempre que registren un mínimo de cinco (5) años de incorporación al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP);

Que, bajo esa premisa y dependiendo de la decisión asumida por el afiliado, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 120 antes citado, este podrá tener una sub Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes voluntarios sin fin previsional en una o más AFP distintas de donde tenga sus aportes obligatorios, pudiendo elegir uno o más tipos de fondo para sus aportes en la AFP de su preferencia;

Que, siendo ello así y sobre la base de las evaluaciones realizadas, y con sujeción a las atribuciones con que cuenta la Superintendencia en el precitado artículo 30 de la Ley del SPP, se considera prioritario fomentar el ahorro voluntario en el ámbito del SPP, por lo que resulta necesario dictar la reglamentación correspondiente por parte de esta Superintendencia que coadyuve a proveer un entorno de mayores opciones y facilidades en materia de la acumulación de recursos, basados en la innovación, alianzas empresariales y/o empleo de diversas herramientas tecnológicas por parte de las AFP como canales alternativos para la recolección de los aportes voluntarios, preservando niveles óptimos de idoneidad, seguridad, eficiencia, transparencia en la información y recursos de los afiliados del SPP, cautelado a su vez, en los principios de responsabilidad fiduciaria y buen gobierno corporativo que le corresponde cumplir a la AFP, según lo dispuesto en el artículo 21-B de la Ley del SPP;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Riesgos, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y en el inciso d) del artículo 57 de la Ley del SPP;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Incorporar los artículos 130-A, 130-B y 130-C al Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF-SAFP y sus normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

“Artículo 130-A.- Definición de Aliados comerciales

Aliado comercial es una entidad distinta de la AFP que, en representación de esta, se encuentra facultada a recolectar recursos de los afiliados, que se generen sobre la base de descuentos por efecto del consumo de bienes

y/o servicios que provea el aliado comercial, para posteriormente transferirlos a las respectivas CIC de aportes voluntarios en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional.

El aliado comercial, en la medida que hace las veces de un canal alternativo de recolección de aportes voluntarios, se encuentra facultado a elaborar la planilla de declaración y pago de aportes voluntarios, sujetándose a las reglas que establezca el Portal de recaudación AFPnet u otra entidad centralizadora.

No puede ser aliado comercial ninguna de las entidades referidas en el artículo 16 de la Ley del SPP.

Artículo 130-B.- Responsabilidad de la AFP

La AFP debe asegurar que exista consentimiento de los afiliados para que los recursos generados como consecuencia de los descuentos obtenidos por compras realizadas en los aliados comerciales sean transferidos a su CIC de aporte voluntarios.

Asimismo, la AFP debe informar a sus afiliados sobre la participación de aliados comerciales para la recolección de recursos que serán destinados a sus respectivas subcuentas de aportes voluntarios sin fin previsional e informar sobre su funcionamiento, en aspectos tales como: i) el proceso de recolección de los fondos; ii) el plazo u oportunidad en que serán abonados en la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional; iii) el beneficio a obtener, dejando constancia de ello.

La AFP debe suscribir un convenio con el aliado comercial que, según su evaluación, cumpla con los criterios de selección establecidos para tal fin. Asimismo, la AFP debe asegurar que los fondos recolectados sean declarados oportunamente empleando el Portal de recaudación AFPnet u otra entidad centralizadora a que se refiere el Artículo 14-A de la Ley del SPP, así como pagados a través de una institución recaudadora definida en el Artículo 89 del presente Título.

Para todos los efectos, el convenio que suscriba la AFP con el aliado comercial se sujeta a la normativa referida a la subcontratación, que trata el capítulo IV del Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos, y lo establecido en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional. Adicionalmente, debe desarrollar e implementar políticas y procedimientos para seleccionar a los aliados comerciales, que incluyan entre otros, criterios de idoneidad.

La AFP debe remitir a la Superintendencia una copia del informe de riesgos presentado al Comité de Riesgos respecto a la implementación de aliados comerciales, entendiéndose esta participación como un “cambio importante”, conforme lo dispone la Circular N° G-165-2012. El referido informe debe incluir todos los riesgos asociados a la subcontratación.

Cualquier modificación en la operatividad de la recolección de los recursos o los términos de participación del aliado comercial, requiere la elaboración de un nuevo informe de riesgos, el cual debe ser remitido a la Superintendencia en el mismo plazo establecido en la referida Circular G-165-2012 para el caso de un “cambio importante”.

La AFP puede suscribir convenios con más de un aliado comercial al amparo de un mismo informe de riesgos, siendo la AFP responsable de todos los actos que realicen sus aliados comerciales en su representación durante el ejercicio de sus funciones, así como por los eventuales perjuicios que se pudieran causar a los afiliados, como consecuencia de errores u omisiones, impericia o negligencia.

Artículo 130-C.- Convenios entre AFP y Aliados comerciales

El convenio que suscriba la AFP con sus aliados comerciales, sobre la base de los principios de responsabilidad fiduciaria y buen gobierno corporativo de la AFP previstas en el artículo 21-B de la Ley del SPP, debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Los mecanismos para el intercambio de información entre el aliado comercial y la AFP.
- b) Los alcances y características de la recolección de recursos vía aliados comerciales;
- c) Los mecanismos de transferencia de los recursos recolectados a las CIC de aportes voluntarios, declarados vía el Portal de recaudación AFPnet u otra entidad centralizadora;

d) Los plazos en los que se debe efectuar la referida transferencia de los recursos recolectados a las CIC de aportes voluntarios de los afiliados que correspondan, así como las consecuencias que pudieran derivarse de los retrasos en las transferencias, en cuyo caso es aplicable la tasa de interés moratorio previsto en el artículo 34 de la Ley del SPP;

e) La responsabilidad de la AFP ante cualquier incumplimiento en la declaración y oportuno pago de los recursos retenidos a las CIC de los afiliados que correspondan, descritas en el literal c) anterior, preservando la integridad de los aportes voluntarios sin fin previsional;

f) El proceso de atención de los reclamos que se pudieran generar por la participación de aliados comerciales; y,

g) Plazos de vigencia del convenio y características que soporten su aplicación entre las partes respecto de los afiliados a la AFP.

Sin perjuicio de la remisión del informe de riesgos que refiere el artículo 130-B, la AFP debe remitir a la Superintendencia una copia del convenio que suscriba con cada aliado comercial, cuando menos, con quince (15) días calendarios anteriores a la fecha prevista para el inicio de las actividades del aliado comercial”.

Artículo Segundo.- Modificar el inciso f) de la sección V del artículo 104 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF-SAFP y sus normas modificatorias, conforme al siguiente texto:

“Artículo 104.- Estado de cuenta - Contenido mínimo y presentación.

(...)

V.

f) Aportes o retiros voluntarios sin fin previsional realizados en el período; identificando, aquellos aportes provenientes de los aliados comerciales de la AFP, de ser el caso.

(...)”

Artículo Tercero.- Las AFP deben efectuar los ajustes necesarios en los soportes operativos del Portal de recaudación AFPnet para posibilitar la participación del aliado comercial en la elaboración de la planilla de declaración y pago de aportes voluntarios.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones